----En la ciudad de Trelew, a los 21 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. S. Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., L. O. c/ P.S.C. P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. Nro. 96 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho las sentencias apeladas? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1587.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. G. N. Walter dijo: ----------

---- I. ACLARACIÓN PRELIMINAR – METODOLOGÍA UTILIZADA: ----------

--- (a) Que, como señaló el Juez de primera instancia, los hechos que se presentan son coincidentes —sin perjuicio de las pretensiones en cada caso— en los cuatro expedientes acumulados [“T. L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s./accidente de trabajo (acción civil)”, Expte. N° 49/2013; “T. O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s./accidente de trabajo (acción civil)”, Expte. N° 81/2014; “T., O. A. c/ Psc P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte. N° 93/2017; y “T., L. O. c/ Psc P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte. N° 98/2022]. Esto motivó al Magistrado a acumular los mismos, aunque con tramitación por separado, con la finalidad del dictado de sentencias que no sean contradictorias.---

---- Sin embargo, esta Alzada acumuló materialmente todos ellos en el expediente “T., L. O. c/ Psc P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. N° 96/2022), conforme surge a fs. 584, lo que derivó en la tramitación de todos aquellos expedientes en un solo cuerpo unificado, con foliatura corrida, y que vienen aquí para resolver.-------

----- De manera que se debe dictar una única sentencia definitiva para todos ellos en virtud de la acumulación, tratando —sin embargo— por separado a los diversos recursos de apelación que se dedujeron sobre las cuatro sentencias definitivas dictadas en primera instancia.----------

---- En consecuencia, para dar claridad metodológica procederé a continuación a identificar en cada caso a que expediente me refiero al tratar los resultandos y considerandos de su solución. ----------

---- II. SÍNTESIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

---- **(1) “T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 100/2022).**----------

---- (A) RESULTANDOS: ----------

---(i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

-- Con fecha 22/09/2021, el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 56/2021. En ella se hizo lugar a la demanda, condenando a PSC

P. S. SA (“PSC”) a pagar al Sr. O. A. T., la suma que surja de la liquidación a efectuar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el Banco de la Provincia del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. Adicionalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. ----------

----PSC P. S. SA apeló la resolución con fecha 24/09/2021 (ID 439893), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 28/09/2021. ----------

---(ii) El recurso de apelación de la demandada.----------

-- (a) La empresa demandada expresó agravios con fecha 03/10/2021 (ID 448687), donde cuestionó —principalmente— la valoración realizada por el Juez de primera instancia de la prueba producida en el expediente y su conclusión de no encontrar justificado el despido comunicado a su dependiente. Así, al cuestionar la condena impuesta, tilda al fallo de arbitrario.----------

---Al respecto, de manera introductoria, señala que no se valoró correctamente que el actor mintió en su escrito inicial al decir que era acompañante del vehículo camión Mercedes Benz, dominio X. con semirremolque marca M., dominio X., el día del accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2012, cuando —en realidad— era el conductor. Indica que se valoraron incorrectamente las declaraciones testimoniales de A. C., M. R. M., A. M. F., M. M. J. S. y C. E. R.; y el hecho probado de que O. A. T. no tenía licencia de conducir habilitante. Indica que no se valoró la pericia mecánica practicada por el perito M. F.. ----------

----- Posteriormente, procede a identificar numeralmente sus agravios, los cuales indicaré a continuación según el orden en que fueron planteados. ----------

--- En el primero de ellos, cuestiona la sentencia de primera instancia por haber afirmado que era habitual que el Sr. O. T. se desempeñase como acompañante o conductor del rodado ya mencionado. Sostiene que ello no surge de ninguno de los testimonios o documentos, e incluso el mismo actor ocultó su rol en los escritos iniciales del proceso. Apunta que surge de la prueba que la empresa contrató al actor para realizar tareas de sereno, siendo que jamás se le dieron instrucciones como acompañante de chofer, ni mucho menos como chofer. Por el contrario, indica que la conducta negligente y culposa del actor fue la causa eficiente del accidente. ----------

-----En el segundo agravio dice que los testimonios de C. y M. B. R. M. aclararon que el camión fue conducido en la ocasión por el Sr. O. T., porque el conductor del mismo, su hijo L. T., se encontraba cansado y estaba durmiendo; y que falsearon la declaración en sede policial. Como consecuencia de ello, manifiesta que la empresa despidió con causa al empleado, transcribiendo el texto de la comunicación. Indica que el actor reconoció que se encontraba conduciendo el camión en su respuesta a dicha carta documento y agrega que no contaba con licencia nacional habilitante para trasladar cargas generales. Expresa que la sentencia definitiva no refiere una sola prueba que demuestre una

autorización para que el Sr. O. T. conduzca el camión siniestrado. Por el contrario, sostiene que abundan las constancias que acreditan que fue el chofer L. O. T. quien le otorgó —sin autorización— la conducción del camión al actor, quien no poseía autorización de la empresa. Refiere a los requisitos que deben cumplirse a los fines de conducir vehículos de gran porte, que en este caso no fueron cumplidos, y que fueron determinantes en la producción del siniestro, citando a tal efecto la pericia mecánica. Agrega que la compañía de S. rechazó la cobertura del siniestro porque el vehículo asegurado no estaba siendo conducido por una persona habilitada, por lo que los daños para la empresa fueron mayúsculos. ----------En el tercer agravio señala que la declaración de M. B. R. M. fue solo transcripta y no valorada. Dice que de allí surge que los Sres. T. se encontraron con una situación en la cual, además del accidente en sí, estaban en una flagrante falta en sus responsabilidades como trabajadores dependientes; uno por entregar la conducción, y el otro por estar realizando una tarea no autorizada por la empresa y sin capacidad técnica conductiva. De igual manera considera al testimonio de la Sra. A. C..----------

---------- En el cuarto agravio, contradice que el testimonio del Sr. C. E. R. sea lo circunstanciado que la sentencia refiere, quien trabajaba en la empresa vecina a la demandada en el parque industrial de la ciudad de Trelew. Igualmente, respecto de la testigo, A. M. F., dice que su testimonio no aporta nada a la causa, pero que confirma que la tarea habitual del actor era sereno, y no chofer o conductor.--------

----- En el quinto agravio sostiene que fue excluida la valoración de la testigo M. M. J. S., quien dijo ser amiga de larga data de la parte actora y que este se desempeñaba como sereno. ----------

-------El sexto agravio critica la indemnización otorgada en los términos del art. 7 de la Ley N° 24557, apuntando que no se acreditó el nexo causal y fue excluida la valoración de la pericial mecánica. Dice que, si el Juez reconoce que no existe prueba directa sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente, no puede conceder esta indemnización. Por el contrario, indica que la pericia mecánica concluyó que no existió un bloqueo del eje neumático sino la inexperiencia del conductor. Agrega que, reconociendo la sentencia que no está acreditada la mecánica del hecho, es arbitrario el pago según el art. 7 de la Ley 24.557, en tanto tampoco los testimonios refieren a golpes, lesiones, dolores o menoscabos físicos producidos en el accidente. ----------

---- En el séptimo agravio, cuestiona la condena en costas, sosteniendo que la notable diferencia entre el monto reclamado en la demanda y el importe del capital de la condena indica un vencimiento parcial del actor que obliga a distribuir las costas causídicas, con fundamento en el art. 72 CPCC que refiere a vencimientos mutuos.-----

---- (b) La parte actora no contestó el traslado conferido con fecha 06/10/2021 para contestar la expresión de agravios de la parte demandada. ----------

--- (B) CONSIDERANDOS. ----------

---- (i) Aclaración preliminar:----------

--- (i) Ingresando en el tratamiento de las cuestiones a resolver, adelanto que trataré conjuntamente para este caso, en primer lugar, los agravios identificados por el apelante del 1 al 5 ya que todo ellos cuestionan, en definitiva, la valoración probatoria que realizó el Tribunal de primera instancia en relación a la injuria grave que invocó la patronal para justificar el despido. Luego analizaré el sexto agravio que cuestiona el pago concedido en los términos del art. 7 de la Ley 24.557, para finalmente, llegado el caso, tratar el séptimo agravio que refiere a la imposición de costas. ----------

------ (ii) La valoración probatoria de la causal de despido invocada: ----------

----En síntesis, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda en tanto consideró que no fue acreditada la causal de despido disciplinario invocada por la empresa al momento del distracto. Ello, en base a que razonó que, si bien no existe prueba directa sobre las circunstancias del accidente ocurrido con fecha 21 de diciembre de 2012, el Sr. O. A. T. conducía el vehículo camión Mercedes Benz, dominio X. X. con semirremolque marca M., dominio X.-X., en la ocasión; que esa conducción era habitual en el nombrado y, consecuentemente, se encontraba autorizado por la empresa. Asimismo, señaló que no fue acreditado que la supuesta conducción incorrecta de O. T. haya sido la causa del siniestro, por lo que no se probó un incumplimiento grave del actor que impidiera la prosecución de la relación laboral.----------

--------- Para concluir de esa forma, la resolución en crisis transcribió el testimonio del Sr. M. B. R. M. y A. B. C., y analizó el de C. E. R. y A. M. F.. Adicionalmente, tomó en cuenta la posición de la empresa ante la A. S. B. R. C. L., señalando que omitió manifestar que el conductor era O. T. en la ocasión puesto que esa posición lo beneficiaba frente al seguro. ----------

--- Corresponde señalar, primeramente, que la principal cuestión a resolver en este expediente es, entonces, determinar si la causal de despido invocada por la empresa ha sido acreditada y, eventualmente, si ésta es suficiente para provocar tal desenlace. -----

--- La patronal comunicó el despido mediante carta documento X. con fecha de despacho el día 18/01/2013 (fs. 21). Allí señaló que, tras analizar e investigar los hechos acaecidos el 21/12/2012, se detectaron graves incumplimientos como empleado de la firma, considerando violentados sus deberes de buena fe, diligencia, colaboración, fidelidad y el cumplimiento de órdenes e instrucciones. Como tales, menciona haber recibido del Sr. L. T. la conducción del camión Mercedes Benz, dominio X. X. con semirremolque marca M., dominio X.-X., sin contar con la autorización de la empresa para ello ni ser apto para el manejo de camiones o el traslado de mercadería por su puesto de sereno en la firma. Agrega el texto que a ello se suma la complicidad del Sr. O. T. con la falsa denuncia que realizara el Sr. L. T. ante el Cuerpo de Seguridad Vial de Río Colorado, donde señaló que el rodado se encontraba siendo conducido en la ocasión por este último. También señala que es falaz la declaración que la causa del accidente fue el

“bloqueo del eje neumático”, atribuyendo la misma a la inexperiencia del Sr. O. T. en el manejo y el haberse quedado dormido al volante. Reitera también dicho texto los daños y perjuicios que el accidente ocasionó en la empresa, haciendo una descripción de los mismos. En síntesis, considera que los incumplimientos a los deberes laborales del empleado fueron lo suficientemente graves para permitir la continuidad del vínculo, dañando definitivamente la confianza depositada en su persona.----------

---- Como ya ha sostenido anteriormente esta Sala que integro, la falta que se invoca para constituir justa causa de despido debe reunir los requisitos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad. De modo tal que la cesantía, como máxima sanción laboral, debe quedar reservada para las transgresiones de mayor gravedad, que impidan continuar la relación dentro del marco de confianza, colaboración y buena fe en que debe desenvolverse. A tales efectos, resulta esencial para determinar la gravedad de la injuria la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta que, teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, impidan continuar con el vínculo laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 22/2017; CAPM, SDL N° 25/2016; CACR, Sala B, SDL N° 46/2014, con cita a Meilij, “Contrato de Trabajo”, T. II, pág. 462).----------

----En casos como el de autos, además, cuando el despido se toma como respuesta a una falta concreta, se encuentra sometido a la observancia de varios principios del derecho disciplinario laboral: a) el que prohíbe la doble sanción por la misma falta (*non bis in idem*); b) el de proporcionalidad entre la falta y la sanción; y c) el de la oportunidad o contemporaneidad de la falta y la sanción (conf. CAT, Sala B, SDL N° 15/2001). Aquí, también, la existencia de un legajo intachable, si bien no impide el despido con causa justa, la gravedad de la falta debe justificar el distracto (conf. STJCh, SD N° 65/1987).----------

------ De igual manera debe tenerse presente que la injuria laboral que habilita el despido con causa se halla siempre sujeta a revisión y valoración judicial y que la calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, porque siempre será el Tribunal quien deberá calificar los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse *a priori* que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en el otro (conf. CAT, Sala A, SDL N° 14/2021, con cita a Cámara Nacional del Trabajo, Acuerdo Plenario N° 128, del voto del Dr. Allocati). ----------

---- En esa línea, conviene aclarar desde ya que es carga de la patronal acreditar los hechos en lo que basa su resolución, debiendo demostrar tres componentes relacionados entre sí aun cuando sean diversos: a) el acto jurídico del despido, por medio de la notificación fehaciente; b) los hechos que lo motivaron, por los medios de prueba disponibles que permitan demostrar la falta o incumplimientos graves del trabajador; y c) la entidad de los mismos para justificar el distracto (conf. CAPM, SDL N° 58/2016, con

cita a De Diego, J.A., “Tratado del despido y otras formas de extinción”, ed. La Ley., T.II, págs. 55/56). ----------

---- En este marco, la “pérdida de confianza” —que fuera invocada también por la patronal en este caso— no constituye una causal autónoma de despido, en tanto la ley laboral no ha receptado en su texto, de manera clara y exhaustiva, los casos que configuran una injuria en estos casos, ni cuál es el concepto y caracteres de esta causal. Sin embargo, se dice que es un estado generado en el principal a raíz de la injuria proferida por el dependiente mediante su obrar, cuando éste incurre efectivamente en un incumplimiento concreto, el que en función de las tareas desempeñadas, genera dudas al empleador en relación a su lealtad, buena fe o fidelidad de cara al futuro. Ello debe necesariamente derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal acorde con los deberes de buena fe y fidelidad creadas con el devenir del vínculo, el que se frustra a raíz de un suceso que conduce a la convicción de que el trabajador ya no es confiable pues cabe esperar la reiteración de conductas similares en el futuro (conf. CAPM, SDL N° 09/2021; CAE, SDL N° 23/2017). ----------

------- Como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, entonces, debe implicar una violación grave del deber de fidelidad, por lo que necesariamente tiene que derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante, de magnitud suficiente. Es por eso que en estos casos se dice que la causal de despido es el acto del trabajador que originó la pérdida de confianza y el despido debe fundarse en él, independientemente de que también se invoque la pérdida de confianza, para resaltar la gravedad de la injuria. Un despido fundado exclusivamente en la pérdida de confianza, es un despido sin causa. Por eso se resalta que, en la notificación del despido, para cumplir los requisitos del art. 243 LCT, debe detallarse con claridad, como justificación del mismo, el acto injurioso del trabajador que originó la pérdida de confianza [conf. Vázquez Vialard, Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires: 1984, pág. 409; CAT, Sala A, SDL N° 66/2016, con cita a CNAT, Sala VIII, 27-2-97, “Rospide, Pblo A. c. Banco del Buen Ayre SA”, D.T. 1997-B-1392 – citado en Revista de Derecho Laboral, 2011-1, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 173; CAPM, SDL N° 04/2017, con cita a Funes de Rioja, D., “Despido por pérdida de confianza en el trabajador”, publicado en: IMP2013-5, 163 – DT 2013 (julio), 1556, LLOnline: AR/DOC/1480/2013]. ----------

------ Siendo así, con este marco conceptual, corresponde observar la prueba rendida, a los fines de analizar la causal de despido invocada por PSC P. S. SA al momento de despedir al actor. ----------

----Como dijo el Juez de primera instancia, las partes están de acuerdo en que L. T. fue contratado por la demandada para conducir el vehículo con el que sucedió el accidente; que el camión y el semirremolque eran propiedad de la demandada; el lugar y el día en donde ocurrió el siniestro; que O. A. T. es el padre de L. y que también era dependiente de la demandada. Asimismo, la sentencia recurrida consideró que quien manejaba en la

ocasión el camión de la empresa era el Sr. O. T. y no su hijo L., cuestión que no se encuentra discutida por la apelante en su memorial ni por la parte actora, quien consintió la resolución.----------

-----Aclarado ello, en primer lugar, tengo en cuenta de la prueba producida a la declaración que realizara el Sr. L. T., chofer de la unidad, realizada el día del accidente ante el Cuerpo de Seguridad Vial de Río Colorado (fs. 57). Allí declaró que ese día en horas de la noche, "mientras conducía" el camión ya señalado, "… *se le bloqueo o atravesó el eje neumático, que no pudo maniobrar mencionado camión cruzándosele sobre la ruta con su semirremolque produciéndose así un vuelco*". Destaco, entonces, que en esa declaración no fue mencionado el Sr. O. T., que el dicente se atribuyó la conducción y que culpó el accidente a que se atravesó o bloqueó el eje neumático. -----

---- Adicionalmente, tengo en cuenta que padre e hijo declararon ante S. B. R. C. L., A. del camión siniestrado. L. T. declaró allí con fecha 25/03/2013, diciendo que el siniestro fue a las 3:30 hs, que él conducía el camión, que el vuelco se produjo por el bloqueo del eje neumático y que regresaron con la secretaria de la empresa (fs. 312).----------

-----El Sr. O. T., por su parte, también declaró ante la A. con fecha 10/04/2013 donde señaló que el camión estaba siendo conducido en la ocasión por su hijo, L. T., quien perdió el control de la unidad y volcaron. También señaló que regresaron con la secretaria de la empresa (fs. 313). ----------

----- Ahora bien, tales declaraciones, realizadas ante la autoridad policial y ante la A., surge contrarias a los testimonios brindados por el Sr. M. B. R. M. y Sra. A. C., quienes —valoro— tuvieron una participación trascendental en aquellas circunstancias y dieron dos relatos que son coincidente entre sí y contrarios a la conclusión llevada adelante por la sentencia recurrida.----------

---- Así, tengo muy en cuenta primeramente la declaración de la Sra. C. (fs. 164/165, 1064/1065), quien era la secretaria de la empresa y viajó hasta el lugar del accidente a buscar el camión de la empresa y a los dos empleados que se habían accidentado. Esta circunstancia es corroborada por los mismo T., como ya dije, lo que afirmaron ante la A. al decir que ella los había ido a buscar al lugar del siniestro. De modo que, si bien ello no la ubica como testigo presencial del accidente, si lo hace respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, que hacen al cumplimiento (o no) de las tareas de los T. en la empresa.----------

---- De la declaración de C. surge que era la secretaria administrativa de la firma y que L. T. era el chofer del camión. Refirió que fueron a buscar a los T. con dos empleados de la empresa en cuando ocurrió el accidente; que el encargado de la barraca, "M.", le había avisado a ella; que cuando llegó vio que estaba L. con O., el sereno de la empresa, y que —cuando fue consultado del motivo— el primero le dijo que lo había llevado "porque estaba medio cansado y tenía miedo de dormirse", dándole además el manejo del camión a su padre; que L. le dijo que el motivo del siniestro fue que "mordió la

banquina" cuando manejaba O. y perdió el control del rodado. Allí también señaló la testigo que L. le dijo que habían hecho una exposición "donde decía que era él que manejaba porque su papá no tenía carnet". También, además de indicar las gestiones realizadas en virtud del siniestro, señaló que le contó posteriormente lo sucedido al encargado de la barraca, "M.", quien se enojó por no tener permiso para que O. T. viaje. También agregó que las tareas de éste eran de sereno, en vigilancia.----------

-------Considero también que, cuando la Sra. C. menciona a "M.", hace referencia al Sr. M. B. R. M., quien también declaró en autos (fs. 157/158 y 1062/1063), y dijo ser el encargado de producción de los galpones. Dijo este testigo también que L. T. ingresó a la empresa como conductor del camión Mercedes Benz, cuando éste fue comprado; y qué L. T. estaba bajo sus órdenes. Explicó el testigo cómo era la organización de los viajes en el camión hacia afuera de la ciudad y cuando lo ocupaba para transporte interno. Refirió también, de manera coincidente con C., que se enteró de la presencia en el viaje de O. T. cuando la secretaria regresó; que L. lo llevó por estar cansado y con miedo de dormirse; que ello fue motivo de discusión porque no estaba autorizado por el testigo; que O. T. era el sereno de la barraca y no estaba autorizado por él ni por el jefe para conducir el camión; y que la conducción se la entregó el chofer a su padre a los pocos kilómetros de partir desde Trelew. También dice que O. T. le dijo que, al momento del siniestro, su hijo estaba durmiendo cuando él conducía "y que en un "pestañazo" "mordió" la banquina del lado izquierdo al intentar subir nuevamente a la cinta asfáltica, en la maniobra perdió el control del volante y comenzó a dar vueltas". El testigo dijo también que no había viajado en el camión en otra ocasión. Indicó que la declaración policial fue distinta porque L. T. era el único habilitado para conducir el camión, puesto que el padre no tenía habilitación, declaración que hizo antes de que llegara la secretaria.----------

----- En este orden, si bien reconozco que la vara para juzgar estos dos testimonios debe ser estricta por ser dependientes de la demandada, fueron coincidentes respecto de las funciones que ocupaban L. y O. T. en la empresa, las circunstancias del accidente y los acontecimientos posteriores que se sucedieron, en particular a la falta de autorización para que éste último concurra en el viaje y que tome el control del vehículo.----------

------ En este sentido, las circunstancias de tiempo y lugar y la razón de sus dichos fueron coincidentes y no me permiten sostener que sus testimonios hayan sido contaminados o influidos por la relación de dependencia que tienen con la empresa. En su evaluación entiendo que existe una razonable correspondencia, que son los suficientemente precisos, objetivos, concordantes, sinceros, específicos y concluyentes, ya que al no presentar ningún vicio que los invalide y se encuentran corroborados por otros elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tenerlos en cuenta (conf. CAT, Sala B, SDL N° 26/216, con cita a Falcón Enrique M.: "Tratado de la prueba", Ed. Astrea, 2003, T° 2 págs. 380/381).----------

----Es una regla para la convicción sobre la prueba testimonial la coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios prestados. Sucede en este caso que, si las declaraciones se muestran concordantes, sinceras y concluyentes, no son descalificables por el hecho de trabajar para una de las partes; máxime si se reconoce seriedad y credibilidad en sus dichos. Tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes, como en este caso (conf. esta Sala, SDL N° 49/2010; CAT, Sala A, SDL N° 16/2017, con cita a CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092, C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580; CAPM, SDL N° 50/2014; con cita a Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 216, k, págs. 122/123).----------

-----El testimonio debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancias lo adquirió. Y la eficacia probatoria de los testimonios citados, en este caso, contiene una suficiente demostración de la razón de los dichos expuestos.----------

---En el caso del Sr. R. M., considero también que su carácter de jefe del actor y su desempeño en el mismo lugar de labor que aquél, más que amenguar el valor de sus afirmaciones, las califican, porque precisamente el desarrollar tales funciones fue lo que dio ocasión a que tomara conocimiento directo de la conducta del trabajador, suministrando con ello adecuada razón de sus dichos, elemento harto relevante para la apreciación del testimonio (conf. CAT, Sala A, SDL N° 14/2001).-------

---- De estas declaraciones testimoniales destaco, en suma, que el Sr. O. T. era sereno de la empresa, no estaba habilitado para manejar el camión de la firma, que no fue autorizado para concurrir como acompañante en el viaje en que ocurrió el accidente, y mucho menos para conducir el camión. ----------

------ Por el contrario, no considero que los restantes testimonios hagan prueba en contrario de estas circunstancias, como discurrió la sentencia en crisis, en tanto advierto que existen en ellos distintas circunstancias que impiden darle fuerza probatoria. --------

----En efecto, el Sr. C. R. (fs. 807), si bien señaló que veía al Sr. O. T. arriba del "camión todo el día" no pudo dar precisión adonde viajaba. Esa manifestación no se contradice tampoco con el rol de sereno que desempeñaba el mencionado en la empresa y la posibilidad de —en esas circunstancias— verlo alrededor de la unidad en las inmediaciones del establecimiento de la demandada. Tengo en cuenta también que el testigo manifestó ver todo esto desde su lugar de trabajo, en una empresa vecina en el parque industrial. En tales condiciones, sin mayores datos, considero que el conocimiento que éste pudo tener desde esa simple y distante referencia visual, sobre la ocupación que cada uno tenía en la firma es una mera suposición que no se encuentra

respaldada desde su testimonio con ninguna otra circunstancia o explicación de la incorporación de tal conocimiento. Máxime si el mismo testigo, al ser repreguntado, contestó que no sabía quién era el propietario del camión ni de la empresa o donde es que viajaba la unidad, mostrando su conocimiento como limitado. Aparece también, en mi criterio, como una suposición la manifestación que hace el testigo respecto que, cuando no estaban los T., era porque se encontraban de viaje, o que los dos concurrían o que allí el que conducía era el Sr. O. T. y no su hijo. No existe en ninguna de estas afirmaciones una razón de tales dichos que permita darle eficacia probatoria, ya que no se explica cómo sabe estas cuestiones. Tal es así, incluso, que el testigo dice que L. T., en realidad, era el ayudante y no quien conducía el camión, declaración que es contraria al resto de las constancias que surgen del expediente y la propia posición de la accionante. ----------

---- Por otro lado, la sentencia discurrió en la declaración de la testigo A. M. F. (fs. 1007), quien señaló que para enero o febrero de 2012 le habían pedido que frecuentara a la esposa de O. T. porque padre e hijo estaban de viaje y que eran viajes que duraban más o menos una semana. Sin embargo, tengo en cuenta que señaló tener una relación de amistad cercana de más de quince años, prácticamente familiar en la atención de la esposa de O. T., con ayudas mutuas. Como se sabe, si bien la amistad reconocida por el testigo no es una circunstancia que invalide la testimonial, su eficacia habrá de evaluarse a partir de otras pautas como lo son su concordancia con otras declaraciones o con los demás elementos de prueba que se hubieren aportado al proceso (conf. CAT, Sala B, SDL N° 52/2010).----------

------ En ese marco, la Sra. F. señaló que lo que sabía lo había escuchado decir de parte de los T., en su casa, por lo que se trata de un testimonio de referencia. Esta Sala B ya ha dicho que este tipo de declaración —en principio— carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa, sino que la versión que indican proviene de la narración que han hecho otras personas, en este caso, el mismo actor. Ello conduce a descartar tales testimonios por tratarse de testigos de “oídas” (SDC N° 23/2010). ----------

----- Otro testigo que también declaró en autos fue el Sr. M. A. A. (fs. 166), quien señaló tener un carrito gastronómico sobre la ruta en Sierra Grande, donde paraban asiduamente los T.. Sin embargo, de la prueba recolectada a fs. 370, ante el cuestionamiento del testimonio que hiciera la parte demandada a fs. 169, surge que la Municipalidad de dicha localidad no ha registrado un local de esas características a nombre del citado testigo, todo lo cual me lleva a reducir la credibilidad de su testimonio.-

---- En suma, el Tribunal puede creer o no a los testigos en general o a alguno particular, ponderando lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio. Si bien "todos los testigos valen", "su peso" depende de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso y con la coincidencia con otros medios probatorios (conf. CPT, SD N°

27/2018). De esta manera, en este proceso, me inclino por considerar que los testigos R. y F. no pueden ser considerados por los motivos apuntados, mientras que C. y R. M. han dado —a mi modo de ver— razones suficientes, coincidentes y concluyentes que acreditan la versión de la accionada.-------

---- Finalmente, la resolución en crisis sopesó como elemento para concluir la anuencia de la empresa para que O. A. T. conduzca el camión a la posición de aquella para percibir el reintegro del seguro por los daños sufridos en la unidad ante la A., quien declinó la responsabilidad por el siniestro.----------

-- Amén que tal afirmación no tiene mayor explicación, encuentro a este argumento como francamente contradictorio con las constancias de la causa ya que, precisamente, tras las averiguaciones realizadas por la empresa, surge que ésta —al conocer que el conductor del vehículo al momento del siniestro era O. T., quien no estaba autorizado, y no su hijo L., quien era el chofer de la empresa— le notificó a los nombrados su despido con causa, circunstancia que fue la que precisamente tuvo en cuenta la A. para declinar el siniestro, conforme surge de fs. 281/315 y 717/722. Es decir, la negativa del seguro para dar cobertura vino por la investigación de la empresa demandada y no de la A., quien rechazó el siniestro justamente porque el empleador constató que el rodado asegurado se encontraba siendo conducido en la ocasión por una persona carente de carnet habilitante (*vide* fs. 315vta.). No encuentro en la conducta de la patronal, por tanto, que haya pretendido ocultar de la A. la conducción del Sr. O. T. o que haya querido beneficiarse con esa situación. ----------

----- Hasta allí, entonces, considero que se encuentra debidamente acreditado que el Sr. O. T. era sereno en la empresa demandada, que no tenía autorización para realizar el viaje donde ocurrió el accidente ni conducir el camión de la empresa, y que era éste quien conducía en la ocasión. ----------

---- En suma, si bien el Tribunal es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, en este caso la resolución recurrida hace una selección y apreciación parcial, dogmática y contradictoria, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad, ya que la prueba revisada demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales (conf. CAPM, SDC N° 01/2012).----------

---Ahora bien, también considero que se encuentra probado que la mecánica del accidente no se produjo como afirmó el actor en su demanda. Así, si bien no existen mayores elementos para poder conocer con precisión las circunstancias del accidente, existen elementos suficientes para descartar que se haya producido por el bloqueo del eje neumático.----------

----Sin embargo L. T. declaró en la exposición policial que era él quien conducía y que la pérdida de control en el rodado se habría producido por el “bloqueo del eje neumático”. Ello también fue lo que los T. señalaron ante la A. cuando fueron convocados para

declarar por el siniestro (fs. 312/313), así como en las demandas que interpusieron frente a PSC P. S. SA en las cuatro acciones judiciales que aquí fueron acumuladas. ----------
---------Por el contrario, de la pericia mecánica realizada a fs. 861/862 surge que "*no hay constancia de bloqueo o atravesamiento del eje neumático*", lo que —además— se condice con lo informado por la empresa Peritar a fs. 254, el que no informa —entre los daños del camión y el semirremolque— aquella rotura.----------
---De modo que encuentro también acreditado que los T. han falseado, tanto ante la autoridad policial de la provincia de Río Negro como ante la A. y en su demanda, las circunstancias del accidente que dan cuenta —en realidad— que el mismo se produjo con el Sr. O. T. al volante, conductor inexperto sin autorización ni registro en la ocasión.-
---- No puedo dejar de mencionar que contar con un registro que habilite a la conducción no es un requisito baladí, si esta exigencia configura una obligación de origen legal de obligatoria vinculación para el conductor, siendo que su emisión o reválida conlleva un control de la capacidad psicofísica de su portador que revela dicho instrumento público, por parte de la autoridad de aplicación. Ello se da con mayor fuerza si lo que se pretende conducir es un vehículo de gran porte y tamaño, cargado con muchas toneladas de peso, transformando en su conducción una tarea de precisión y control.----------
------Así, si bien la sola circunstancia de no poseer registro habilitante para conducir no es de por sí determinante de la responsabilidad en un evento (debiendo evaluarse ésta con otras circunstancias de la causa para determinar la conducta reprochable de los partícipes del hecho), crea una presunción de hecho sobre la falta de pericia en el manejo del conductor (conf. CC0001 SM 52528 RSD-159-4 S 11/05/2004, G., B. y ot. c/J., O. s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA B1950424; CAPM, SDC N° 01/2017, con cita a C.N.Civ., Sala H. "Masone Claudio Gerardo y otro c/ De Napoli, Francisco s/ daños y Perjuicios", 20-09-99). ----------
----Demás está decir que la conducción de camiones articulados o con acoplado requiere de una licencia de conducir especial denominada como Clase E, obligatoria para el conductor de estas unidades, y que lo transforma según la norma en "conductores profesionales"; requiriéndose para su obtención —entre otros requisitos— la obtención previa de otras licencias de conducir, la realización de cursos regulares para conductor profesional (arts. 13, 16 y 20 de la Ley Nacional de Tránsito, N° 24449). –----------
--- Existe también en autos distinta prueba que acredita que el camión y semirremolque de la empresa quedaron muy deteriorados por los daños sufridos (*vide* 254, 395, 861/862, 1172/1173) y que la A. contratada declinó la cobertura —como ya señalé— por la conducta negligente del Sr. O. T., quien —con la anuencia y autorización de su hijo L.— se dispuso a conducir un vehículo de gran porte sin contar con la licencia habilitante correspondiente. Todo ello derivó en que la empresa haya tenido que asumir íntegramente la perdida material sufrida.----------

----Con esto pretendo ser claro: que el hecho del accidente y sus circunstancias no hayan podido ser determinados con precisión por carecer de mayores elementos para definir razonablemente sus causas, ello no impide confirmar la causal de despido invocada por la empresa, ya que sí está probado que el Sr. O. T. concurrió en un viaje con el camión de la empresa sin la autorización de su empleador; que tampoco se encontraba autorizado por éste para conducir la unidad; que carecía de carnet habilitante profesional para conducir vehículos de semejante porte y peso; que aceptó de manos de su hijo L. hacerse cargo de aquella conducción; que la causa del accidente fue falseada ante la A. y las autoridades policiales; y que la A. de la unidad excluyó la cobertura del siniestro por aquella conducción sin licencia habilitante. Es decir, no considero que la injuria impeditiva del vínculo, en este caso, se modifique por el hecho que el siniestro ocurrió por culpa o no del conductor, sino que la conducta descripta es lo suficientemente entitativa como para producir el distracto, el que debe confirmarse. En palabras llanas: si bien el siniestro pudo haber ocurrido (o no) por una deficiente conducción de O. T., las restantes circunstancias mencionadas demuestran por sí un incumplimiento grave de los deberes del actor como dependiente de la empresa y justifican la terminación de la relación laboral.----------

----Por todo lo dicho, entonces, considero que se encuentra acreditado el hecho invocado por la patronal al momento de despedir al Sr. O. T., por cuanto aquel acontecimiento fue de notoria gravedad, impidiendo la continuidad del vínculo laboral con la empresa. La conducta del actor, en este caso, de extrema imprudencia, es inexcusable y excedió lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso fue tal que no "consiente" la continuación de la relación, ni siquiera provisionalmente; en tanto no resulta equitativo exigirle a la parte afectada la prosecución de la relación de trabajo (conf. STJCh, SD N° 05/SER/2010; CAE, SDL N° 22/19995; CAPM, SDL N° 60/2014, con cita a Krotoschin, Ernesto, Manual de Derecho del Trabajo, Bs. As., 1993, p. 161). ----Para ilustrar lo dicho, amén de la perdida material que arrojó para la empresa el hecho que la A. haya excluido la cobertura por falta de licencia habilitante, agrego aquí también como reflexión respecto de la notoria gravedad que significó la irresponsable conducta del empleado y el riesgo que generó si —careciendo de experiencia en el manejo de camiones con acoplados cargados y su falta de registro habilitante— hubiese colisionado con otro vehículo en el accidente que transitara por allí en dicho momento. El resultado en ese caso hubiese sido probablemente luctuoso y una tragedia mayúscula. Pensar en este escenario hace ver que el riesgo que generó el Sr. T. con su imprudente accionar justificó también la resolución del contrato de trabajo.----------

--------Por eso, no creo que deba relativizarse —como calificador de la conducta injuriante atribuida a O. T.— la circunstancia que éste haya aceptado conducir un camión con remolque cargado de productos ovinos, de gran tamaño y peso, sin contar con la licencia de conducir que lo habilite para tal operación ni la autorización del empleador para

hacerlo. Es una circunstancia que no requiere de mayor demostración la dificultad y prudencia que conlleva dirigir y controlar una unidad que por su tamaño y peso, en las rutas de nuestro país, y el enorme riesgo que implica, lo que supone una tarea de mayor precisión y pericia, por lo que decidir aceptarla es una muestra de imprudencia absoluta. -----No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del tránsito es el de seguridad vial y sus reglas, en parte, se dirigen a garantizar este valor: todos los conductores deben comportarse de modo de no constituir un peligro o estorbo para la circulación y deben evitar causar daño a las personas y a las propiedades públicas y privadas. Desde el punto de vita subjetivo, el principio de seguridad consiste en "la exigencia jurídica irrestricta de adoptar las actitudes psicológicas, tomar las medidas efectivas y cumplir las reglas y procedimientos que eviten o minimicen el riesgo de conflicto y siniestro, y su consecuencia es la responsabilidad administrativa, penal y civil de quien no lo haga efectivamente". El conductor de una cosa riesgosa debe adoptar las mayores medidas de prudencia atendiendo a la mayor peligrosidad que ofrece para evitarse y evitar daños a otros (conf. CAT, Sala A, SDC N° 16/2013, con cita a Tabasso, C., Derecho del tránsito. Los principios, Montevideo-Bs. As., 1997, p. 193. Cám. CC Córdoba, 1ª Nom., 26/5/92, "Bazán, Clemente c/ Ninci, Héctor J.", LLC 1993-352; López Mesa, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 26). ----------

---- No es difícil relacionar tampoco la existencia de un carnet profesional para conducir camiones con el concepto que surge del art. 902 del Código Civil, en tanto —como ha dicho el Superior Tribunal provincial— es mayor la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos cuando mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. Es en definitiva una referencia a un mayor grado de imputación, en virtud de los conocimientos especiales que se le pueden atribuir o exigir al agente. Pone un ingrediente subjetivo para analizar el presupuesto de la causalidad, agrava la responsabilidad de aquellos a quienes se le puede exigir un mayor deber de cuidado, de previsión por tener un mayor poder sobre el curso de los acontecimientos, se acrecientan las consecuencias de sus actos, en orden a un mayor grado de imputación de las consecuencias (conf. STJCh, SD N° 02/SRO/2005; CACR, Sala A, SDL N° 38/2015; CAT, Sala A, SDL N° 13/2012).----------

-----De modo que, sin perjuicio que las causas del siniestro no son conocidas con precisión por falta de indicación concreta por las partes y prueba consecuente, cuestión que como surge de los reclamos deducidos en los expedientes "T. L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s./accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N° 49/2013) y "T. O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s./accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N° 81/2014) es dirimente para resolverlos, los elementos obrantes en autos permiten concluir que la conducta del Sr. O. T. significó un incumplimiento grave a sus deberes como trabajador y, consecuentemente, su despido está justificado. ----------

---En consecuencia, entiendo que debe hacerse lugar a los agravios expuestos y revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda, otorgando las indemnizaciones de ley en virtud del despido arbitrario, incluyendo la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Asimismo, también debe ser revocada en cuanto a las diferencias salariales que estableció a favor del actor en base a los viajes que surgen de fs. 37/38, toda vez que —como señalé— no se acreditó que el actor haya realizado viaje alguno como chofer u acompañante del camión de la empresa.----------

------ (ii) La indemnización en los términos del art. 7 de la Ley 24.557. ----------

----- En relación a este punto, el Juez de primera instancia dijo en la parte final de sus considerandos, que "*siendo que el despido se produce encontrándose el actor con lesiones productos de un accidente de trabajo y no habiendo percibido las prestaciones que establece la LRT, se condenará a la demandada a pagarle al actor el equivalente a 12 meses del salario devengados al momento del despido (arg. art. 7 de la ley 24.557)".*

----Al respecto debo decir que la parte recurrente puso en crisis el criterio del *a quo* con su impugnación en relación a este agravio y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada en este punto. Así, si bien en tal rol hay que ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten al Tribunal facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (conf. doc. art. 280 del CPCC; STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; CAT, Sala A, SICA Nº 06/2011; SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras).----------

--Como ha sido dicho "cuando en su expresión de agravios el apelante ataca la totalidad de lo resuelto en la anterior instancia, peticionando la completa revocación del fallo, es resorte del Tribunal de Alzada conocer respecto de todas las argumentaciones esgrimidas por las partes, hayan o no sido tratadas por el sentenciante de grado, asumiendo así la jurisdicción en plenitud. Es que en tales términos, el efecto de la apelación importa la sumisión integral del proceso a la Cámara, quien conoce "ex novo" sobre todas las cuestiones controvertidas, con poderes idénticos, en su extensión y contenido, a los del juez de grado" (CACR, Sala B, SDC N° 37/2001, con cita a LA LEY del 22/7/98, p.15, J.Agrup., fallo 12942). ----------

---En este sentido, entiendo que el pago establecido por la sentencia debe revocarse, por cuanto esta indemnización por incapacidad laboral temporaria en los términos del art. 7 de la Ley 24.557 no formó parte de la pretensión de la parte actora, no habiendo sido incluida en ningún pasaje de su demanda. Advierto allí que en el reclamo incluyó diferencias salariales e indemnizaciones por despido arbitrario, como las establecidas en los arts. 213, 232, 233, 245 de la LCT y art. 2 de la Ley 25.323, pero bajo ningún punto de vista reclamó en autos el pago de incapacidad laboral temporaria establecida en el art. 7 de la ley referida, todo lo cual supone una violación al principio de congruencia que toda resolución judicial debe respetar.----------

---- Se entiende por congruencia a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el Tribunal debe pronunciarse sobre la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. CAT, Sala B, SIF N° 32/2013, con cita a Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, cit., Tº V, p. 429; Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero pág. 517; CANE, sala "B", SDL 008/2013; CAT, Sala A, SDL N° 28/2020, con cita a Fassi, Santiago y Yañez, Cesar. CPCC. Comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3° edición. Pg. 797 comentario al art. 163, inc. 6).----------

------ Como ya ha sido dicho en esta Sala, esta cuestión es trascendente puesto que una de las garantías del debido proceso consiste en la restricción que tiene la judicatura de introducir cuestiones sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer plena y oportunamente el derecho de defensa. Por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la *litis* fija los poderes del Tribunal. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SDL N° 05/2014, con cita a Azpilicueta, J. J. y Tessone, Alberto, en “La alzada. Poderes y deberes”, Ed. Plantense, ed. año 1993, págs. 176/177, citas jurisprudenciales de notas n° 50 y 51; id. Arazi-Rojas, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado). ----

---- En este caso, tampoco puede entenderse que la resolución utilizó la herramienta que le depara el art. 68 de la Ley XIV N° 1, toda vez que si bien el Juez laboral puede conceder al dictar sentencia más de lo peticionado, esto es, sobrepasar la pretensión deducida (“*ultra petita*”), no puede resolver sobre un reclamo no propuesto ya que en ese caso importa dictar una sentencia “*extra petita*” a la que no lo autoriza la ley de procedimiento laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 20/2017).----------

---Tan es así que el actor no ha reclamado una prestación dineraria dentro del sistema del régimen de riesgos de trabajo, como es la incapacidad laboral temporaria que surge del art. 7 de la Ley 24.557, que —por el contrario— ha deducido paralelamente con el presente pleito una acción civil contra su ex empleador fundada en el derecho común, conforme surge de los autos “T. O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s./accidente de trabajo (acción civil)” (Expte. N° 81/2014). ----------

---- Ello, en tanto, más allá de los pormenores que allí se debaten, ya se ha dicho que la reunión de pretensiones —la acción civil y la sistémica— no es aceptable, ya que tropieza con la valla que le tiende el art. 88 inc. 1° CPCC, en tanto por la elección de una queda excluida la otra, como incluso ahora señala expresamente el art. 4 párr. 2° de la

Ley 26.773 (conf. CAT, Sala A, SDL N° 34/2016, con cita a Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305; CAT, Sala A, SDL N° 3/2016).----------

----- De modo que, en síntesis, debe revocarse la sentencia también en cuanto hace a esta cuestión. ----------

---(iii) Costas. ----------

-- Finalmente, no corresponde tratar este agravio, en tanto la forma en que se propone resolver los dos anteriores marca la revocación total de la sentencia de primera instancia y, con ello, la readecuación a este resultado a las costas y honorarios regulados en aquel grado.----------

------ Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las que deberán ser impuestas a la parte actora vencida en aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC).----------

----(C) SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER: ----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar totalmente la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la parte accionante vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC). -----En cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de las Dras. G. T., E. M. y E. C., en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en un 11% del monto del proceso; mientras que a la Dra. P. N. F., en su carácter de apoderada por la misma parte, no se le regularán honorarios en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos (fs. 609), que fuera homologado a fs. 623. En cuanto hace a los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. I. C. y M. M. V., también en conjunto, se les regula el 19% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Asimismo, también considero que se deben modificar los honorarios regulados en el grado al Perito Mecánico M. F., estableciéndolos en la suma equivalente al 2% del monto del juicio (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, el 6,65% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión consultada en relación a la sentencia definitiva N° 56/2021 voto por la NEGATIVA. ----------

--- (2) **Autos: “T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 98/2022).** ----------

----(A) RESULTANDOS: ----------

---(i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

----Con fecha 22/09/2021, el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 55/2021. En ella se hizo lugar a la demanda, condenando a PSC P. S. SA a pagar al Sr. L. O. T., la suma de $ 103.394,56, en el término de 10 días, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el Banco de la Provincia del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. Adicionalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.----------

-------PSC P. S. SA apeló la resolución con fecha 24/09/2021 (ID 439898), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 28/09/2021. ----------

---- (ii) El recurso de apelación de la demandada. ----------

--(a) La empresa demandada expresó agravios con fecha 03/10/2021 (ID 448690), donde cuestionó también —principalmente— la valoración realizada por el Juez de primera instancia de la prueba producida en el expediente y su conclusión de no encontrar justificado el despido comunicado a su dependiente. Así, al cuestionar la condena impuesta, tilda al fallo de arbitrario. Ataca la indemnización en los términos del art. 7 de la Ley 24.557 y la imposición de costas.----------

--- Cabe destacar que dicha expresión de agravios coincide argumentalmente con lo dicho en el caso anterior, siendo prácticamente una reproducción de aquel escrito, con la diferencia que en este caso lo vincula con la actuación de L. T. por ser el actor en este reclamo. No obstante ello, de acuerdo a aquella coincidencia, y a fines de no incurrir en repeticiones tediosas que solo alongaran innecesariamente mi voto, me remito a la reseña realizada en el caso anterior. ----------

---- (b) Aquí tampoco la parte actora contestó el traslado conferido con fecha 06/10/2021 para responder la expresión de agravios de la parte demandada. ----------

----- (B) CONSIDERANDOS: ----------

---- (i) Aclaración preliminar:----------

--- Ingresando en el tratamiento de las cuestiones a resolver, naturalmente, adelanto que también seguiré el orden señalado en el caso anterior. ----------

(ii) La valoración probatoria de la causal de despido invocada:----------

Al igual que en el despido de O. T., aquí la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda en tanto consideró que no fue acreditada la causal de despido disciplinario invocada por la empresa al momento del distracto.----------

------En este caso, la patronal comunicó el despido mediante carta documento X. con fecha de despacho el día 18/01/2013 (fs. 8). Allí señaló que como causal de despido haber entregado la conducción al Sr. O. T. del camión Mercedes Benz, dominio X. X. con semirremolque marca M., dominio X.-X., sin contar con la autorización de la empresa para ello ni ser aquel apto para el manejo de camiones o el traslado de mercadería por

su puesto de sereno en la firma. Asimismo, mencionó la falsa denuncia ante el Cuerpo de Seguridad Vial de Río Colorado y la falaz declaración que la causa del accidente fue el “bloqueo del eje neumático”. Reitera también dicho texto los daños y perjuicios que el accidente ocasionó en la empresa, haciendo una descripción de los mismos. En síntesis, considera que los incumplimientos a los deberes laborales del empleado fueron lo suficientemente graves para permitir la continuidad del vínculo, dañando definitivamente la confianza depositada en su persona. ----------

----Conforme ya lo señalé al analizar el despido de O. T., de igual manera encuentro acreditadas las circunstancias que motivan el despido de su hijo L. T., por cuanto el hecho que se le cuestiona fue de notoria gravedad, impidiendo la continuidad del vínculo laboral con la empresa. La conducta del actor, en este caso, de extrema imprudencia, es inexcusable y excedió lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso fue tal que no "consiente" la continuación de la relación, ni siquiera provisionalmente; en tanto no resulta equitativo exigirle a la parte afectada la prosecución de la relación de trabajo (conf. STJCh, SD N° 05/SER/2010; CAE, SDL N° 22/19995; CAPM, SDL N° 60/2014, con cita a Krotoschin, Ernesto, Manual de Derecho del Trabajo, Bs. As., 1993, p. 161). -

---- Amén de la perdida material que arrojó para la empresa el hecho que la A. haya excluido la cobertura por falta de licencia habilitante, agrego aquí también como reflexión respecto de la notoria gravedad que significó la irresponsable conducta del empleado y el riesgo que generó al ceder el volante a un conductor inexperto, si éste —careciendo de experiencia en el manejo de camiones con acoplados cargados y su falta de registro habilitante— hubiese colisionado con otro vehículo en el accidente que transitara por allí en dicho momento. ----------

----- Por eso, no creo que deba relativizarse —como calificador de la conducta injuriante atribuida a L. O. T.— la circunstancia que éste haya cedido la conducción de un camión con remolque cargado de productos ovinos, de gran tamaño y peso, a una persona sin contar con la licencia de conducir que lo habilite para tal operación ni la autorización del empleador para hacerlo. Es una circunstancia que no requiere de mayor demostración la dificultad y prudencia que conlleva dirigir y controlar una unidad que por su tamaño y peso, en las rutas de nuestro país, supone una tarea de mayor precisión y pericia, por lo que decidir cederla a un tercero sin carnet es una muestra de imprudencia mayúscula, como ya lo he señalado.----------

---- Creo conveniente en este punto destacar que la relación laboral exige a las partes el deber de obrar de buena fe al momento de su celebración, ejecución y terminación del contrato, obligación que es integrativa del vínculo (conf. art. 63 de la LCT). Ello introduce parámetros o conductas medias exigibles al buen empleador y trabajador, con obligaciones de lealtad y probidad que deben cumplimentarse en todo tiempo y en forma activa evitando todo género de reticencias, intempestividades, abusos y aclarando

suficientemente las situaciones para evitar cualquier tipo de equivocadas expectativas (conf. CAPM, SDL N° 57/2013). ----------

-----Así, el contrato de trabajo está compuesto de una serie de elementos jurídicospersonales, o éticos, aparte de los elementos patrimoniales de la locación de servicios, que constituyen una compleja trama que, en su conjunto configura esas relaciones entre el empleador y trabajadores a que se refiere la ley. Entre ellos, y como principales, podemos mencionar la confianza y el respeto recíprocos que los contratantes están obligados a observar, el deber de fidelidad y de lealtad que ambos se deben, el poder de corrección del empleador y los deberes del trabajador con consecuencia de la situación de dependencia laboral, etc. (conf. L. M. Stefanelli, "La injuria como causal de rescisión del contrato de trabajo", p. 61).----------

------ Como ya ha dicho con anterioridad esta Sala, el trabajador también debe asumir criterios de solidaridad, colaboración y buena fe como reglas para seguir y clarificar una disposición suya para comportarse de cierta manera, relativa a una vinculación funcional o estatus o papel social en el marco del contrato de trabajo y el sistema jurídico que lo reglamenta, entre las que se menciona el cumplimiento regular de sus tareas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 33/2017). ----------

----- En este orden es de importancia que el trabajador preste sus labores con la "*dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean*", debiendo "*observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el empleador o sus representantes. Debe conservar los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del uso*" (arts. 84 y 86 de la LCT).----------

------ Estas diligencias corresponden a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar, según las tareas dadas, lo cual también en esta materia debe correlacionarse con la vara que surge de lo dispuesto en los arts. 512 y 902 del Código Civil, que extiende los márgenes de culpabilidad cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (conf. CNTrab., Sala VIII, 07/03/1991, Morales, Desiderio c. Scian SA, Elido – DT, 1991-A, 899 – DJ, 1991- 2 -103).----------

-------Así, se ha dicho que "el incumplimiento del trabajador de su deber de "conservar" los instrumentos o útiles recibidos del empleador, podrá hacerlo pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, proporcionales a la falta incurrida (art. 67 LCT), o si por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo, el empleador podrá denunciar el contrato por justa causa (art. 242 LCT)" (conf. Livellara, C. A, en glosa al art. 86 de la LCT en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada", dirigida por R. Mancini, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 1era. Ed, 2007, p. 1110). ----------

----- En suma, la empresa le confió al trabajador una herramienta de gran valor para el activo empresario, como es un camión de las características ya señaladas, por lo que se trata de un severo incumplimiento a estas obligaciones la cesión de su conducción a un tercero que carece de la experiencia y licencia habilitante para hacerlo, como el Sr. L. T. hiciera hacia su padre, O. T.. ----------

-----En consecuencia, entiendo que debe hacerse lugar a los agravios expuestos y revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda, otorgando las indemnizaciones de ley en virtud del despido arbitrario. ----------

---- Sin embargo, toda vez que la sentencia condenó a la empresa a abonar el SAC correspondiente al año 2012, siendo este un rubro correspondiente a la liquidación final y no al despido, sobre el cual la parte apelante no se agravió, el mismo debe mantenerse. ------(ii) La indemnización en los términos del art. 7 de la Ley 24.557. ----------

----- En este caso sucede lo mismo que ocurrió en el expediente tratado anteriormente, esto es que el Juez de primera instancia concedió una prestación (doce salarios) en los términos del art. 7 de la LRT que no fue reclamada en la demanda. Este pago debe revocarse, por cuanto esta indemnización por incapacidad laboral temporaria en los términos del art. 7 de la Ley 24.557 no formó parte de la pretensión de la parte actora, no habiendo sido incluida en ningún pasaje de su demanda, lo que es violatorio de la congruencia procesal. Ello, máxime, si se advierte que aquí también el actor optó por deducir paralelamente una acción civil contra su ex empleador fundada en el derecho común.----------

---- De modo que, en síntesis, debe revocarse la sentencia también en cuanto hace a esta cuestión.----------

--- (iii) Costas. ----------

--De la misma manera, no corresponde tratar este agravio, en tanto la forma en que se propone resolver los dos anteriores marca la revocación prácticamente total de la sentencia de primera instancia y, con ello, la readecuación a este resultado a las costas y honorarios regulados en aquel grado. Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las que deberán ser impuestas a la parte actora vencida en aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC).----------

---- (C) SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, confirmándola únicamente en cuanto al pago del SAC correspondiente al año 2012. Así, se debe rechazar en los restantes términos la demanda iniciada por Sr. L. O. T. contra Psc P. S. SA, con expresa imposición de costas a la parte accionante vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC).----------

----- En cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de las Dras. G. T. y E. M., en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en un 11% del monto del proceso; mientras que a la Dra. P. N. F., en su carácter de apoderada por la misma parte, no se le regularán honorarios en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 926. En cuanto hace a los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. I. C. y M. M. V., también en conjunto, se les regula el 19% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Asimismo, también considero que se deben modificar los honorarios regulados en el grado al Perito Mecánico M. F., estableciéndolos en la suma equivalente al 2% del monto del juicio (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------

-------Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, el 6,65% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**(3) “T., L. O. c/ P.S.C. P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. N° 96/2022).**----------

------- (A) RESULTANDOS: ----------

------ (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

----- Con fecha 22/09/2021, el Juzgado Laboral N° 2 dictó la Sentencia Definitiva N° 58/2021 (luego aclarada por la sentencia interlocutoria N° 50/2022). En la misma declaró la inconstitucionalidad para el caso del art. 39, ap. 1 de la ley 24.557, e hizo lugar a la demanda condenando a pagar a PSC P. S. C. SA a L. O. T. la suma $ 526.438,78, en el término de 10 días, con más los intereses calculados desde la fecha indicada en los Considerandos y hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el Banco de la Provincia del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. Asimismo, desestimó la reconvención iniciada por la citada empresa en contra del Sr. L. T.. Impuso las costas a la vencida y reguló honorarios profesionales.----------

------ La parte demandada apeló la resolución con fecha 24/09/2021 (ID 439904), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 13/10/2021. ----------

---- Adicionalmente, la parte actora apeló la sentencia el día 29/09/2021 (ID 445315), recurso que le fue concedido el día 13/10/2021. ----------

---- (ii) El recurso de apelación de la parte actora.----------

----(a) La accionante expresó agravios con fecha 31/08/2022 (ID 791923), donde cuestionó —en primer lugar— la indemnización otorgada, por cuando indica que no existe ningún fundamento para no hacer lugar a lo solicitado por esta parte en cuanto al

monto dinerario reclamado. Solicita la elevación del rubro daño moral atento la conducta demostrada de la parte empleadora, quien no contaba con una A. de riesgos de trabajo, tenía a su empleado sin obra social, lo despidió y ello impidió que se pudiera realizar en momento oportuno la cirugía de hombro que las lesiones por él sufridas requerían. Expresa que las lesiones sufridas se encuentran acreditadas, así como la necesidad de una cirugía posterior, que no se realizó, que es constatada y mencionada expresamente por el Dr. H. a fs. 328. Agrega que las condiciones inflacionarias del país justifican hacer lugar a un daño moral más acorde con toda la situación de incumplimientos que rodea esta causa por parte del empleador. Manifiesta que podría haber incorporado al daño moral aquel lucro cesante y gastos médicos, que involuntariamente se omitiera referenciar y sumar a la ecuación económica utilizada para cuantificar el daño. Dice que la fórmula utilizada es en principio arbitraria y toma aquellos parámetros que más favorecen a esta parte. De esta forma, considera que debió ser dado un plus especialmente por la edad económica del damnificado, como así ser padre de familia y sustento de un hogar dentro del daño moral y ser una de las pautas incluso para elevar el mismo.----------

--------El segundo agravio se dirige a solicitar que se tenga presente el reclamo en dólares al momento del inicio de la demanda y en la actualidad, en virtud de la inflación reinante. Pide que se actualice conforme a los índices inflacionarios al menos de los dos últimos años el valor del monto reclamado, pues el poder adquisitivo de la indemnización obtenida ha variado significativamente. Agrega que es insuficiente una actualización del capital únicamente con el interés de tasa activa del Banco del Chubut SA para descuento de documentos, cuando la tasa para créditos personales u otro tipo de índice hubiera sido más apta para que la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda nacional no sea absorbida únicamente por el actor.----------

---- En el tercer agravio cuestiona que la sentencia tomó únicamente el informe del Dr. O. A. H. en relación a la incapacidad sobreviniente, y se omitió las pertinentes consideraciones del Dr. S. Z., quien hizo un análisis más cercano al siniestro. Dice que este médico es reconocido ya que hoy se encuentra a cargo de la Superintendencia de Riesgos de Trabajos en Trelew, con lo que se puede estimar que su conocimiento respecto de la materia es alto. Estima que la incapacidad sobreviniente que éste determinó es del 15% y se omitió su reseña en la sentencia. ----------

-----(b) La parte demandada contesta el traslado conferido sobre dicha expresión agravios el día 09/09/2022 (ID 804212).----------

--- En relación al primer agravio, sostiene que existen herramientas de actualización que hacen operativa la tasa de interés que los sentenciantes aplican en sus condenas. Dice que modificar las reglas de juego del proceso judicial por el mero hecho de que haya o no, una escalada inflacionaria, traería aparejada una inseguridad jurídica que pondría en crisis a todo el sistema. Agrega que no se puede hacer lugar al pedido de la actora ya

que significaría subsanar de oficio un error en la demanda, sin fundamento jurídico concreto, en violación al principio de congruencia. Apunta que el agravio intenta introducir en el rubro "daño moral" rubros mal liquidados al momento de entablar la demanda. ----------

----En relación al segundo agravio, sostiene que la demanda fue entablada en pesos, por lo tanto, el objeto de la misma es invariable, tanto por el principio de congruencia procesal, como un mecanismo de defensa de la seguridad jurídica del sistema. ----------

--- En cuanto al tercer agravio, señala que la pericia médica practicada en autos no fue impugnada en el momento procesal oportuno, por lo que su petición es improcedente por extemporáneo, y violenta el principio de preclusión procesal.----------

--- (iii) El recurso de apelación de la parte demandada. ----------

--(a) La empresa demandada expresó agravios con fecha 03/10/2021 (ID 448691), donde cuestionó la valoración realizada por el Juez de primera instancia de la prueba producida en el expediente y su conclusión de hacer lugar a la demanda; el rechazo de la reconvención deducida y la imposición de costas. ----------

---Al respecto, de manera introductoria, señala que la incapacidad física que se denuncia no tiene como nexo causal el accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2012, en el que L. O. T. era acompañante en el camión marca Mercedes Benz, dominio X. X. con semirremolque marca M., dominio X.-X.. Indica que en materia civil, las presunciones del derecho laboral se esfuman y no resultan operativas, y es el actor quien tiene la carga de probar el marco fáctico y legal que alega. ----------

----- Expresa que no se valoró correctamente que el actor mintió en su escrito inicial al decir que era el conductor del vehículo camión, cuando el conductor era el Sr. O. T.. Indica que se valoraron incorrectamente las declaraciones testimoniales de A. C., M. R. M., A. M. F., M. M. J. S. y C. E. R.; y el hecho probado de que O. A. T. no tenía licencia de conducir habilitante. Indica que no se valoró la pericia mecánica practicada por el perito M. F.. Califica a la sentencia como arbitraria. ----------

------ Sostiene que no resulta acreditado el nexo causal entre las lesiones y el siniestro vial; que el nexo se rompe por culpa de la víctima; que L. O. T. no describe el accidente para saber cómo se produjeron las lesiones para saber si tienen relación causal con el accidente o si existe culpa de la víctima cuando entregó el vehículo a un conductor sin habilitación ni experiencia técnica conductiva; que el perito mecánico rebatió la causa del accidente que vagamente se relata en el libelo inicial; que hubo impericia conductiva por parte de O. A. T., por falta de Licencia Nacional Habilitante; que no existió autorización de la empresa para que O. A. T. sea acompañante del conductor y mucho menos que haya sido designado conductor, siendo su tarea la de sereno; que la compañía de S. contratada para cubrir los eventuales daños del camión y semirremolque de PSC se desligó de toda responsabilidad en el evento dañoso, ya que al momento del siniestro el camión era conducido por persona no habilitada; que el actor incumplió con

su obligación contractual de manejarse con diligencia y colaboración, como se lo ordena el art. 84 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que ejecutó en forma imprudente su tarea otorgándole la conducción del vehículo que se encontraba bajo su responsabilidad a una persona que no estaba autorizada, ni se encontraba apta; que el mismo Juez reconoció en la sentencia que no hay prueba directa de las circunstancias del accidente.----------

---- Posteriormente, procede a identificar numeralmente sus agravios, los cuales indicaré a continuación según el orden en que fueron planteados. ----------

------ En el primero de ellos, señala que existe una violación al principio de congruencia, ya que el Juez tuvo en cuenta un hecho —la conducción de O. T.— cuando ello no fue planteado en la demanda, toda vez que allí se dijo que quien conducía era el Sr. L. T.. ----------

---- En el segundo agravio, sostiene que no se acreditó un nexo causal entre el accidente y las lesiones, atento que el Juez reconoció que no existió prueba directa de las circunstancias en las que sucedió el siniestro. Apunta a que, en la esfera de la responsabilidad civil, las presunciones del derecho laboral no valen y es el actor quien tiene la carga de probar los hechos que alega. Dice que no existe en todo el expediente una sola prueba que acredite el nexo de causalidad, y que el informe pericial mecánico del M. F. echa por tierra el vago relato sobre la causa del accidente que la actora describe en su escrito inicial. Sostiene que el accidente no fue como se relata en el escrito de demanda; y que hubo descontrol del vehículo, culpa de O. A. T., según la pericia mecánica, quien se colocó como causa eficiente del daño con su propia conducta culpable. Considera que no está acreditado el nexo causal, porque es el Juez quien concluye que no hay prueba directa; quedó probado que el actor no era quien conducía; la pericia mecánica contradijo la causa del siniestro que se dedujo; no hay descripción en la demanda de cómo sucedieron los hechos, las lesiones, ni siquiera un sutil relato de un golpe, y contra qué. Apunta que ninguno de los testigos refiere al accidente, golpes, lesiones, dolores, o cualquier tipo de menoscabo físico en consecuencia del siniestro del 21 de diciembre de 2012.----------

-----En el tercer agravio señala que no fue valorada correctamente la prueba testimonial al Sr. M. B. R. M.. Considera que allí no se refieren lesiones y/o dolores y/o golpes frutos del accidente, sino que los Sres. T. se encontraban en una situación de flagrante falta en sus responsabilidades como trabajadores dependientes: uno por entregar la conducción, y el otro por estar realizando una tarea no autorizada por la empresa. Señala que lo mismo ocurre con el testimonio de A. C., del cual no surge nada sobre las lesiones, mecánica del accidente, nexo causal. Indica que, por el contrario, la testigo dio una versión clara de cómo sucedieron los hechos, y los roles asumidos, antes y al llegar al lugar, fruto de las conversaciones con los Sres. T.. Expone que del testimonio surge la conducción estuvo a cargo de O. T., que mordió la banquina y que cuando lo quiso subir se le fue, no lo pudo controlar y ahí fue cuando empezó a dar vueltas; que había estado

la ambulancia pero que estaban bien. Indica que de los dos testimonios surge que el Sr. O. A. T. no tenía autorización de la empresa para acompañar ni conducir, sino que su tarea habitual era la de sereno.----------

---- En el cuarto agravio —que se identifica en el memorial como quinto— contradice que el testimonio del Sr. C. E. R. sea lo circunstanciado que la sentencia refiere, quien trabajaba en la empresa vecina a la demandada en el parque industrial de la ciudad de Trelew. Igualmente, respecto de la testigo, A. M. F., dice que su testimonio no aporta nada a la causa, pero que confirma que la tarea habitual del actor era sereno, y no chofer o conductor.----------

----En el quinto agravio —que se identifica como sexto— sostiene que fue excluida la valoración de la testigo M. M. J. S., quien dijo ser amiga de larga data de la parte actora y que este se desempeñaba como sereno.----------

------El sexto agravio —identificado como séptimo— cuestiona que se haya concluido que O. A. T. se desempeñase como acompañante o conductor de dicho rodado, lo que entiende no surge de los testimonios o documentos aportados, que incluso fue ocultado por las partes. Considera que quien creó esa riesgosa situación fue el propio actor con su negligente y culposa actitud, y, por ende, único y exclusivo responsable del accidente, es decir, si existió supuestamente riesgo al momento de realizar sus tareas, es sólo y únicamente porque lo creó el actor quien con su conducta introdujo la "causa eficiente" para la producción del pretendido evento dañoso, aportando así el elemento indispensable para la mecanización del riesgo que previamente él mismo había creado.-

------En el séptimo agravio —identificado como octavo— dice que el Juez hizo un análisis erróneo del riesgo objetivo, ya que el camión no es riesgoso por sí solo, sino que fue el chofer L. O. T. quien le otorgó —también sin permiso— la conducción a una persona que no poseía autorización de la empresa, ni capacidad ni se encontraba apto para la conducción, generando el incidente con su obrar absolutamente culposo. Señala que el accidente reconoce como única razón de ser el comportamiento negligente y culpable del Sr. O. A. T., en los términos del art. 1111 del Código Civil. Indica que para poder conducir con expertís técnico un camión de gran porte, no se requiere una prueba de rutina de manejo y apto psicofísico, sino que la ley le da una especificidad, que está sostenida en la complejidad de la conducción. Expresa que el Juez considera que la causa eficiente de la producción de los daños fue que el actor permitiese que O. A. T. pasase a conducir el camión, siendo que este no estaba ni autorizado ni habilitado para hacerlo, para luego concluir que no existe prueba sobre la causa del siniestro. Dice que en el caso de autos no están configurados los supuestos básicos de la responsabilidad objetiva, es decir daños "con la cosas", o producidos por el "riesgo o vicio de las cosas".

--------En el octavo agravio, que se identifica como noveno, cuestiona la valoración de la pericia médica, señalando que no puede vincularse la conclusión del perito con el accidente de marras toda vez que no se dice nada sobre la ocurrencia del siniestro en

la demanda: cómo se produjeron las lesiones, con que, como quedaron posicionados los cuerpos, como iban ubicados en la cabina del camión, o cualquier otro dato de relevancia que pueda hacernos imaginar la mecánica y dinámica del hecho. Dice que dicha pericia está viciada de vaguedad y sin ningún tipo de rigor técnico que vincule, las lesiones con el siniestro vial de autos. No existe un solo elemento de convicción que lo haga.----------

----En el noveno agravio, identificado como décimo, cuestiona la condena en costas, sosteniendo que la notable diferencia entre el monto reclamado en la demanda y el importe del capital de la condena indica un vencimiento parcial del actor que obliga a distribuir las costas causídicas, con fundamento en el art. 72 CPCC que refiere a vencimientos mutuos. ----------

---En el agravio final, cuestiona el rechazo de la reconvención deducida contra L. O. T., con motivo de los cuantiosos daños económicos ocasionados en la estructura de la empresa, con fundamento en la violación culposa e injustificada los deberes legales como empleado de la firma, conforme los prescriben los art. 63, 84, 85 y 86 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dice que la reconvención solicitada asciende a la suma de $366.990, que el servicio oficial de Mercedes Benz presupuestó con fecha 19/01/2013, a los efectos de reparar el camión propiedad de la empresa, actualizado a valores de hoy, incluyendo intereses, pero además mayores costos, producto de la devaluación de nuestra moneda con respecto del dólar que generó que los repuestos importados se vean incrementados casi en el doble de su valor. Dice que la empresa se reservó el derecho de accionar judicialmente en su contra a los efectos de perseguir el cobro de los innumerables daños que la actitud gravosa le había generado a la empresa, con fundamento en el art. 87 LCT. Luego realiza un recuento de la actividad que realiza la firma, las tareas de L. T. con el camión, su operatoria, etc. Señala que el empleado debe ser responsable de los daños ocurridos porque el art. 87 de la LCT lo prescribe cuando exista un incumplimiento contractual realizado con culpa grave, interpretada en los términos del art. 4°, inciso a) de la derogada ley de accidentes de trabajo N° 9.688. Dicha norma había incorporado esta categoría jurídica como una conducta voluntaria y consiente. Recuerda que, además de su actuar gravemente culposo y negligente que, tras el accidente, T. mintió en el Acta Policial del siniestro y mintió en la demanda poniéndose en un rol que era falso. --------

----- (b) La parte actora contestó el traslado conferido con fecha 18/10/2021 (ID 462412) para contestar la expresión de agravios de la parte demandada. Sostiene allí que el mismo es una crítica generalizada, sin argumentos propios, más allá de su mera discrepancia. Dice que el nexo causal se encuentra debidamente acreditado, tanto por los certificados médicos presentados, las tomografías acompañadas como así por el relato de la Sr. A. B. C.. Manifiesta que se acreditó que L. O. T. tuvo un accidente cuando se encontraba trabajando para la demandada, es decir, existe responsabilidad objetiva

de ésta, y por ser propietaria del camión dominio X. X., y el semirremolque marca Maldondado dominio X.-X. y empleadora del Actor. Considera que se acreditó la inexistencia de culpa en el actor que pudiera eximir de responsabilidad a los demandados, máxime cuando la dirección del negocio, así como las frecuencias en los viajes eran establecidas por el Sr. M. como representante legal y propietario de la empresa. Considera que el rechazo de la A. le da más credibilidad al reclamo del actor en cuanto hace a la dinámica del accidente.----------

---- Al primer agravio dice que, efectivamente, hay una violación al principio de congruencia en la resolución, por cuando no existen elementos en autos para rechazar el daño moral reclamado, el que se ha omitido. Señala que la versión de los hechos del demandado no altera el resultado ya que en esa hipótesis también lleva a la conclusión que el empleador debe reparar íntegramente a su empleado por las lesiones sufridas durante su jornada laboral.----------

--- En consideración del segundo agravio indica que no exista una prueba que acredite la culpa de la víctima. Dice que la falta de conocimiento sobre cuestiones mecánicas como para poder explicar de forma más acabada la dinámica del suceso no configuran culpa alguna, y las hipótesis culpa no se encuentran demostradas en el expediente. Señala que las presunciones del derecho siguen manteniéndose a los efectos en cuanto a la responsabilidad y que no pudiera demostrarse culpa alguna en la víctima, como es en el presente caso. Enumera las pruebas que acreditan el nexo causal con las lesiones de los Sres. T.. En relación al testimonio de M. B. R. M., dice que surge del mismo que el actor tenía relación directa con el dueño de la empresa, G. M., y libertad para manejarse. En cuanto a la declaración de C. sostiene que reconoce que tenían A. de riesgos de trabajo contratada pero que no se denunció el siniestro. Dice que el testimonio demuestra su incapacidad total de comprensión de la situación, pues ella misma fue la que buscó a los Sres. T., ver el estado del camión y la mercadería trasportada, y denunciar a la A. de riesgo de trabajo, lo que demuestra su total devoción a su empleador. Considera que con los testigos presentados por la actora se demostró que lo manifestado en la contestación de demanda es una simple excusa, pues el empleador tenía conocimiento y avalaba el manejo del Sr. A. O. T., al menos dentro de la barraca, así como sus viajes como acompañante del chofer. Entiende que quedó claro que T. respondía directamente al Sr. G. M., sus tareas eran de sereno, y en los viajes que le pedía que sea acompañante del chofer. ----------

-------- Al octavo agravio dice que se pretende introducir la negligencia o culpa de la víctima sin elementos de prueba. Señala que se confunde idoneidad con habilitación administrativa para realizar la tarea, e intenta confundir ambos conceptos. Pues se puede ser idóneo para una tarea aun sin contar con la licencia habilitante (autorización administrativa). Dice que el Sr. G. M. le daba las instrucciones sobre las tareas a realizar.

---- Considera en el noveno agravio que la pericia médica se sostiene en el conocimiento y trayectoria del Médico Forense del Ministerio Publico Fiscal. También en el informe realizado por el Dr. S. Z., hoy médico de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), y de los estudios, placas, tomografías computadas y certificados médicos acompañados por la parte actora. Expone que la actora intenta confundir las pericias médicas con la pericia mecánica y la dinámica del accidente, buscando intencionalmente ingresar cuestiones no probadas en el expediente que pudieran exculparlo. ----------

------ En relación a las costas, dice que la crítica es genérica. Agrega que al momento de la condena, considerando los resultados y labores realizadas por los letrados intervinientes en los porcentajes muy cercanos al máximo de lo que establece la ley de honorarios para este tipo de casos, establecidos con razonabilidad y congruencia que el caso amerita; así como por la extensión del pleito por más de seis años, conlleva un actuar minucioso de los letrados intervinientes. ----------

----En cuanto al agravio sobre la reconvención rechazada, dice que se basa en que el empleado, L. O. T., tuvo un espíritu suicida y además animosidad de matar a su propio padre, ya que la reconvención supone una animosidad a producir daños en los bienes de la empleadora. Dice que no se encuentra demostrado que exista algún síntoma suicida o patología mental que permita considerar la hipótesis de la reconvención, máxime cuando los accidentes de tránsito son la mayor causa de fatalidad en nuestro país. Señala que la Ley de Contrato de Trabajo en el artículo 87 exige culpa grave o dolo, es decir un actuar deliberado la voluntad, no alcanza con la demostración del resultado, o de la dinámica del hecho, sino que además exige la demostración del aspecto subjetivo del tipo. No hay culpa grave en este expediente. Agrega que las conclusiones del seguro para no abonar la póliza, devienen únicamente de haber tomado contacto con el expediente y con la versión de los hechos dadas por el demandado; pues el Sr. L. O. T. sostuvo en la demanda y también en la deposición realizada ante la compañía A. que manejaba el camión al momento del siniestro. ----------

---- (B) CONSIDERANDOS: ----------

---- (i) Aclaración preliminar:----------

--- En este caso, trataré en un primer lugar los agravios de la parte demandada que se dirigen a cuestionar la responsabilidad civil atribuida, para luego ingresar a los de la accionante, en tanto persiguen modificar las indemnizaciones consecuentes. Finalmente, llegado el caso, trataré el agravio relativo a la imposición de costas.----------

--- En ello, debo advertir que las recurrentes pusieron con su impugnación en crisis el criterio del *a quo* y con ello abrieron la competencia revisora de esta Alzada. Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (conf. doc. art. 280 del CPCC; STJCh, SI Nº 20/SCA/2010). ----------

--- Asimismo, en tal tarea, serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión de los recursos, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (conf. CSJN, Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

--- (ii) Violación del principio de congruencia:----------

-- La parte demandada sostiene en su primer agravio que la sentencia violentó el principio de congruencia, toda vez que el Juez resolvió la pretensión basado en un supuesto de hecho distinto al denunciado. Es decir, que si bien el actor sostuvo en su reclamo que el camión Mercedes Benz, dominio X. X. con semirremolque marca M., dominio X.-X., estaba siendo conducido por el Sr. L. T. en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de diciembre de 2012 en el km 45 de la Ruta Nacional 251, el Juez consideró que estaba probado que el vehículo era conducido en la ocasión por el Sr. O. T., padre del primero. ----------

----- Efectivamente, el Juez de primera instancia concluyó de esa manera al decir en la sentencia, tras analizar la prueba, "*De todo lo expuesto, teniendo en cuenta la concordancia en las declaraciones de los testigos en que O. A. T. manejaba en general el camión y sobre los dichos del actor de que también lo hacía en el momento del accidente y la demás prueba mencionada, consideraré en todos y cada uno de los expedientes: 1) que al momento del accidente el camión estaba siendo conducido por O. A. T.; 2) que era habitual que O. A. T. se desempeñase como acompañante o conductor de dicho rodado"*.----------

------- Por su parte, el actor sostuvo en su demanda que "*el suceso desencadenante del presente reclamo se produce el día 21 de diciembre del año 2012, mientras conducía como chofer dependiente de la empresa P. S. C. SA, el camión Marca Mercedes Benz, modelo X. X. dominio X.-X. cargado con un semirremolque con 54 fardos de cuero ovino, transitando por la Ruta Nacional 251 por el km 45, en las primeras horas de la madrugada proveniente de la ciudad de Trelew con destino a la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, se bloqueó o atravesó el eje neumático, cruzándose sobre la ruta con el semirremolque, y que al intentar enderezarlo, el camión se vuelca*" (fs. 3vta).----------

---------- A su turno, la empresa demandada señaló al contestar la demanda y deducir reconvención (fs. 108/120) que el camión no se encontraba conducido en la ocasión por el chofer de la empresa, L. O. T., sino por su padre O. T., quien era sereno de la firma, y no estaba autorizado para realizar ese viaje, ni para conducir el vehículo ni tampoco contaba con licencia habilitante a tales efectos.----------

---- La congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por quien dicta la resolución, en tanto aquellos

lo vinculan íntimamente. Esa relación se debe dar entre lo peticionado, lo resistido y lo resuelto, debiendo estar presente en todos los aspectos de la sentencia, incluyendo no solo la parte dispositiva sino también en relación a sus fundamentos. Para que incurra en incongruencia, el Tribunal debe apartarse de los hechos presentados por todas las partes en el litigio, en la especie actora y demandada. Esto es, no hay duda que la Judicatura debe verificar los hechos afirmados por los distintos litigantes, aunque las argumentaciones de las partes no coincidan entre sí (conf. CAPM, SDL N° 79/2018, con cita a Falcón, Enrique: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; CAT, Sala A, SDL N° 28/2020 con cita a Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss; CAPM, SDL N° 67/2014, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 152.574, reg. sent. 324/72; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-41.803, reg. sent. 125/76; Morello – Sosa – Berizonce, "Cód. Proc. Civ. Com.", T. IV-B, pág. 17, Ed. Platense-Abeledo Perrot; Palacio, L.E "Derecho Procesal Civil" T VI, págs. 154/155).---------- Por el contrario, como ya ha dicho esta Sala, la sentencia se transforma en arbitraria cuando no se ajusta a las circunstancias fácticas y jurídicas que fueron invocadas, relevantes, y probadas en la causa. Esa falta de correlato con los hechos ventilados en el expediente es, en principio, arbitraria por inconsistente y se trata de un exceso en las posibilidades interpretativas de quien decide (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2017).---------- Por eso ha sido dicho también aquí que el juzgador debe atenerse a la situación fáctica planteada por las partes, hallándose impedido de introducir hechos no alegados u omitir considerar hechos esenciales y probados en el proceso, ya que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, en tanto el pronunciamiento judicial no puede desconocer o acordar derechos no debatidos. Es incompatible con las garantías constitucionales si el juzgador se convierte en la voluntad implícita de una de las partes, alterando el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (conf. CAT, Sala B, SIE N° 12/2014).---------- Ahora bien, en la determinación de estos límites, el Superior Tribunal de nuestra provincia ha señalado —citando jurisprudencia de la corte nacional y bonaerense— que debe diferenciarse el hecho que constituye el fundamento de la pretensión de los argumentos. No deben confundirse los datos de hecho que se enunciaron en la demanda, con la *causa petendi*. Por ejemplo, en un accidente de tránsito, la causa está dada por el acto dañoso, el choque, y no por los datos circunstanciales que rodearon el hecho principal. De ahí que los elementos objetivos que el pronunciamiento judicial no puede alterar son: a) el objeto de la demanda: pago de una indemnización del daño; b) la causa, que es el hecho ilícito del demandado. Todo lo demás, incluidas las circunstancias concretas del accidente, los términos en que fueron expuestas, no es de la esencia de la controversia. Por lo tanto, no se viola el principio de congruencia, si la

sentencia acepta una versión de los hechos que no es idéntica a la propuesta por el actor, máxime si ella se ajusta a la que dio la demandada al contestar su demanda. En realidad, lo que decide la legitimidad del tratamiento de una cuestión, no es que haya sido examinada por las partes y resuelta por el Juzgado, sino que pueda ser examinada y resuelta por hallarse comprendida en la demanda o en la contestación. En lo que respecta al campo de las alegaciones del derecho, no caben dudas de la inexistencia de óbices procesales para la oportunidad de su formulación por las partes y ulterior examen por el Tribunal de apelación (conf. STJCh, SD N° 05/SER/2000, con cita a CSJN, ED. 54, p. 265; SCBA, 15/7/58, "Pinto R. M. c/ Marini C. E.". Ac. y Sent., T. 1958-IV, pág. 81; LLT 141, pág.659; LLT 140, p. 172). ----------

------ No se vulnera, entonces, el principio de congruencia ni se violentan las reglas del proceso si la decisión se enmarca dentro de los límites fácticos que las partes establecieron. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito. En su función no está obligado a aceptar las alegaciones aportadas por las partes respecto de los hechos afirmados o negados por ellas, pudiendo válidamente resolver si guarda con lo alegado por los litigantes. La congruencia exige correlación entre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto. En razón de ello no corresponde hablar de incongruencia cuando al analizar la pretensión se la encuadra jurídicamente en base a los hechos alegados y acreditados en la causa. Ello es así, ya que para que el principio se considere violado debe verificarse un total desvío de las pretensiones y defensas articuladas (conf. CAE, SDL N° 44/2018; CAT, Sala A, SDL N° 38/2018, con cita a Guasp, J., “Derecho Procesal Civil”, Madrid, 1956, T. I, pág. X.).----------

---- Incluso, encuadrar jurídicamente la base fáctica alegada y acreditada a través de la denominada subsunción jurídica es tarea propia del Tribunal, por la que debe ubicar los hechos planteados en la norma jurídica adecuada, lo que va realizando también con la aplicación del principio *iura novit curia,* según las condiciones de la acción (conf. CACR, Sala B, SDC N° 15/2006, con cita a Falcón, E.” Cód. Proc. Civ. y Com...”, t.II, pág. 140).

----Como ya señalé, las partes le han planteado al Juez de primera instancia la ocurrencia de un accidente de tránsito del cual se desprendieron para ellas sendos reclamos de reparación por daños y perjuicios, diferenciándose en la cuestión fáctica únicamente en relación a quien era el conductor del rodado en el siniestro. Dilucidada esta cuestión con la prueba rendida, es natural que el Magistrado haya juzgado aquellas pretensiones en consideración de la base fáctica acreditada. Máxime cuando existe una íntima vinculación fáctica entre los reclamos de los T..----------

--- De este modo no considero que exista incongruencia en la sentencia en este aspecto, por cuanto se ha atendido concretamente a la situación que las mismas partes, con sus pretensiones y defensas, han planteado en la causa, sobre la cual pudieron producir

prueba y el Juez le ha podido asignar una consecuencia jurídica en cada caso. Es decir, no ha desatendido el pronunciamiento judicial de los hechos que actuaron como fundamento de las pretensiones o de las oposiciones (conf. STJCh, SD N° 22/SCA/2016).----------

--- En este marco, debe tenerse presente que el principio de congruencia se vulnera cuando se introducen en forma *sorpresiva* cuestiones de hecho a cuyo respecto las partes no hubieran podido ejercer su plena y oportuna defensa, pero no cuando se valora y decide sobre los hechos conducentes y controvertidos de la causa, como ha sucedido en este caso, sobre los cuales ambas partes han tenido la oportunidad de expedirse (conf. CAT, Sala B, SDL N° 23/2017, con cita a SCJBA, 19/05/2004, in re: "A., J. C. c/ C. E. de B. B. s/ Cobro de Haberes). ------

----- En suma, considero que debe rechazarse el primer agravio deducido por la parte demandada.----------

---- (iii) Presupuestos de la responsabilidad – Relación de causalidad – Factor de atribución.----------

-- En este acápite trataré, como ya adelanté, los agravios de la parte demandada que van desde el segundo al séptimo, en cuanto todos ellos se dirigen a cuestionar la reunión de los presupuestos de la responsabilidad objetiva determinada por el Magistrado, en atención a la valoración probatoria que se realizó en el grado. Así, el apelante cuestiona la evaluación realizada sobre la relación de causalidad entre el accidente y el daño provocado, en tanto no fueron correctamente descriptas y acreditadas las circunstancias del accidente y como éstas se vincularon con las lesiones denunciadas.----------

----- En este marco, como ya referí, se hace eco el recurrente de las declaraciones testimoniales y la pericia mecánica producida, para concluir que el siniestro no ocurrió como demandó el reclamante y que el siniestro se produjo —en realidad— por el obrar imprudente de parte de L. y O. T., en la conducción inexperta de éste último de un vehículo de gran tamaño y peso como es un camión con acoplado, cargado con productos ovinos.----------

------- Como primera cuestión debo destacar que arriba firme a esta Alzada la declaración de inconstitucionalidad para el caso del art. 39, ap. 1 de la ley 24.557, así como también la aplicación al caso del Código Civil. En efecto, no se encuentra discutido en la *litis* que, por disposición del art. 7 del CCCN, la relación jurídica que motivó el reclamo se consumó antes de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que debe ser juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del anterior Código Civil.---

---En segundo lugar, considero que es trascendental hacer una introducción sobre el régimen jurídico aplicable al reclamo que aquí se trata, en tanto ello es determinante para resolver los distintos agravios que las partes han ingresado en este caso.-------

-------- En efecto, la parte actora al presentar su demanda con fecha 12/03/2013, reclamó la reparación integral de los daños sufridos por su parte (lucro cesante, daño emergente, daño físico permanente, daño psicológico, daño moral, gastos de tratamiento, gastos medicamentos, estudios médicos, etc – *vide* fs. 3), solicitando se condene a los demandados en los términos del art. 1113 del Código Civil. Es decir, dicho claramente, su pretensión optó por obtener las indemnizaciones propias de la acción extra sistémica o común, dejando de lado una reclamación basada en el sistema de riesgos de trabajo, la que bien pudo hacer —incluso en su manifestación que no había una A. de riesgos de trabajo contratada o denuncia de siniestro realizada— en virtud del inc. 1° del art. 28 y art. 29 de la Ley 24.557. ----------

-------De esta manera, se dice que en materia de accidentes que ocurren en ocasión del trabajo, si el trabajador ejerce la opción de reclamar por el derecho común, se considera que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, o en su caso, por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (art. 1109, Código Civil).----------

------De acuerdo a esta interpretación, el damnificado goza de dos posibilidades excluyentes: una, consistente en ampararse en el régimen de la ley de accidentes de trabajo, que sienta un sistema de responsabilidad fundado en el contrato de trabajo y cuyo factor de atribución reside en el riesgo profesional, y otra que se refiere al ejercicio de la acción de derecho común, que puede basarse en un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad civil. Así, se trata de dos sistemas jurídicos diferenciados y una vez hecha la opción por uno de ellos, corresponde atenerse al régimen o limitaciones que éste establezca, tanto para regular la responsabilidad por el daño como para cuantificar el perjuicio experimentado por el trabajador (conf. CAPM, SDL N° 20/2015, con cita a Insúa c/ Ferromel S.A. s/ Daños y perjuicios. CNCiv, Sala A. CABA. 12/01/08 WebRubinzal jula 3.19.1.r 35). ----------

---De ello deriva que, una vez que se opta por la acción de derecho común, por más intensa que sea la protección del trabajador, debe aplicarse el régimen del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social —como lo es la LRT— con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso, pues el derecho vigente no permite esta vía y ella tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad. Tratándose de un accidente ocurrido en la realización de labores, cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Código Civil, porque un mismo hecho dañoso puede dar lugar a acciones diversas que el derecho pone a disposición de la víctima, de carácter penal, civil o laboral. Una vez que el actor selecciona la acción, a los fines de obtener el resarcimiento de un accidente ocurrido en ocasión de trabajo, el Tribunal puede delimitar la pretensión calificándola, es decir, eligiendo la norma aplicable frente a los

hechos expuestos, pero, no puede sustituirlo en la decisión que el legislador dejó en el ámbito de su facultad, con lo cual afectaría los derechos del debido proceso, cambiando por vía pretoriana la pretensión que ya ha contestado la demandada, ni tampoco utilizar reglas pertenecientes a distintos ámbitos desarticulando la lógica de la ley (conf. CAPM, SDL N° 01/2017, con cita al Dr. Lorenzetti en autos: "Recurso de hecho deducido por La Caja ART S.A. en la causa T., A.A. y Otro c/ G. O. A. S.A. y Otro", sent. del 31/03/09). ----------De igual manera, como fue sostenido por el Superior Tribunal de nuestra provincia, las diferencias que emergen del ejercicio de la opción por la acción civil sobre la ley de accidentes de trabajo, están dadas —entre otras— por la inaplicabilidad de los principios rectores del Derecho del Trabajo: el régimen más favorable al trabajador, la indiferencia de la concausa, la ponderación de la culpa de la víctima, la primacía de la realidad del orden laboral. Y, si bien tal opinión no es pacífica respecto de algunos de tales enunciados, puede decirse que, ejercida la opción, los supuestos fácticos de la acción deben encorsetarse en los postulados normativos, que no pueden ser otros que los que la norma civil contempla, y la responsabilidad encuentra límite en las consecuencias jurídico-dañosas efectivamente ocasionadas por las cosas o sus propiedades. *Ergo*, la imputación de responsabilidad civil, aún tratándose de infortunios laborales, será el resultado de la demostración cabal de la influencia causal del riesgo en el resultado dañoso (conf. STJCh, SD N° 02/SER/1997, con cita a M. Z. de G., Responsabilidad por Riesgo - Hammurabi 1987 -pág.176).----------

------ Consecuentemente se concluye que no es posible la acumulación de acciones de un derecho común y de derecho laboral por accidente de trabajo, no tratándose de acciones concurrentes ni sucesivas. Se opta por una u otra vía, siendo una excluyente de la otra pues pertenecen a dos sistemas de responsabilidad distintos. Uno es contractual y el otro es extracontractual. En uno se tiene en cuenta la "ocasionalidad" y en el otro la "causalidad". Uno pertenece a una ley especial, independientemente de las inconstitucionalidades que se soliciten y el otro pertenece al derecho común. Por el mismo motivo, una vez que se opta por el régimen previsto por la LRT no es factible reclamar al mismo tiempo por el régimen de la reparación integral que autoriza el Código Civil, esto es no es admisible la acumulación de un sistema con una fuerte impronta de la seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso. El derecho vigente al tiempo del accidente no permite esa vía y la misma tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad (conf. CAPM, SDL N° 05/2016, con cita a al voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt. CSJN S 1458 XXXIX "S., J. L. c/ Ra y Ces SA y otro" 10/4/07). ----------

---De modo que, atento lo dicho, los agravios que las partes han deducido tendrán como norte para su análisis el régimen de derecho común que la parte actora citó como fundamento de su pretensión. ----------

--Ahora bien, como dejo de ver en el título de este capítulo, el cuestionamiento aquí se dirige —básicamente— a criticar la valoración judicial sobre la prueba rendida en relación

a los presupuestos de la responsabilidad objetiva determinada en la sentencia. ----Al respecto, el Juez de primera instancia estableció en dicha resolución, primeramente, que O. A. T. manejaba —en general— el camión, incluso en el accidente. En razón de ello, luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT y la aplicación del Código Civil para este caso, analizó la responsabilidad objetiva emergente del art. 1113 de dicho cuerpo. ----------

----- Señaló al respecto, primeramente, que "*No hay en ninguno de los expedientes una prueba directa sobre cuáles fueron las circunstancias en las que sucedió el accidente*". Sin embargo, de manera posterior, indicó que un camión de las características ya mencionadas es una cosa riesgosa y que no existe prueba en el expediente que exima a la demandada de su responsabilidad objetiva por ser la propietaria del rodado. Señala en este orden que no existe prueba sobre las circunstancias del accidente y, consecuentemente, de un hecho de la víctima en los términos del art. 1111 del Código Civil. Consideró que no es posible decir que la conducción de O. T. fuese la causa del siniestro por el solo hecho de carecer de licencia habilitante, máxime si estaba autorizado a conducir por parte de la empresa. Mucho menos es factible indicar que la causa del accidente haya sido ceder el volante en esas condiciones por parte de L. T..----------

---- Con que, a modo de síntesis, se puede indicar que el razonamiento que siguió la sentencia fue que, a pesar de no estar identificadas ni acreditadas las circunstancias del siniestro y como ocurrió, entiende que la empresa es responsable objetivamente frente a los demandantes por el hecho de ser propietario del vehículo, a pesar que éste se encontraba siendo conducido por aquellos, es decir, por las mismas personas a quien se le había entregado la guarda del mismo, y que —de hecho— lo conducía en el evento.----------

---- Siendo así, como anticipé, ello debe analizarse en el marco de los presupuestos de la responsabilidad civil, propio del régimen jurídico aplicable a la acción civil deducida por el actor. En ese marco, debo recordar que tratándose de una acción de responsabilidad civil deben acreditarse sus elementos, esto es, antijuridicidad; daño; relación de causalidad entre el daño y el hecho; y factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad. Es necesaria, entonces, la reunión de todos ellos, como requisito *sine qua non*, a efectos de poder extender responsabilidad resarcitoria al demandado (conf. Bustamante Alsina, J., "Teoría general de la responsabilidad civil", Abeledo-Perrot, 1972, pág. 74). ----------

---- Toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo, cualquiera sea el supuesto de que se trate (ya que la acción civil por infortunio laboral no constituye una excepción a la regla), exige ineludiblemente la presencia de los siguientes presupuestos: existencia y acreditación de un daño causado; antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita; existencia de un factor de

atribución de responsabilidad; y un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901, 906, 1066 y 1067 CC; CAT, Sala A, SDL N° 17/2013).----------

---Como ha sido dicho en esta Alzada anteriormente, en el ejercicio de la acción civil resarcitoria de un infortunio laboral, el trabajador también debe probar los presupuestos de ella, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación y el nexo de causalidad entre la omisión y el daño, lo que, si bien es susceptible de una amplia interpretación, no puede ser ignorado, ya que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley para el tipo de reclamo que inicia (conf. CAT, Sala A, SDL N° 09/2010).----------

---No debe confundirse en este aspecto, entonces, a la acción extra sistémica de aquella que se enmarca en el régimen de los riesgos del trabajo por un accidente ocurrido en ese ámbito. La acción extra sistémica requiere como presupuestos fácticos de procedencia la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho. Por su lado, el accidente de trabajo tiene como característica, su acaecimiento súbito y violento, actuando como un agente externo sobre la víctima y causándole un daño, que ocurre por el hecho o en ocasión de encontrase la víctima prestando servicios en razón de un contrato de trabajo. Claro es, que en el ámbito de esta acción no es suficiente, que el daño alegado sea consecuencia de un hecho sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", como si se tratara del régimen especial (art.6.1 LRT) y que incumbe a la parte actora, acreditar la mecánica del alegado hecho generador de responsabilidad. Es necesario, por tanto, que la parte actora precise en su demanda los presupuestos de hecho que sustentaban la acción civil incoada (art. 45 inc. 4to Ley XIV Nº 1), ya que ésta debe contener la cosa demandada, designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente, lo que no puede considerarse como exagerado apego a fórmulas rituales si se observa que es respecto de esos hechos, que el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, sobre ellos debe producirse la prueba y dictarse sentencia (conf. CAPM, SDL N° 02/2015; SDL N° 20/2015; CNAT, Sala VII,SD. Nro.: 37756 del 12/08/2004, "Vizcarra Otero, Rosario del Pilar C/ Robledo, Ángel Federico S/ Despido"). ----------

---En la órbita de la responsabilidad civil objetiva, planteada por la actora, debe acreditarse la relación causal, no como un vínculo solamente posible o probable, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño al riesgo o vicio de la cosa y su relación causal con las lesiones producidas (conf. CACR, Sala B, SDL N° 04/2021, con cita a CNCiv., Sala A 4/9/97, “P.L.A c. Shell CPASA”, AR-JUR-8-1997). ----------

----Como ya he señalado varias veces en párrafos anteriores, en este caso solo se ha demostrado que no existió la rotura del eje del camión con acoplado, más no se ha

producido prueba alguna que permita concluir cuáles fueron las circunstancias en las que ocurrió el siniestro o sus causas. Esto lo recalco porque, a fin de aplicar la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa, es insuficiente la prueba del perjuicio sufrido, sino que además se debe probar el riesgo o peligro potencial que la cosa inanimada es susceptible de producir y que en el caso se hizo efectivo. Es decir, no basta establecer que una cosa es riesgosa, sino que ha de probarse que el daño causado obedeció concretamente al riesgo o vicio de ésta, cuyo mecanismo falló y provocó el siniestro, en cuanto ello es el presupuesto de aplicación de la responsabilidad. El riesgo o vicio de la cosa no se presumen, sino que deben ser probados, correspondiendo a la víctima demostrar la existencia del "riesgo o vicio de la cosa" y la relación de causalidad entre uno y otro, y el perjuicio (conf. CAPM, SDL N° 66/2013, con cita a Cám.Fed.La Plata, Sala 4ª, 15/10/92, JA 1994-IV-Síntesis; CAT, Sala A, SDL N° 09/2010). ----------

-----Ha sido dicho en esta Alzada, claramente, que le compete al damnificado demostrar la relación de causalidad entre la intervención de la cosa viciosa o peligrosa y el menoscabo sufrido, por lo que la responsabilidad no queda incólume si el carácter de dueño está referido a una cosa que ha sido pasiva o que no ha influido decisivamente en la producción del daño, es decir, que no fue la causa del perjuicio. La responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse (conf. CAT, Sala A, SDL N° 09/2010, con cita Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, sent. 2/10/95, ponente: Sr. Almagro Nosete, en Rep. La Ley España, 1995-967; CNCiv., Sala A, 2/3/94, "Consorcio Pueyrredón 1751/53/55 y otros c/ Consorcio Pueyrredón 1741/43/45 y otros", JA 1994-IV-590).----------En esencia, se dice que la peligrosidad de una cosa depende de una situación jurídica integrada por la cosa y por la circunstancia en la cual se origina el daño, la que debe ser apreciada por el Tribunal en cada caso (conf. CNCiv., Sala H, 26/03/97, "Ryan Tuccillo, Alan M. c/ Cencosud S.A. y otros", LL 1998-E, 611; CNCiv., Sala J, 17/8/00, "A. de G., A. c/ Metrogas S.A.", LL 2000-F, 681, DJ 2001-1-867 y RCyS 2000-826). --------De modo que se requiere inexcusablemente la existencia (probada) de una vinculación material, externa o física de naturaleza causal entre el daño causado y el evento, so riesgo del rechazo de la pretensión indemnizatoria. Por ende, interesa determinar de qué manera intervino la cosa o qué rol le cupo en la producción de un resultado perjudicial, no siendo factible conjeturar o intuir la causalidad [conf. SCBA, 12/10/93, "Gerez, Santa Catalina c/ Relimar, S.A.", LL 1993-E-579; CNCiv., Sala M, 5/5/99, "A., J. A. c/ La Industrial E. T. Carrizo S.A.", LL 1999-F, 781 (42.190-S) y DJ, 2000-1-671; ídem, Sala A, 29/3/85, "D., O. N. c/ T. e Hijos", LL 1986-A, 652, J. Agrup., caso 5580 y JA 985-II-408; López Mesa, Marcelo - Pasarin, Carolina A., "El mito de la causalidad adecuada", en La Ley 2008-B, p. 872].------ Por este motivo, que la sentencia recurrida reconozca que no se ha probado la mecánica del accidente ni exista prueba directa sobre sus circunstancias permite

pensar que difícilmente pueda demostrar razonadamente la relación causal existente, que debe ser directa y cierta, como juicio de adecuación (conf. art. 901 y 906 del CC). -
---En este orden, se dice que causalidad es probabilidad, pero no cualquier probabilidad, sino probabilidad calificada o alta. Consecuentemente, para analizar la probabilidad de acaecimiento de un suceso debe analizarse cuál ha sido la causa del mismo y cuáles meras condiciones de él, para lo cual es imprescindible conocer cómo ha ocurrido el accidente. Si no se sabe qué pasó el día del accidente, no pueden establecerse las probabilidades y menos el requisito de la causalidad (conf. CAT, Sala A, SDL N° 09/2010). ----------

---- La sola presencia de un camión en un accidente, si bien puede marcar un nexo material de causalidad con los daños, según se haya comportado, para que esa causalidad se transforme en jurídica debe existir una adecuación del resultado a la incidencia causal de la cosa riesgosa interviniente; la que no puede presumirse sino que debe demostrarse. Ello no ha llevado a decir que invertir el esquema y deducir (o conjeturar) de la mera cercanía, proximidad o simultaneidad la existencia de relación causal implica un ejercicio de adivinación del Tribunal que no se corresponde con el sistema de reparación vigente en nuestro país. En definitiva, la esencia de la causalidad adecuada es que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición *sine qua non* del daño, sino que se requiere —además— que, en virtud de un juicio de adecuación o probabilidad calificada, resulte la causa adecuada de ese daño. De tal suerte, el nexo causal no puede ser indirecto ni incierto o estar sujeto a dubitaciones o explicaciones artificiosas o inverosímiles, pues ello implicaría que se ha determinado falsa o erróneamente la causa de un evento (conf. López Mesa, Marcelo - Pasarin, Carolina A., “El mito de la causalidad adecuada”, La Ley 2008-B-861 y ss.; DíezPicazo, L., Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid,2000, p. 338, Nº IV; Trigo Represas, Félix A. – López Mesa, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T I, p. 609).----------

---- Entiendo, entonces, que en este caso la Sentencia Definitiva ha confundido los presupuestos en cada caso, asignando responsabilidad civil a la empresa en el accidente por el solo hecho que su dependiente se encontraba en la ocasión prestando tareas para la empresa, sin analizar ni reunir los presupuestos de aquella responsabilidad. Más aún, la resolución recurrida directamente reconoce que no existe prueba directa ni descripción alguna de las circunstancias y pormenores en las que ocurrió el siniestro, lo cual es dirimente para poder hacer lugar al reclamo.----------

---- Como ha dicho la Corte nacional, cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro,

que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad" (conf. CSJN, Fallos 314:1505). ----------

---- En ello debo recordar también que "en la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos" (conf. CAPM, SDL N° 67/2011, con cita a D. F., R. C. y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "CNATSala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab). ----------

-----Como ha señalado el Superior Tribunal provincial, en el marco de la responsabilidad objetiva invocada por el reclamante y el Juez, se debe acreditar que la cosa jugó un rol, sea por su posición o por un comportamiento anormal, pues en el contexto de la norma del art.1113 del Código Civil, son esas circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián en el marco de la reparación extra sistémica. En materia de responsabilidad objetiva, la actividad procesal de las partes es totalmente distinta de aquélla que les cabe en supuestos de responsabilidad subjetiva, ya que cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, debe demostrar la existencia, la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio. Es decir, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes, la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio, pues en el contexto del 2do, párrafo, última parte del artículo 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (conf. STJCh, "A., B. D. C. c/T. M. S.R.L. y-o Quien Resulte Responsable s/ Daños y Perjuicios" SD 34/00. Base elDial.com - AS139B; CSJN, 19-11-91,"O´Mill, Allan E. Prov. Neuquén" citado en Rev. de Daños 2003-2, pág. 467 Ed. Rubinzal Culzoni).----------

------ Por el contrario, en este caso, no existe ningún elemento que permita pensar que el camión con acoplado ocupó un rol determinante o causal en el siniestro, toda vez que no se conoce con precisión los motivos y circunstancias en que el accidente ocurrió. Le asiste razón al apelante demandado en cuanto sostiene que nada fue dicho en relación a las circunstancias del accidente, por lo que tampoco hubo prueba al respecto. De ello

deriva que no se conozcan las causas, concreta y precisamente, por los cuales el camión con el acoplado se accidentó. ----------

---- Advierto en este sentido que la pericia mecánica realizada en autos no determina esas causas sino que se limita a señalar que no hubo una rotura sobre el eje del camión, como señaló el actor en su demanda, más sin precisar el motivo del porque ocurrió el accidente. Es decir, esa pericia alcanza para desconocer el desperfecto mecánico que invocó el actor como causal del siniestro, más no alcanza a precisar cuál fue el motivo concreto. ----------

------- Es que entiendo también que esa no era la prueba que correspondía para dilucidar esa cuestión, carga que le ocupaba a la parte actora, en tanto es una pericia accidentológica aquella que se dirige a acreditar estas circunstancias. Adviértase que los puntos de pericia que se solicitaron sobre la pericia mecánica estuvieron dirigidos a contestar sobre las roturas del camión y no sobre las causas del accidente, no existiendo elementos que permitan desarrollar esa tarea (fotos del lugar, actuaciones policiales en el momento de los hechos, etc).----------

----En esta Sala ya se ha dicho que, en el marco de un proceso de responsabilidad por daños derivados de un accidente de tránsito, la pericia accidentológica cobra especial relevancia al tiempo de dar una solución al litigio y establecer la mecánica del accidente. Ésta es el medio idóneo para determinar cómo se produjo un siniestro, relacionar las posiciones iniciales de los vehículos con las finales de los mismos mediante la aplicación de los principios de la física, si el accidente pudo haber sido evitado mediante el frenado, acelerado y/o el cambio de las direcciones de marcha. Los principios de la física que se emplean son los de la conservación de la cantidad de movimiento y de la energía (conf. CAT, Sala B, SDC N° 04/2000; CAPM, SDC N° 18/2016).----------

----En este orden también resulta importante destacar que las prueba técnicas son infungibles y, si una de ellas —específica para probar con certeza y seriedad tal o cual extremo de hecho base de una pretensión—, no obra en la causa, no puede pretender suplirse lo que debió acreditarse a través de ella por medio de otras pruebas, inseguras de por sí y técnicamente ineficaces, como la declaración testimonial. Pues bien, la prueba pericial accidentológica es infungible para probar la velocidad de un vehículo y otros extremos de hecho similares (conf. CAT, Sala A, SDC N° 11/2016, con cita a C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 7/7/98, "P., L. M. v. Estado Nacional", JA 2001-IVsíntesis; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 30/4/02, "Casais, Norberto J. v. Hospital Militar Central Dr. Cosme Argerich y otros", JA 2004-IVsintesis). ----------

----En este sentido, tampoco encuentro que la declaración testimonial del Sr. R. M. y la Sra. C. sean determinantes para concluir que la causa del siniestro ha sido efectivamente que el conductor del vehículo, O. T., se durmió al volante y/o perdió el control del mismo al morder la banquina del lado izquierdo, por cuanto ello surge de lo que los T., padre e hijo, le dijeron a los declarantes tras el accidente, más no me convence en cuanto a que

esa fue efectivamente la causa, ya que no existen otros elementos que permitan afirmar esta circunstancia.----------

----Con esto no pretendo desconocer el valor probatorio que se le dio a dichos testimonios en el marco de los reclamos laborales tramitados en autos “T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 98/2022) y “T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 100/2022). Por el contrario, entiendo que debe analizarse el mismo en el marco de las acciones deducidas. Es decir, como dije en aquellos pasajes, considero que aquellos testimonios hacen prueba cabal de las tareas de sereno que realizaba en la empresa O. T.; que el chofer del camión era L. T.; y que el primero no se encontraba autorizado para concurrir en ese viaje ni, mucho menos, a conducir el camión, no contando —además— con licencia habilitante. Como se dijo allí, es relevante respecto de estas circunstancias el testimonio de la secretaria administrativa de la empresa que concurrió al lugar de los hechos, tras el accidente, y del jefe de los galpones y operativa del camión. Sin embargo, no considero que sean concluyentes respecto de las causas en que ocurrió el accidente, en tanto estos no fueron testigos presenciales del mismo y su testimonio, en ese aspecto, se refiere al comentario que le hicieron los T. en la oportunidad, cuestión sobre la cual se omiten otras circunstancias que son relevantes para determinar la mecánica del siniestro. En definitiva, es facultad del Tribunal, en este sentido, determinar si un testimonio es presencial o de referencia, pudiendo las distintas circunstancias que relata acomodarse en uno u otro caso, según el contenido de la declaración: puede ser presencial de algunas circunstancias y de referencia de otras. ----------

-------- Con lo dicho hasta aquí entiendo que es suficiente a los fines de revocar la sentencia dictada y rechazar la demanda impetrada, más considero que es necesario hacer algunas precisiones adicionales.----------

---Como dije anteriormente al analizar la prueba producida, ha quedado acreditado que L. T. fue contratado por la demandada para conducir el vehículo con el que sucedió el accidente; que el camión y el semirremolque eran propiedad de la demandada; el lugar y el día en donde ocurrió el siniestro; que O. A. T. manejaba en la ocasión el camión de la empresa; que no estaba autorizado para concurrir en ese viaje, ni para manejar la unidad, y que carecía de licencia de conducir habilitante.----------

----------Ahora bien, de todo ello surge que el Sr. L. T. era el chofer de la unidad y designado para llevar adelante el viaje correspondiente, cediendo la conducción a su padre. Es decir, el mismo Sr. L. T., accionante en este expediente por los daños sufridos en la ocasión, era el guardián de la unidad siniestrada, lo que descarta toda posibilidad de reclamar al propietario de la unidad, si se tiene en cuenta que en ese control del camión, le cedió la conducción a un conductor no autorizado e inhabilitado.----------

---- En efecto, el guardián es aquel sujeto que tiene un poder independiente de mando, de dirección y de control sobre el vehículo, lo maneje o no, siendo responsable

concurrentemente con el dueño de la unidad por los perjuicios ocasionados con la cosa. El fundamento de su responsabilidad no es la culpa porque, aunque acredite una máxima diligencia tendiente a la evitación del daño, su obligación se mantiene ya que aquella se sustenta en el riesgo creado. Se trata del poder de hecho que tiene guardián sobre la cosa la que justifica su responsabilidad (conf. STJCh, SD N° 09/SER/2006, CACR, Sala A, SDC N° 59/1999; CACR, Sala B, SDC N° 02/2014). ----------

-----De este modo no encuentro posible que, quien estaba a cargo del cuidado y control de la cosa, demande a su propietario por los daños sufridos en la actividad de guarda que él mismo incumplió, al ceder el volante a un conductor inexperto y sin habilitación para el manejo.----------

---- En consecuencia, considero que debe ser revocada la sentencia dictada en cuanto condenó a la demandada a abonar a la parte actora las lesiones sufridas en el accidente señalado, debiéndose —por el contrario— rechazar íntegramente la demanda impetrada en su oportunidad. ----------

------Como corolario de ello, también, considero que no deben tratarse los agravios de la parte actora en tanto todos ellos se dirigieron a cuestionar diversos rubros indemnizatorios concedidos los que caen en virtud de la revocación de la sentencia de primera instancia y el rechazo *in totum* de la demanda.----------

--- (iv) Reconvención.----------

----La parte demandada reconviniente se agravia en el rechazo de la reconvención deducida contra L. O. T., con motivo de los daños materiales sufridos por el camión en el accidente, por su conducta culposa al ceder la conducción de la unidad a su padre y luego mentir ante la autoridad policial. Invoca en este sentido el art. 87 de la LCT que habla de la culpa grave del dependiente en la ocasión de daños al empleador.----------

------En primer lugar, debo recordar que —acorde con pacífica doctrina y jurisprudencia— la reconvención es una nueva acción o pretensión independiente y autónoma, deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responde, con el objeto de que el Tribunal que conoce en la demanda originaria principal la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia. Conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, importa la deducción de una nueva demanda y, como tal, tiene los mismos efectos que la demanda principal, siendo que su fundamento la satisfacción de un principio de economía procesal, evitando la duplicidad de litigios e imposibilitando que se dicten decisiones judiciales contradictorias con beneficio del interés general (art. 361 CPCC; CAT, Sala B, SIC N° 52/2013, SIE N° 46/2017 con cita a Morello, Augusto Mario; Sosa, Gualberto Lucas; Berizonce, R. Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Librería Editora Platense S.R.L. –Abeledo Perrot, Año 1982, T IV B, pág. 541). ----------

----Es por ello que el término “contrademanda” que a veces se utiliza para llamarla no es técnicamente correcto, ya que por reconvencion solo cabe entender la demanda

autónoma que el accionado, al contestar la demanda, introduce en el proceso dirigiéndola contra el actor, independientemente de la suerte de la pretensión de este. En consecuencia, no es oposición a la demanda, ni repuesta a ella: es una acción independiente que se acumula a la primera, cuyo propósito no es la desestimación de la pretensión del actor, sino la obtención de una sentencia favorable (conf. CAPM, SDC N° 39/2018 con cita a Carlo Carli, "La demanda civil", pag. 275. Cam. 2 a., Sala I , La plata, C. b-44.463, reg. sen. 67/78. Conf. Cam. Civ. Com.San Isidro, Sala II, La Ley, 1980-A, 63. Morello-Sosa-Berizonce, "Codigos proc.", T.IV-B, Edit. Platense- A. Perrot, 1990, pag. 555).----------

----De allí deriva que el "objeto" de la pretensión contenida en la reconvención debe hallarse debidamente precisado, designando con toda exactitud la cosa demandada y expresando la petición en términos claros y precisos, mientras que su "causa" también debe reunir los mismos requisitos exigibles a la causa de la demanda, de manera que pesa sobre el reconviniente la carga de exponer "los hechos en que se funde, explicados claramente" y sucintamente el derecho, "evitando repeticiones innecesarias". Como dije, el efecto primordial de la reconvención consiste en incorporar al proceso una nueva pretensión que debe sustanciarse y resolverse conjuntamente con la pretensión originaria, y como se trata de dos pretensiones dotadas de autonomía, nada impide el acogimiento o el rechazo de ambas (conf. CAPM, SIC N° 42/2016, con cita a Palacio: "Derecho Procesal Civil", Tomo VI, ps. 186/187 y 193; 4ª reimpresión, Abeledo Perrot, 2010; El Tatita S.A. vs. Agropecuari Montecarlo S.R.L. s. Liquidación de sociedad .Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, General Pico, La Pampa; 06-08-2010. Base RC J 10868/12).----------

--- Consecuentemente, el reconviniente tiene la carga de probar los hechos que sustentan su pretensión, independientemente de la actividad probatoria que lleva adelante el actor en relación a su demanda. Con ello no quiero decir que la prueba que se produzca en relación a ésta no sirva para evaluar aquella (ya que rige el principio de adquisición de la prueba), sino que —por lo ya dicho— la circunstancia que el Tribunal rechace la demanda no quiere decir necesariamente que se tenga que hacer lugar a la reconvención.----------

--- En este sentido correspondía a la parte reconviniente acreditar los presupuestos de la responsabilidad subjetiva invocada sobre el actor, en tanto entendió que su actuación culposa como dependiente derivó en los daños materiales sufridos por la empresa en el accidente de marras. ----------

---En el fundamento de su pretensión, el reconviniente ha invocado la culpa grave de su empleado en la cesión de la conducción a su padre, persona no autorizada ni habilitada para hacerlo. Al respecto, debo indicar que el art. 87 de la LCT establece que el trabajador puede ser responsabilizado ante su empleador por los daños que cause a los intereses de éste, si existe dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.----------

Cabe agregar que, a diferencia del reclamo de la parte actora, en este caso el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza laboral creadas por el contrato la responsabilidad es contractual. Son los hechos por sí mismos los que determinan cuál es el marco jurídico de solución del conflicto, siendo ineficaz la voluntad del interesado para modificar una derivación que resulta de la propia naturaleza de las cosas. Esto también sucede en la órbita civil, aún en el hipotético caso que se decidiera soslayar apriorísticamente la norma "especializada" obligatoria (art. 87 LCT), pues el marco teórico civil remitiría nuevamente a la solución contractual, porque —como dije— los incumplimientos de obligaciones creadas por el contrato suceden responsabilidades contractuales (conf. SCBA, L.35578, 22-04-1986, AyS 1986-I-464; Idem L.36257, 29-031988, DJBA 134-253; SCBA, L. 35578, 22-04-1986, AyS 1986-I-464; Idem, Ac. 34507, 03-12-1985, AyS 1985-III-597; SCBA, Ac. 34147, 17-09-1985, DJBA 1986-130; Idem, Ac. 35178, 29-10-1985, AyS 1985-III-302; Idem Ac. 39840, 13-12-1988, DJBA 1989136; Idem. Ac.56514, 05-07-1996, DJBA 151-153; Idem Ac. 62303, 10-03-1998, JUBA B 6035). ----------

----Como anticipé, el art. 87 de la LCT responsabiliza al trabajador sólo en aquéllos casos en que el daño hubiera sido cometido por su dolo o culpa grave, en tanto no existe responsabilidad en los supuestos de simple culpa o negligencia del trabajador ni en los daños no culposos, provocados por defectos de las maquinarias o de las materias primas o por el hecho de un tercero (conf. Etala, C.A., "Contrato de Trabajo", Astrea, 2ª. ED. 1999, pp. 208/9). ----------

---- Se dice en general al respecto que culpa grave es aquella imprudencia o negligencia extrema, desorbitada respecto del comportamiento medio habitual del grupo social en el cual tiene lugar y que culmina siendo la causa del siniestro como consecuencia de una intensificación desmesurada de la probabilidad siniestral. Ha sido caracterizada como aquella actitud de descuido o temeridad lindante o rayana con el dolo, lo que no significa intención directa de causarse daño. Un actuar con la mayor desaprensión, no comprender lo que cualquiera hubiere comprendido, la omisión de las precauciones más elementales, la negligencia o imprudencia grosera, no haber previsto lo que era previsible para el hombre menos atento y cuidadoso (conf. CACR, Sala A, SDC N° 03/1997; CAT, Sala A, SDC N° 17/2009). ----------

---------- Sin embargo, en materia laboral, el criterio actual parte de la base de definir a la culpa grave del trabajador como una conducta voluntaria y consciente, con una temeridad equivalente al dolo o inexplicable en el espíritu menos prevenido (Meilij, "Contrato de Trabajo", Tomo I, p. 340 y 342; López, Centeno y Fernández Madrid, "Ley Contrato de Trabajo", Tomo I, p. 556).----------

--- En ese sentido, el art. 87 LCT no distingue entre los efectos del dolo o de la culpa grave, a pesar que la doctrina laboral usualmente lo hace. Sin embargo el Código parece comprender ambos conceptos en el de dolo, puesto que "dolo en sentido estricto" sería

para la doctrina laboral el que "se configura por la producción de un daño de manera intencional" y "culpa grave" sería la que se presenta "con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos", vale decir, lo que habitualmente se denomina "dolo eventual". En todo caso incumbe a los/las jueces interpretar el alcance de la culpa del trabajador, cuya apreciación debe estar siempre referida a las circunstancias concretas del caso y a la posición de las partes con relación a las obligaciones que emergen del contrato [conf. Alimenti, J.lina Fulvia, en Vázquez Vialard (director), "Ley de Contrato de Trabajo - comentada concordada", t. I pág. 554].----------

------Más allá de los contornos que tiene este concepto en materia laboral, lo cierto es que la prueba de la culpa grave recae sobre quien la alega, en este caso el empleador, y dado que su fin es atribuir responsabilidad a un sujeto tutelado por la norma laboral, debe ser interpretada en modo restrictivo, o sea, cuando el trabajador ha actuado con manifiesta y grave despreocupación o con una negligencia en que no habría incurrido si hubiese estado actuando en beneficio propio y no de un tercero.----------

--- Esta carga no puede considerarse cumplida en el *sublite*, pues la demandada no ha aportado elementos que permitan demostrar que la actora ha actuado con los parámetros señalados como para configurar un supuesto de culpa grave que permita responsabilizar a su dependiente por su conducta. ----------

--- Así, lo dicho frente a la parte actora respecto de la orfandad probatoria sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente también le es aplicable a la empresa reconviniente, en tanto que no ha acercado ningún elemento de prueba —amén de lo referido en relación a las testimoniales de C. y R. M.— sobre la mecánica del siniestro y las causas de su ocurrencia. En efecto, no ha podido determinarse si el accidente ocurrió por la pérdida de control del rodado, un desperfecto mecánico, la intervención de un tercero en los hechos u otras. Como señaló el Magistrado de grado, de ningún modo ha quedado acreditada la mecánica del siniestro, todo de conformidad con la prueba adquirida en la causa, lo que implica que no pueda evaluarse si efectivamente la causa principal del siniestro se produjo por la conducción defectuosa de O. T. o no. ----------

-------Es preciso, entonces, diferenciar la conducta injuriante que motivó la rotura del vínculo laboral, ya explicado, de aquella que es necesaria acreditar para motivar la responsabilidad del trabajador por los daños ocurridos en el vehículo de la empresa, ya que, si bien en la primera no fue necesario adentrarse en la mecánica del siniestro para calificar la conducta como injuriante en los términos del art. 242 de la LCT, si lo es cuando se pretende que el empleado también responda por los daños ocasionados, según el art. 87 de la LCT. ----------

------ En síntesis, si bien —como expliqué— concurren elementos para considerar que ha existido una injuria impeditiva del vínculo laboral que justificó el despido, en virtud de la cesión de la conducción a una persona inexperta, sin habilitación y no autorizada (conf. art. 242 de la LCT), no considero que esté acreditado que el accidente en sí se produjo

por dicha inexperiencia, lo que admite que no se encuentra relacionado causadamente esa falta con los daños en si ocasionados en el camión de la firma. De esta forma, no encuentro que estén reunidos los presupuestos que exige el art. 87 de la LCT. ----------

---- Ello, entiendo, es suficiente para rechazar el agravio y confirmar la sentencia definitiva dictada en esta porción de la resolución. ----------

---- Ahora bien, también debo indicar que la acción de responsabilidad que el empleador puede dirigir contra su empleado en los términos del art. 87 de la LCT tiene un plazo de caducidad establecido en el art. 135 de la LCT de 90 días de producido el hecho donde se le imputa a éste daños sobre los materiales de trabajo. ----------

------ Al respecto se ha dicho que, si bien son competentes los jueces laborales para entender en la acción promovida por el empleador fundada en el art. 87 LCT, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 135 de la LCT, cuando el trabajador hubiera causado “daños graves e intencionales” en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo. Este daño debe ser cierto y no potencial, además de grave e intencional. Por intencional, en esta materia, se entiende que la categórica declaración del art. 87 LCT, debe entenderse que el trabajador no sólo es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo, sino también por "culpa grave en el ejercicio de sus funciones". El vocablo "intencional", debe ser interpretado, entonces, como una expresión incluida por el legislador como comprensiva tanto del "dolo" como de la "culpa grave", en el mismo sentido con que el aforismo latino expresa "*lata culpa dolo aequiparatur*" o sea con el mismo significado con que hoy el art. 1724 del Código extiende el concepto de "dolo" cuando se refiere a la producción de un daño "con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos". Producido el daño, entonces, si bien el empleador está habilitado para consignar el porcentaje correspondiente (lo cual es facultativo), deberá en cualquier caso promover la acción de responsabilidad dentro de los noventa días, puesto que de lo contrario su derecho caducará. Esto, en tanto, para que pueda hablarse de resarcimiento de daños, de acuerdo a esta normativa, es necesario promover la acción respectiva pues de otra forma la injuria (consecuente) basada en la presunta lesión a los intereses del empleador (antecedente), quedaría sin sustento [conf. CAUSA 3112 - "Fresco Marcelo V. c/ B. R. S.A.T.A s/ Despido", TRIBUNAL DE TRABAJO Nº 5 DE LA MATANZA (Buenos Aires) - 24/06/2003].----------

-------De forma que, más allá de la posibilidad de proceder en la retención que indica el art. 135 de la LCT, lo cierto es que el empleador cuenta con un plazo de caducidad de 90 días desde que el daño se produjo para deducir la acción de responsabilidad económica del trabajador que persiga un resarcimiento pleno, lo que no ha acontecido en el caso ya que la reconvención deducida superó por mucho ese plazo [conf. Hugo Caparros, Tratado de derecho del Trabajo, Tomo 3, Ackerman (director), 1. Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2008, p. 92, con cita a CNAT, Sala VI, 14-2-92, “Bassignana de

Graizzaro, Iris c. El Hogar Obrero Coop. De Consumo, Edificación y Crédito Ltda.”, DT 1993-B-1617, con nota de C. Pose”].----------

-------En síntesis, como anticipé, debe rechazarse el agravio y confirmar la sentencia definitiva dictada en esta porción de la resolución. ----------

----(v) Costas.----------

--- De acuerdo a lo resuelto hasta aquí, no corresponde tratar este agravio, en tanto la forma en que se propone resolver los anteriores marca la revocación total de la sentencia de primera instancia en cuanto al reclamo de la parte actora y su confirmación en relación a la reconvención rechazada. Con ello, la readecuación a este resultado a las costas y honorarios regulados en aquel grado debe modificarse conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4.-----Es dable adecuar, entonces, la condena en costas de la primera instancia, las que deberán ser impuestas a la parte actora vencida en relación a su demanda en aplicación del principio objetivo de la derrota, mientras que aquellas que hacen a la reconvención deben ser confirmadas en cuanto le fueron impuestas a la parte reconviniente vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC). ----------

---------(C) SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---------En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y, consecuentemente, confirmarla solo en cuanto rechazó la reconvención deducida por la demanda reconviniente. Así, se revocará la sentencia definitiva en cuanto hizo lugar a la demanda impetrada por la actora, debiendo ser la misma rechazada íntegramente. Adicionalmente, se modificará la imposición de costas impuestas en el grado, las que estarán a cargo de la parte actora vencida en relación a su demanda en aplicación del principio objetivo de la derrota, mientras que aquellas que hacen a la reconvención deben ser confirmadas en cuanto le fueron impuestas a la parte reconviniente vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC). ----------

-----En cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 19% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Asimismo, también considero que se deben modificar los honorarios regulados en el grado al Perito Mecánico M. F., estableciéndolos en la suma equivalente al 2% del monto del juicio (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4). Los honorarios regulados en primera instancia, correspondiente a los peritos O. y H., serán confirmados. No se regularán los honorarios de la Dra. P. N. F., en su carácter de apoderada de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 19. ----------

---- Por su parte, los honorarios correspondientes a la reconvención serán establecidos para la instancia de grado en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido. Así, se regularán los honorarios de los letrados apoderados de la parte reconviniente, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, se les regula el 15% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Por su parte, a la Dra. P. N. F., en su carácter de apoderada de la reconvenida, se le regula el 19% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4). ----------

------- Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida en cuanto hace a la revocación parcial de la sentencia y al rechazo de su demanda; mientras que se deben imponer a la parte reconviniente en cuanto hace a la confirmación del rechazo de esa acción en el grado (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC). Los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la Dra. G. O., en su carácter de letradas patrocinante de la parte actora y reconvenida, deben establecerse en un 2,7% por la apelación principal y un 4%, por la apelación de la reconvención. En cuanto hace a la Dra. P. N. F., letrada apoderada de la parte actora, no se le regularán honorarios por la acción principal, en virtud del pago de cuota litis ya mencionado, mientras que se le regulará el 1,5% del monto del proceso por la reconvención. A los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, se les debe regular el 6,6% y el 3,7% del monto del proceso en cada caso, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **(4) T., O. A. c/ P.S.C. P. S. C. S.A s/ Accidente de Trabajo (Civil)" (Expte. N° 99/2022).**----------

--- (A) RESULTANDOS: ----------

-- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

-Con fecha 22/09/2021, el Juzgado Laboral N° 2 dictó la Sentencia Definitiva N° 57/2021. En la misma declaró la inconstitucionalidad para el caso del art. 39, ap. 1 de la ley 24.557, e hizo lugar a la demanda condenando a pagar a PSC P. S. C. SA a L. O. T. la suma $1.153.132,80, en el término de 10 días, con más los intereses calculados desde la fecha indicada en los Considerandos y hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el Banco de la Provincia del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. ----------

--- Posteriormente el Juzgado de primera instancia aclaró la sentencia definitiva mediante la sentencia interlocutoria N° 184/2021, donde aclaró y modificó los párrafos 17° y 18° del considerando IV. A) a) de la sentencia definitiva, utilizando en la fórmula de cálculo de la incapacidad un 13%, y aclaró y modificó el punto II del fallo quedando redactado de la siguiente forma: "Hacer lugar a la presente demanda, condenando a pagar a PSC P. S. S.A. a O. A. T., la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL

NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($ 137.978,07), en el término de 10 (diez) días, con más los intereses calculados desde la fecha indicada en los Considerandos y hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el Banco de la Provincia del Chubut S.A. para su operaciones de descuento".----------

---- La parte demandada apeló la sentencia definitiva con fecha 23/09/2021 (ID 438657), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 29/09/2021. Asimismo apeló la sentencia aclaratoria con fecha 29/09/2021 (ID 445134), recurso que le fue concedido el día 05/10/2021. Sin embargo, al no haber presentado su fundamentación, esta Alzada declaró desierto este último el día 06/09/2022 mediante SIL N° 37/2022. ----------

------- Adicionalmente, la parte actora apeló la sentencia aclaratoria el día 01/10/2021 (ID 448424), recurso que le fue concedido el día 05/10/2021. Cabe aclarar que también presentó memorial de agravios con fecha 18/10/2021 (ID 462447) contra "la sentencia definitiva N° 58/2021"; sin embargo a fs. 292 el Juzgado de primera instancia tuvo por improcedente a tal presentación en tanto no había apelado previamente dicha resolución.----------

--- (ii) <u>El recurso de apelación de la parte actora</u>.----------

----(a) La accionante expresó agravios con fecha 14/10/2021 (ID 458926), donde cuestionó la disminución de los porcentajes de incapacidad otorgados, así como en la reparación integral solicitada acorde la edad avanzada del actor y su imposibilidad para conseguir un nuevo trabajo. ----------

---En primer lugar sostiene, que si bien la sentencia aclaratoria supera el error de Vuotto, no explica porque se toma el porcentaje de 13% cuando la sentencia definitiva referencia un porcentaje mayor a 17%. Dice que se debe elevar el monto indemnizatorio acorde las constancias de autos y la edad del actor. ----------

---- En segundo sostiene que se omitieron los rubros gastos médicos y daño moral en la parte resolutiva que fueron reconocidos en la sentencia definitiva. Por tanto considera que la sentencia debió condenar por la suma total de $229.741,07.----------

--- (b) Con fecha 03/11/2021 (ID 481706) la accionada responde el traslado conferido. Allí señala que la sentencia aclaratoria se fundamenta en virtud de la sentencia definitiva y el dictamen pericial, los cuales transcribe, de los cuales surge que es correcto el porcentaje de 13% de incapacidad calculado. Agrega que la impugnación es una mera disconformidad y no se ha violado la congruencia. ---------- (iii) <u>El recurso de apelación de la demandada</u>. ---------- (a) La empresa demandada expresó agravios con fecha 03/10/2021 (ID 448688), donde replicó —de manera prácticamente idéntica— los términos del memorial de agravios presentado en el expediente "T., L. O. c/ P.S.C. P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" ya referidos, a excepción de lo allí dicho en relación a la reconvención impetrada, lo que no ocurrió en el caso de autos. En honor a la brevedad me remito a lo allí reseñado.----------

-------(b) La parte actora contestó el traslado conferido con fecha 14/10/2021 (ID 458926)

para contestar la expresión de agravios de la parte demandada. De la misma manera, esa respuesta replica lo dicho por L. T. en el expediente antes citado, por lo que me remito a lo ya señalado párrafos arriba. ----------

----- (B) CONSIDERANDOS: ----------

---- (i) Aclaración preliminar:----------

---Al igual que en la acción civil del Sr. L. T., daré orden al tratamiento de los agravios en la misma forma que allí fueron resueltos, con remisión también a aquellos argumentos, en tanto —como ya señalé— coinciden los cuestionamientos. Así, trataré en un primer lugar los agravios de la parte demandada que se dirigen a cuestionar la responsabilidad civil atribuida, para luego ingresar a los de la accionante, en tanto persiguen modificar las indemnizaciones consecuentes. Finalmente, llegado el caso, trataré el agravio relativo a la imposición de costas. ---------- (ii) Violación del principio de congruencia:----------

Conforme ya fuera señalado anteriormente, no existe violación del principio de congruencia en este caso, toda vez que si bien el accionante manifestó en su demanda que era acompañante en el camión Mercedes Benz, dominio X. X. con semirremolque marca M., dominio X.-X., el día del accidente, y que el conductor era su hijo L. T., lo cierto es que la consideración inversa —O. conductor y L. acompañante— que hizo la sentencia cuestionada fue parte del planteamiento de la base fáctica que los litigantes presentaron en la demanda y su contestación.----------

------Como ya señalé en el caso anterior, las partes le han planteado al Juez de primera instancia la ocurrencia de un accidente de tránsito, diferenciándose en la cuestión fáctica únicamente en relación a quien era el conductor del rodado en el siniestro. Dilucidada esta cuestión con la prueba rendida, es natural que el Magistrado haya juzgado aquellas pretensiones en consideración de la base fáctica acreditada.---------

-------En suma, de la misma manera, considero que debe rechazarse el primer agravio deducido por la parte demandada.----------

---(iii) Presupuestos de la responsabilidad – Relación de causalidad – Factor de atribución.----------

----Como ya anticipé para el caso “T., L. O. c/ P.S.C. P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. N° 96/2022), habiéndose también aquí reclamado la reparación integral de los daños sufridos en el accidente mencionado en base al derecho común, también aquí la inexistencia de relato y prueba de las circunstancias de cómo ocurrió dicho siniestro son un impedimento para hacer lugar a la demanda en virtud de la responsabilidad objetiva demandada. ----------

---También aquí la Sentencia Definitiva ha confundido los presupuestos de la responsabilidad demandada por el solo hecho que su dependiente se encontraba en la ocasión prestando tareas para la empresa, sin analizar ni reunir los presupuestos de aquella responsabilidad. Más aún, la resolución recurrida reconoce que no existe prueba

directa ni descripción alguna de las circunstancias y pormenores en las que ocurrió el siniestro, lo cual es dirimente para poder hacer lugar al reclamo. En este caso, tampoco existe ningún elemento que permita pensar que la cosa ocupó un rol determinante o causal en el siniestro, toda vez que no se conoce con precisión los motivos y circunstancias en que el accidente ocurrió. ----------

---Ahora bien, así como en aquel antecedente mencioné que no podía el Sr. L. T. pretender una reparación por los daños sufridos en el accidente en tanto el mismo tenía allí la guarda del camión, lo mismo acontece señalar respecto del Sr. O. T. en tanto conducía la unidad. ----------

-----Así, en tanto no ha podido ser acreditado que el accidente se produjo —como dijo— en virtud de un desperfecto mecánico del rodado, acorde a la pericia mecánica ya referida, lo cierto es que el Sr. O. T. era quien se encontraba al comando del camión al momento del accidente.----------

-----En este sentido, usualmente se asigna responsabilidad al conductor de un vehículo en caso de accidente de tránsito con fundamento en el art. 1109 del Código Civil por su conducta culposa en la conducción, según las circunstancias del caso, máxime en caso de rodados de gran porte como es un camión con semirremolque cargado con materias primas ovinas. Ello, en razón de la peligrosidad que significa dicho medio de transporte, es exigible una mayor prudencia y dominio del vehículo en el conductor, toda vez que es mayor su deber de obrar con suma prudencia para evitar los peligros derivados de su conducción, de modo que cualquiera sea el grado de culpa es suficiente para comprometer su responsabilidad en los términos del artículo citado (conf. STJCh, SI N° 101/SER/1997). -------En este caso se desconoce si la conducción del actor fue prudente o culposa, en tanto no existe prueba alguna de las precauciones que las circunstancias aconsejaban, cuál era la real velocidad a la que circulaba, si perdió o no el control del vehículo, si mediaron obstáculos, la intervención de otros rodados, desperfectos mecánicos u otras circunstancias. Ello es relevante ya que la culpa se mide apreciando el comportamiento del conductor de conformidad con las circunstancias de personas, tiempo y lugar, que permitan un adecuado gobierno del móvil que se conduce (conf. CAPM, SDC N° 26/2014, con cita a CNEsp.Civ.Com., Sala II, “M., E.D. c/ G., B. s/ Sumario”, 28/09/84).-

----A ello cabe agregar que el Sr. O. T. no estaba habilitado para la conducción de camiones, como ya señalé, lo que implica —en general— una presunción de impericia que no fue desbaratada por el accionante. No ha existido prueba alguna que permita pensar que es intrascendente esta omisión ya que no puede inferirse del caso presentado que no hubo relación de causalidad entre aquella transgresión o impericia presunta y la culpabilidad determinante del hecho dañoso (conf. CAPM, SDC N° 01/2017).----------

---De este modo que, así como no existen pruebas para señalar que el siniestro se produjo por el vicio de la cosa, tampoco encuentro posible en este caso que quien estaba al comando de ésta, un camión con semirremolque, demande a su propietario por los daños sufridos en un accidente que ocurrió en su propia conducción, ya que no existen elementos para descartar que su inexperiencia haya sido (o no) relevante. ------

----En consecuencia, considero que debe ser revocada la sentencia dictada en cuanto condenó a la demandada a abonar a la parte actora las lesiones sufridas en el accidente señalado, debiéndose —por el contrario— rechazar íntegramente la demanda impetrada en su oportunidad. Consecuentemente, también deber ser revocada la sentencia aclaratoria N° 184/2021. ----------

-----Como corolario de ello, también, considero que no deben tratarse los agravios de la parte actora en tanto todos ellos se dirigieron a cuestionar diversos rubros indemnizatorios concedidos los que caen en virtud de la revocación de la sentencia de primera instancia.----------

--(iv) Costas. ----------

De acuerdo a lo resuelto hasta aquí, no corresponde tratar este agravio, en tanto la forma en que se propone resolver los anteriores marca la revocación total de la sentencia de primera instancia en cuanto al reclamo de la parte actora. Con ello, la readecuación a este resultado a las costas y honorarios regulados en aquel grado debe modificarse conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4. ----

----Es dable adecuar, entonces, la condena en costas de la primera instancia, las que deberán ser impuestas a la parte actora vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC).----------

----(C) SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar íntegramente la sentencia apelada. Así, se revocará la sentencia definitiva en cuanto hizo lugar a la demanda impetrada por la actora, debiendo ser la misma rechazada íntegramente. Adicionalmente, se modificará la imposición de costas impuestas en el grado, las que estarán a cargo de la parte actora vencida en relación a su demanda en aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC).----------

---En cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de las Dras. G. T., y E. M., en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en un 11% del monto del proceso; mientras que a la Dra. P. N. F., en su carácter de apoderada por la misma parte, no se le regularán honorarios en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 1262, homologado a fs. 1280/1281. En cuanto hace a los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. I. C. y M. M. V., también en conjunto, se les regula el 19% del

monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Asimismo, también considero que se deben modificar los honorarios regulados en el grado al Perito Mecánico M. F., estableciéndolos en la suma equivalente al 2% del monto del juicio. Los honorarios regulados en el grado a los peritos O. y H. serán confirmados (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------

-------Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida en cuanto hace a la revocación total de la sentencia y al rechazo de su demanda (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC). Los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la Dra. G. M. O., en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora deben establecerse en un 2,7% del monto del proceso. A la Dra. P. N. F. no se le regularán honorarios en virtud del pacto de cuota litis ya señalado. A los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, se les debe regular el 6,6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de las sentencias dictadas en los autos acumulados, así como de las expresiones de agravios que vertieran las apelantes, me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad. Sin perjuicio de ello y dado que se han acumulado cuatro expedientes a fs. 583 vta./584, y se han recurrido las sentencias dictadas en cada uno de ellos, procederé, al igual que el Dr. Walter, a analizar los recursos, distinguiendo cada expediente de manera particular, siguiendo el mismo orden que el colega preopinante.----------

Expediente: “T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ cobro de pesos e indemnización de ley” (100/2022): ----------

------I. La demandada apeló mediante el ID 439893, la sentencia obrante a fs. 896/901 vta., por la cual se hizo lugar a la demanda condenando a PSC P. S. S.A. a pagar a O. A. T., la suma que surja de la liquidación que se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia en el término de diez días, con más los intereses calculados desde la mora hasta su efectivo pago, con costas a la demandada. ----------

-----1) La accionada apelante, en su escrito d expresión de agravios (ID 448687), luego de una introducción donde cuestiona de manera genérica al fallo, en un primer agravio señala que en el decisorio se afirma que era habitual que el actor se desempeñase como acompañante o conductor del rodado, cuando el mismo accionante y su hijo L. T. ocultaron dicho rol, falseándose la verdad en las demandas respecto a quien iba conduciendo el camión. Refiere a que se acreditó que su parte contrató al actor como sereno, que jamás le dieron instrucciones como acompañante de chofer y mucho menos

como chofer. Es así que entiende que la contraria fue quien creó una situación riesgosa con su conducta negligente, siendo el exclusivo responsable del accidente.----

----En segundo lugar destaca que el actor reconoció en la demanda que el 21/12/12 se produjo el incidente en el que destruyó el tractor y el semirremolque de su mandante. Reitera que el actor se subió al camión sin autorización patronal y cuando regresaban de la ciudad de General Conesa, su hijo le refirió a la Sra. C. que cuando comenzaron el viaje le dio mucho sueño y le pasó el volante a su padre, quien efectuó una maniobra indebida y terminó volcando el camión. Añade que L. T. también dijo que mintió al realizar la exposición policial, al decir que era él quien manejaba. En base a ello la empresa consideró que la falta cometida era grave y que justificaba la justa causa de despido como quedó establecido con la comunicación del distracto; a lo que el actor respondió que la empresa lo había designado acompañante de viaje y conductor a pesar de haber denunciado que no se encontraba apto para tales tareas. Objeta lo considerado por el juez de grado en cuanto a que no se comprobó que la conducta del actor, al haber conducido el camión autorizado por el empleador, hubiera ocasionado el accidente, de allí que no tuvo por acreditado un incumplimiento grave por parte del trabajador. Refiere a la normativa para conducir este tipo de vehículos y que el actor carecía de la licencia habilitante como de las condiciones para ello. Hace referencia a la pericia mecánica que señaló que la destrucción de los neumáticos pudo haber sido causada por el descontrol del rodado ayudado por la inexperiencia en el manejo del mismo, a lo que añade que la compañía de S. se desligó de toda responsabilidad dado que el locomóvil era conducido por una persona no habilitada para manejar esa categoría de vehículos. ----------

------En tercer lugar considera que no se valoró correctamente los testimonios de R. M. y C., quienes dieron cuenta de la versión de su parte en base a lo relatado a ellos por L. T. en cuanto éste le dio el volante a su padre porque se estaba durmiendo, y el aquí actor “mordió” la banquina y cuando quiso subir a la calzada perdió el control del rodado y éste comenzó a dar vueltas. Como cuarta queja objeta la valoración que se hizo de los testimonios de R. y F., a quienes el juzgador otorgó trascendencia para tener por probado que O. T. estaba autorizado a viajar en el camión, cuando se trata de testimonios endebles en ese sentido. En quinto lugar cuestionan que se hubiera excluido la valoración de la testigo S. quien refirió que el actor se desempeñaba como sereno.---

------En cuanto a la sexta queja, critican la sentencia en cuanto se afirmó en ella que no hay prueba directa sobre cuáles fueron las circunstancias en las que sucedió el accidente. Al respecto destaca que el demandante describió que se bloqueó o atravesó el eje neumático, lo que es desmentido en la pericia mecánica. También se cuestiona que se condenara a su parte a pagar al actor el equivalente a 12 meses del salario devengados al momento del despido de acuerdo al art. 7 de la ley 24557 por las lesiones padecidas, lo que se contradice al no haberse probado el nexo de causalidad. Resalta que en la demanda nada se dice respecto a cómo se produjeron las lesiones. Como

última queja se objeta la imposición de costas, señalando la notable diferencia entre el monto reclamado en la demanda y el importe de condena, de lo que infiere que existió un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC. Cita jurisprudencia y doctrina al efecto.----------

--------2) Como se puede apreciar de los agravios reseñados, habré de acompañar al Dr. Walter en el tratamiento conjunto de los cinco primeros, ya que todos ellos se relacionan con la acreditación de la causal de despido que invocara la empleadora. Al respecto debe recordarse que en la carta documento de comunicación del despido, del 18/01/13 (ver fs. 21 de la documental reservada) se señaló que en el hecho del 21/12/12 se detectaron graves faltas imputables al actor, concretamente hacer realizado un traslado de mercadería en el camión en cuestión a lo que se suma haber aceptado manejar el mismo por parte del chofer sin autorización de la empresa y sin tener aptitud para ello. Se agregó que por su actuar negligente se produjeron graves daños al vehículo, que el chofer L. T. faltó a la verdad en la exposición policial pertinente tanto en cuanto a la causa del accidente como a la persona que manejaba el rodado. Concluye que las graves faltas señaladas han producido la pérdida de confianza que se invoca como causal de despido. ----------

---Por su parte el juez de grado, de manera dirimente, y de acuerdo a la prueba testimonial, razonó que O. T. manejaba en general el camión, que lo hacía al momento del accidente y que era habitual que se desempeñara como acompañante del conductor del rodado. Es así que, habiendo concluido que el aquí actor cumplía labores para la demandada como chofer, decidió acoger las indemnizaciones por despido, ya que amén de estar autorizado por el empleador para conducir el camión, no se comprobó que su conducta hubiera ocasionado el accidente, ni que éste fue causado por la supuesta incorrecta conducción del rodado. Es así que sostuvo que al no haberse probado un incumplimiento grave del actor que impidiera la prosecución de la relación laboral, el despido fue ilegal, debiéndose pagar las indemnizaciones por antigüedad y por falta de preaviso reclamadas (ver sentencia a fs. 900, anteúltimo párrafo/vta., 4to. párrafo). ----------Puesto a examinar la corrección o no del despido dispuesto, cabe expresar que el concepto de injuria es una fórmula general que en su contenido cierto no difiere mayormente del incumplimiento del contrato a secas, que siempre cuando es grave, hace posible su extinción unilateral con cargo al incumplidor. Es que se trata de un estándar jurídico, es decir de un tipo legal muy abierto y flexible, dentro del cual las situaciones de hecho encajarán o no según la valoración que deberá ser hecha prudencialmente por los jueces (conf. art. 242 de la LCT) (conf. Ramírez Bosco, L. E., en R. Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 291). Como requisitos generales la ley ha establecido que la causa de despido debe ser grave y que responda a las características de proporcionalidad, oportunidad o contemporaneidad y respeto a la regla “non bis in idem”. ----------

------Respecto a la gravedad se ha señalado que el cumplimiento contractual injurioso debe serlo objetivamente, lo que significa que la posición subjetiva de quien dispone la rescisión, por más que sea probada, no cuenta mayormente en la ponderación (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 293). La idea de proporcionalidad es próxima sino se superpone con la exigencia de que la injuria sea grave y tal que haga insostenible el vínculo contractual (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 294). La oportunidad implica que el lapso que medie entre la infracción al contrato y el despido sea breve, apenas el necesario para conocer la situación, valuarla y obrar en consecuencia, por tal razón se habla de contemporaneidad (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 295). Y en cuanto al requisito del "non bis in idem", el mismo importa que el ejercicio del poder disciplinario se agota por su uso respecto de cada caso determinado, lo cual no sólo significa que no se puede agregar luego otra sanción, sin que tampoco se la puede modificar para agravarla (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 299). ----------

----En tal orden de ideas, es de recordar que para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho, que es injuria, este incumplimiento debe asumir cierta magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (conf. C. 2da. Civ. Com. Minas y Trabajo de Catamarca, 26/9/97, N.O.A., 1998-4-21). ----------

----Asimismo, en cuanto a la culpa del trabajador, aquí invocada por la empleadora, hace a la esencia del contrato de trabajo que el trabajador sólo asume obligaciones de medios, ya que, en tanto su comportamiento se encuentra organizado y dirigido por el empresario, al que debe obedecer, no resulta responsable por los resultados. Además, si la culpa contractual supone la insatisfacción del programa de prestaciones prometidas, es del caso que el trabajador dependiente en ningún supuesto asume otro compromiso que exceda el de *estar a obediente disposición de lo que el empleador le ordene.* Tenemos así que el trabajador se compromete en primer lugar a un resultado (estar a disposición) y a unos medios (ejecutar su prestación conforme se le indica), bien entendido que es respecto de estos últimos que adquiere trascendencia la evaluación de su diligencia o negligencia. Las órdenes, dentro de los límites de su licitud, no sólo deben ser obedecidas sino que deben ser ejecutadas con el esmero y los cuidados necesarios como para que el empleador, a su vez, obtenga los mayores provechos y sufra los menores daños a sus intereses. En esto su situación no es -en principio- diferente a la de cualquier obligado a una prestación de hacer. El artículo 84 de la LCT es claro en exigir un esmero o dedicación acorde a su categoría y los medios que se le provean (conf. Machado, J. Daniel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, págs. 158/159). --------

-----En cuanto a la pérdida de confianza es sabido que la misma es admitida como causa de despido, a condición de que sea sobreviniente y fundada en hechos objetivos que se puedan referir personalmente. Si no fuera así, como mera disposición subjetiva aun

cuando estuviera bien fundada, por más razonable que haga a la extinción del contrato no justifica el despido sin indemnizaciones. La falta de confianza opera como factor subjetivo que agrava otras faltas por sí solas no proporcionadas al despido: estos son los casos relativamente frecuentes de robos de poco monto o de tentativas de hurtar, en que la causa no es el daño sino, precisamente, la falta de confianza (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 314). También se consideró que la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato, debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejada. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido (conf. CNTrab., sala II, 22/5/75, LT, 1976-63). En el mismo sentido se decidió que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y la confianza entre las partes, por lo cual si en el curso de la relación laboral se produce algún hecho que impide continuar las relaciones en un plano de buena fe y confianza, es lícito ponerles fin y el causante debe soportar las consecuencias (conf. CNTrab., sala I, 23/12/04, DT 2005 (mayo), 655).--------Sentado lo anterior, es de decir que en la sentencia se afirmó que las partes son contestes en que L. T. fue contratado por la demandada para conducir el vehículo con el que sucedió el accidente, y que tanto el camión como el semirremolque son propiedad de la demandada, y que el aquí actor es su padre y también era dependiente de la accionada (ver sentencia a fs. 898 vta., 3er. párrafo). También se tuvo por acreditado que O. T. manejaba el camión al momento del accidente (ver sentencia a fs. 900, anteúltimo párrafo). Esto último lleva a concluir como mendaz lo declarado por L. T. en la exposición policial obrante a fs. 57 de la documental reservada, ya que en la misma expuso que era él quien conducía el camión, no mencionando a su progenitor. A ello cabe añadir que tanto el actor como su hijo declararon ante la compañía A. que quien conducía era L. T. y que el vuelco del rodado se produjo por el bloqueo del eje neumático, cruzándose el semirremolque a la banquina (ver fs. 312/313 vta.).----------

-----Como bien dice el colega preopinante, tales exposiciones y declaraciones se contradicen con lo declarado por los testigos R. M. y C.. Esta última (ver fs. 165/165 y 1064/1065) era secretaria administrativa de la demandada, señalando que L. T. era chofer del camión. La misma refirió que la mandaron a buscar a L. T., con dos compañeros más de trabajo, y al llegar vio que L. estaba con O. el sereno de la empresa, por lo que le dijo que había venido con su padre, ante lo cual L. esgrimió que lo hizo porque estaba medio cansado y como tenía miedo de dormirse le dio el camión a su padre. Asimismo expresa que L. le contó que él iba durmiendo, cuando, manejando O. “mordió” la banquina y al querer subir no pudo controlar el rodado que empezó a dar vueltas, y que en la exposición policial había dicho que el que conducía era él porque su papá carecía de carnet. Agregó que el encargado de la barraca se enojó al enterarse de

que estaba O. porque no le había pedido permiso para que vaya. Señaló que la función de O. era la de sereno.----------

----En cuanto al testigo R. M. (ver fs. 157/158 y 1062/1063 vta.), quien es el encargado de producción de los galpones de la demandada, dijo que L. T. era el chofer del camión, que estaba bajo sus órdenes, explicando cómo se realizaba la carga y el transporte de la mercadería, generalmente hacia el puerto de Buenos Aires. Coincide con C. en cuanto al envío de ésta al lugar del accidente al enterarse del mismo, y cuando C. regresa se entera de que L. no viajaba solo, sino que había llevado a su padre como acompañante porque estaba cansado y tenía miedo de dormirse, por lo que además le entregó la conducción del rodado. Esto fue considerado por el testigo una falta grave ya que carecía de autorización para llevar a O. quien era el sereno de la empresa. También se explaya en cuanto conversó con el aquí actor, quien le dijo que su hijo dormía cuando él estaba manejando, que "mordió" la banquina y al intentar subir a la ruta, perdió el control y comenzó a dar vueltas, dio cuenta de que L. dio otra versión a la policía porque su padre no estaba habilitado para conducir el camión, agregando que O. era el sereno y no había viajado en otra ocasión en el camión.----------

----Si bien estos dos últimos testigos trabajan para la demandada ello no importa que sus testimonios deban ser descartados. Es que dicha condición no enerva sus dichos cuando deponen sobre hechos ocurridos en el lugar de trabajo, toda vez que nadie más que ellos pueden expedirse sobre los mismos (conf. CN.Trab., Sala I, 30/11/98, DT, 1999-A-1138). Y en el caso de autos ambos testigos se expidieron sobre hechos presenciales, declararon sobre dichos que ambos involucrados, los T., manifestaron delante de ellos, y la relación con ellos era en el ámbito estrictamente laboral. Por lo demás, cabe considerar que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general, si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración (conf. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", Ed. Astrea, 2003, T° 2, págs. 380/381).---------A la luz de lo dicho en el párrafo precedente se puede apreciar que ambas declaraciones son coincidentes y circunstanciadas, corroborando ambas que el aquí actor cumplía las funciones de sereno y no estaba habilitado para conducir vehículos como el camión en cuestión, siendo relevante al efecto que su hijo expuso ante la autoridad policial que manejaba él, quien sí contaba con la licencia habilitante. Es de hacer notar que el juez se basó en los testimonios de R. y F. para concluir que O. T. se desempeñaba como chofer y que acompañaba a su hijo de manera frecuente en los viajes (ver sentencia a fs. 899 vta., dos últimos párrafos/900, 1er. párrafo). ----------

--------R. (ver fs. 807/vta.), quien hacía guardias en una empresa vecina a la barraca empleadora del actor, dijo que veía a éste realizar el trabajo de chofer de camiones, y que lo sabe porque lo veía arriba del camión, que el hijo también era chofer, pero luego dice que lo veía manejando al padre y que cree que el hijo era el acompañante, expresa que no sabe a dónde iban, pero supone que a algún lugar cerca y que en los viajes de larga distancia iban los dos. De este testimonio se infieren afirmaciones que contradicen la propia versión del actor, dado que se desprende que T. padre era el chofer principal y T. hijo el acompañante, además de que el conocimiento de verlo arriba del camión por trabajar en una empresa vecina, no refleja que el testigo tuviera un conocimiento circunstanciado de la situación laboral del actor.----------

-----En cuanto a F. (ver fs. 1007/vta.) es vecina de la casa de los T. y le hacía compañía a la esposa y madre de los mismos porque la misma estaba enferma y tenían una relación de amistad. Respecto al trabajo de los mismos relata que por lo que escuchó hablar a ellos Leo era el chofer y el padre trabajaba de sereno, y que luego comenzó a trabajar como acompañante, lo sabe porque debían viajar juntos y le pidieron que la frecuente a la señora del actor. Esta testigo, amén de la relación de amistad que expresa tener con la familia del actor, resulta ser una testigo de oídas ya que lo relativo al trabajo lo conoce por escuchar las conversaciones entre padre e hijo. Al respecto se ha dicho que la declaración del testigo que no presenció el hecho no tiene fuerza probatoria (conf. CNTrab., Sala I, 30/6/98, DT, 1999-A-174).----------

----Asimismo, el testigo A. (ver fs. 166/vta.) dice que conoce a los T. porque los veía pasar por Sierra Grande y paraban a comer algo en el carrito parrillero que tenía en la ruta durante dos años desde el 2011 y que L. conducía el camión mientras que O. lo acompañaba. Sin embargo, como bien lo apunta el Dr. Walter, a fs. 370 la municipalidad rionegrina mencionada informa que ningún comercio habilitado se encuentra a nombre del testigo en el área de Comercio de la referida comuna. -------

----Ha de tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma

aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

----Del análisis de la prueba testimonial reseñada se concluye que los testigos que han tenido un conocimiento directo de los hechos y han expuesto un relato más circunstanciado, fueron los que abonan la versión de la demandada. Al respecto se ha entendido que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de una mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95).--------

-----El juzgador también tuvo en consideración que la demandada, a pesar de que le convenía ocultar que quien manejaba era el actor para percibir el seguro por los daños sufridos con motivo del accidente, sostuvo que el conductor era O. T. y por dicho motivo la A. declinó su responsabilidad (ver sentencia a fs. 900, 2do. y 3er. párrafos). Se trata de un razonamiento que no guarda relación con las constancias de la causa, y que no hace mella en la postura de la accionada, ya que justamente sostiene que el actor no estaba autorizado para conducir el camión, y ello es consistente con los motivos del despido hacia O. T. (ver fs. 21 de la documental reservada) y del rechazo de la cobertura por parte de la A. (ver fs. 281/315 vta. y 717/722), básicamente porque el aquí actor carecía de carnet habilitante para conducir el camión. ----------

--------3) De lo expuesto en el anterior considerando cabe concluir que el actor era sereno de la demandada y que no tenía autorización para ser acompañante de su hijo y mucho menos para conducir el camión, tarea para la cual carecía de la licencia habilitante. A su vez, en lo que respecta a la mecánica del accidente, es de hacer notar que el sentenciante de grado afirmó que no se comprobó que la conducta del actor, al haber conducido el camión, haya ocasionado el accidente, así como la demandada tampoco pudo comprobar que el infortunio fue provocado por la incorrecta conducción del rodado (ver sentencia a fs. 900 vta., 2do. y 3er. párrafos). ----------

----Al respecto diré que si bien no existen elementos fehacientes acerca de la causa del siniestro, ello importa que no se probó que fuera provocado por el bloqueo del eje neumático, como expuso L. T. ante la autoridad policial, y reiteró ante la A. (ver fs. 312 vta.). Además, cabe recordar que su declaración fue mendaz en cuanto dijo que era él quien conducía, y también lo fue la declaración de su padre (ver fs. 313/vta.), quien coincidió en que manejaba su hijo, pero señaló que éste perdió el control de la unidad. De la pericia mecánica de fs. 861/862 se dictaminó que no existe constancia de que se

haya bloqueado o atravesado el eje neumático porque el mismo no está en el tractor sino en el semirremolque, y si se hubiese desprendido, roto o atravesado, las roturas hubiesen sido mucho mayores.----------

------La mendacidad de las declaraciones del aquí actor y su hijo, como la inexistencia de comprobación del bloqueo del eje neumático, me conducen a coincidir con el colega prevotante, en cuanto a la presunción de que el accidente se produjo por la inexperiencia de O. T. para conducir este tipo de vehículos dado que carecía de carnet habilitante, exigencia legal impuesta por los arts. 13, 16 y 20 de la ley 24449. Al respecto cabe señalar que las leyes de tránsito exigen el cumplimiento de requisitos muy estrictos para acordar la licencia que habilita al solicitante para conducir vehículos automotores, en cuanto a la edad, condiciones físicas y psíquicas, habilidad técnica, conocimientos sobre normas viales, etc. La obtención de la licencia para conducir prueba que la autoridad competente ha reconocido a su titular la habilidad para el manejo, así como la aptitud físico-psíquica para hacerlo en todo el territorio nacional, e inclusive, en el extranjero. Por ello cuando se produce un accidente de tránsito y uno de los intervinientes -o los dos- carecen de registro, se plantea el problema de establecer la incidencia causal de esa omisión. La posición mayoritaria entiende que se trata de una infracción administrativa, de suerte tal que, si bien, la carencia de registro habilitante no basta por sí sola para determinar la responsabilidad del conductor, crea al menos una fuerte presunción de impericia en el manejo que es *iuris tantum,* estando a cargo del infractor la demostración de lo contrario (conf. Areán, B. A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2006, T° 2, pág. 57).----------

------En ese sentido se ha decidido que la carencia de registro habilitante para conducir automotores, si bien por sí sola no resulta suficiente para acreditar la responsabilidad del conductor en un accidente de tránsito, sí crea una presunción de impericia en el manejo y, por ende, de culpa en su contra que a él le compete destruir (conf. CN. Civ., Sala E, 29/11/89, LL, 1990-C-46). En la especie la presunción en cuestión adquiere ribetes de mayor trascendencia dado que se trata de un camión con semirremolque, es decir un vehículo de la categoría prevista en el art. 16, Clase E.----------

---A ello cabe añadir que los daños en el camión y en el semirremolque fueron de grave entidad (ver pericia a fs. 395, 861 y 1172, pto. a); así como que la A. declinó responder por la cobertura contratada, esgrimiendo como causal de exclusión de la misma que el vehículo era conducido por una persona no habilitada para el manejo de esa categoría de vehículos por la autoridad competente (ver fs. 299), a la sazón el aquí actor. Es así que la causal de despido invocada por la accionada (ver fs. 21 de la documental reservada) se ha acreditado. Y dicha causal se encuentra justificada en tanto, resulta un incumplimiento grave que no consiente la continuación de la relación laboral, la conducción de un vehículo de la empleadora para el que se carecía de licencia habilitante, amén de no estar autorizado a realizar el viaje en cuestión.--------

----Debe recordarse que la justa causa de despido invocada fue la pérdida de confianza y como se expresó más arriba, la misma debe basarse en hechos objetivos. Al respecto se ha decidido para negar la existencia de esta causal, que si el proceder del dependiente fue incorrecto pero no ha afectado a la demandada en el aspecto material, ni en lo que hace a la relación laboral, no se configura el supuesto de pérdida de confianza (conf. CN. Trab., Sala VII, 31/7/80, DT, 1980-1171). En la especie, como ha quedado acreditado, amén de que el proceder del actor fue incorrecto, dicha incorrección fue grave y graves fueron las consecuencias materiales para la empleadora, quien se vio perjudicada en el aspecto patrimonial ante los importantes daños experimentados en el camión de su propiedad y la declinación de responsabilidad de la A. por exclusión de la cobertura. ----------

-----En suma, por todo lo razonado hasta aquí es que habré de acompañar el voto del Dr. Walter en el acogimiento de los agravios de la apelante analizados, debiéndose revocar el fallo en cuento hizo lugar a las indemnizaciones por haber considerado ilegal el despido dispuesto (ver sentencia a fs. 900 vta., 4to. párrafo).----------

---4) En el sexto agravio, la accionada cuestiona que se condenara a su parte a pagar al actor el equivalente a doce meses del salario devengados al momento del despido, de acuerdo a lo dispuesto por el art.7 de la ley 24557. Al respecto aduce que no se encuentra acreditado el nexo causal entre el siniestro vial y las lesiones denunciadas, habiendo quedado probado que el actor fue quien conducía sin la habilitación y la experticia necesarias, además de que en la demanda no existe una descripción de cómo se produjeron los hechos y las mentadas lesiones, invocándose solamente el bloqueo o cruzamiento del eje neumático. Sobre este punto el juez consideró que, dado que el despido se produjo, encontrándose el actor con lesiones producto de un accidente de trabajo y no habiendo percibido las prestaciones que establece la LRT, condenó a la demandada a abonarle al actor el equivalente a doce meses del salario devengados de acuerdo al art. 7 de la citada ley (ver sentencia a fs. 901, 4to. párrafo).-----Expuesto el razonamiento del juzgador como los agravios de la quejosa, más allá de los argumentos brindados en los mismos, es claro que se ataca la condena específica detallada. Al respecto debe recordarse que, como lo señala Couture, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes.

El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. En tal sentido, dicen Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y M. Catena, que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera. Ello impone como consecuencia que ambos tribunales tienen en principio los mismos poderes y posibilidades de conocimiento del conflicto, aunque las partes pueden limitar su ámbito de conocimiento respecto de alguno de los elementos de la resolución apelada al formar la impugnación. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado (conf. CSJN, 5/10/99, Rep.LL, 35-1231, nº 11). Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello, para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627) (conf. Loutayf Ranea, R. G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 84/87). ----------Dicho lo anterior es de destacar que la indemnización otorgada y aquí objetada, no fue requerida en la demanda (ver fs. 610/620 vta.). Es así que se trató de una pretensión no reclamada, por lo que no está amparada en la norma del art. 68 de la ley XIV N° 1, ya que el juzgador se expidió de manera *extra petita* y no *ultra petita,* infringiendo el principio de congruencia. Es de recordar que este principio, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios

sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).----------

---A la luz de lo expuesto es que habrá de acogerse también esta queja y dejar sin efecto la condena específica impugnada.----------

----5) Por último, el agravio referido a las costas deviene abstracto, dado que ante la revocación total del decisorio habrá que readecuar las mismas de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Y dado que en ambas instancias la actora ha resultado perdidosa, las costas se imponen a dicha parte (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión de art. 73 de la ley XIV N° 1). ------

----II. En virtud de todo lo expuesto, habré de acordar en que corresponde propiciar la revocación de la sentencia apelada, rechazando la demanda deducida por O. A. T. contra PSC P. S. S.A. por cobro de pesos e indemnización de ley.----------

----Como se expresó en el quinto considerando, las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios, corresponde readecuar los de la instancia anterior (conf. art. 282 del CPCC). Es así que, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en la misma, deviene razonable fijar los mismos a las letradas patrocinantes del actor, Dras. G. T., E. M. y E. C., en conjunto, en un 11%; sin regulación a la letrada apoderada, Dra. P. N. F. en virtud del pacto de cuota litis de fs. 609/vta. homologado a fs. 623; los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 19%; y los del perito mecánico M. F., en un 2%; en todos los casos sobre el monto del juicio (conf. arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 del arancel), y con más el IVA respectivo (conf. leyes 23349 y 23871).----------

Respecto a los honorarios por los trabajos realizados ante esta sede, y considerando las mismas pautas tenidas en cuenta para la readecuación de los de primera instancia, establezco los de los letrados apoderados de la accionada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 6,65% del monto del proceso, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.---------

-----Expediente: “T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ cobro de pesos e indemnización de ley” (98/2022): ----------

-----I. La demandada apeló, mediante el ID 439898, la sentencia obrante a fs. 1218/1223 vta., por la cual se hizo lugar a la demanda condenando a PSC P. S. S.A. a pagar a L. O. T., la suma de $ 103.394,56 en el término de diez días, con más los intereses calculados desde la mora hasta su efectivo pago, con costas a la demandada.----------

----1) La demandada expresó agravios en el ID 448690, la cual concuerda argumentalmente con la expresión de agravios deducida en el expediente anteriormente examinado. En efecto, luego de una introducción donde cuestiona de manera genérica al fallo, en un primer agravio se refiere a las tareas habituales de O. A. T., padre del aquí actor; en segundo lugar se refiere a la justa causa de despido, dado que el aquí actor le dio el volante a su padre para que maneje el camión para lo cual no estaba habilitado ni autorizado para realizar dicho viaje, resalta la mendacidad de la exposición policial de accionante, así como la necesidad de respetar la normativa de tránsito, refiere a la normativa para conducir este tipo de vehículos y que el padre del actor carecía de la licencia habilitante como de las condiciones para ello, y que la pericia mecánica señaló que la destrucción de los neumáticos pudo haber sido causado por el descontrol del rodado ayudado por la inexperiencia en el manejo del mismo, a lo que añade que la compañía de S. se desligó de toda responsabilidad dado que el locomóvil era conducido por una persona no habilitada para manejar esa categoría de vehículos.----------

----En tercer lugar considera que no se valoró correctamente los testimonios de R. M. y C., quienes dieron cuenta de la versión de su parte en base a lo relatado a ellos por L. T. en cuanto éste le dio el volante a su padre porque se estaba durmiendo, quien “mordió” la banquina y cuando quiso subir a la calzada perdió el control del rodado y éste comenzó a dar vueltas. Como cuarta queja objeta la valoración que se hizo de los testimonios de R. y F., a quienes el juzgador otorgó trascendencia para tener por probado que O. T. estaba autorizado a viajar en el camión, cuando se trata de testimonios endebles en ese sentido. En quinto lugar cuestiona que se hubiera excluido la valoración de la testigo S. quien refirió que el actor se desempeñaba como sereno.----------En cuanto a la sexta queja, critican la sentencia en cuanto se afirmó en ella que no hay prueba directa sobre cuáles fueron las circunstancias en las que sucedió el accidente. Al respecto destaca que el demandante describió que se bloqueó o atravesó el eje neumático, lo que es desmentido en la pericia mecánica. También se cuestiona que se

condenara a su parte a pagar al actor el equivalente a 12 meses del salario devengados al momento del despido de acuerdo al art. 7 de la ley 24557 por las lesiones padecidas, lo que se contradice al no haberse probado el nexo de causalidad. Resalta que en la demanda nada se dice respecto a cómo se produjeron las lesiones. Como última queja se objeta la imposición de costas, señalando la notable diferencia entre el monto reclamado en la demanda y el importe de condena, de lo que infiere que existió un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC. Cita jurisprudencia y doctrina al efecto.----------

-------2) Como se puede apreciar de los agravios reseñados, habré de acompañar al Dr. Walter en el tratamiento conjunto de los cinco primeros agravios, ya que todos ellos se relacionan con la acreditación de la causal de despido que invocara la empleadora. Al respecto debe recordarse que en la carta documento de comunicación del despido, del 18/01/13 (ver fs. 08 de la documental reservada) se señaló que en el hecho del 21/12/12 se detectaron graves faltas imputables al actor, concretamente cuando al estar realizando un traslado de mercadería en el camión en cuestión otorgó el manejo del mismo a su padre sin autorización de la empresa y sin que este último tuviera aptitud para ello. Se agregó que por su actuar negligente se produjeron graves daños al vehículo, que faltó a la verdad en la exposición policial pertinente tanto en cuanto a la causa del accidente como a la persona que manejaba el rodado. Concluye que las graves faltas señaladas han producido la pérdida de confianza que se invoca como causal de despido. ----------

----Todas las circunstancias fácticas que dieron motivo a la causal de despido de pérdida de confianza fueron ya analizadas al expedirme respecto de los mismos agravios en el expediente 100/2022, donde tuve por acreditado que O. A. T. no estaba autorizado a realizar el viaje como acompañante de su hijo y mucho menos para conducir el camión que resultó siniestrado. A todo ello también se tuvo por probado que L. T. fue mendaz en su exposición policial, como en su declaración ante la A., mendacidad compartida con lo expuesto ante ésta por su padre. Es así que la falta imputada es suficientemente grave, ya que siendo el chofer de la demandada a cargo del camión en cuestión, viajó con su padre, quien se desempeñaba como sereno y no estaba autorizado a viajar, y lo que es aún más grave, le confió el manejo del rodado de una categoría especial para el que no tenía licencia habilitante. A lo que debe añadirse que tuve por probado que el accidente, ante la falta de elementos fehacientes que acrediten alguna otra causa, fue consecuencia de la impericia de O. T. en el manejo.----------

--------A lo anterior cabe agregar que los daños en el camión fueron de entidad importante y que la A. declinó responder por la cobertura contratada, esgrimiendo como causal de exclusión de la misma que el vehículo era conducido por una persona no habilitada para el manejo de esa categoría de vehículos por la autoridad competente, justamente porque el chofer -aquí actor- le transfirió la conducción del locomóvil a pesar de que su padre

carecía de licencia habilitante. Por lo que la causal de despido invocada por la accionada (ver fs. 08 de la documental reservada) se ha acreditado. Y dicha causal se encuentra justificada en tanto, resulta un incumplimiento grave que no consiente la continuación de la relación laboral, la transferencia de la conducción de un vehículo de la empleadora a una persona que carecía de licencia habilitante, amén de no estar autorizado a realizar el viaje en cuestión. ----------

------Debe recordarse que la justa causa de despido invocada fue la pérdida de confianza y como se expresó más arriba, la misma debe basarse en hechos objetivos. En base a lo expuesto y razonado en el análisis de las quejas para el precedente expediente, es claro que el proceder de L. T. importó un incumplimiento grave que importa ser un hecho objetivo que genera la pérdida de confianza en el empleador, ya que como chofer de la empresa no podía entregar la conducción del rodado a quien no estaba habilitado ni capacitado para guiar ese tipo de vehículos. A ello debe sumarse la entidad de los perjuicios materiales sufridos por la demandada con los daños causados al camión, de lo que diera cuenta la pericia mecánica, perjuicios que tuvo que absorber por cuanto la A. declinó su responsabilidad por exclusión de cobertura justamente por la conducción por parte de una persona no habilitada para dicha tarea.-----En suma, por todo lo razonado hasta aquí es que habré de acompañar el voto del Dr. Walter en el acogimiento de los agravios de la apelante analizados, debiéndose revocar el fallo en cuanto hizo lugar a las indemnizaciones por haber considerado que el despido dispuesto carecía de justa causa (ver sentencia a fs. 1222, último párrafo). No obstante ello, esta revocación no alcanza al acogimiento del rubro SAC del año 2012 que prospera por la suma de $ 7.483,64 (ver sentencia a fs. 1222 vta., antepenúltimo párrafo), ya que el mismo es ajeno al despido dispuesto. ----------

-------3) En el sexto agravio, la accionada también cuestiona, como en la causa ya votada, que se condenara a su parte a pagar al actor el equivalente a doce meses del salario devengados al momento del despido, de acuerdo a lo dispuesto por el art.7 de la ley 24557. Al respecto aduce que no se encuentra acreditado el nexo causal entre el siniestro vial y las lesiones denunciadas, habiendo quedado probado que el actor -en realidad debía referirse a su padre- fue quien conducía sin la habilitación y la experticia necesarias, además de que en la demanda no existe una descripción de cómo se produjeron los hechos y las mentadas lesiones, invocándose solamente el bloqueo o cruzamiento del eje neumático. Sobre este punto el juez consideró que, dado que el despido se produjo, encontrándose el actor con lesiones producto de un accidente de trabajo y no habiendo percibido las prestaciones que establece la LRT, condenó a la demandada a abonarle al actor el equivalente a doce meses del salario devengados de acuerdo al art. 7 de la citada ley (ver sentencia a fs. 1222 vta., anteúltimo párrafo).----------Como se puede apreciar se trata de los mismos argumentos del sexto agravio del expediente precedente, por lo que en homenaje a la brevedad doy por reproducido el

razonamiento que efectuara en el considerando cuarto de dicha causa, en relación a la plena jurisdicción que asume este Cuerpo en la alzada, y a que el juzgador infringió el principio de congruencia dado que esta indemnización no fue solicitada en la demanda (ver demandada a fs. 927/937 vta.). A la luz de lo expuesto es que habrá de acogerse también esta queja y dejar sin efecto la condena específica impugnada. ----------

----4) Por último, el agravio referido a las costas deviene abstracto, dado que ante la revocación casi total del decisorio habrá que readecuar las mismas de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Y dado que en ambas instancias la actora ha resultado perdidosa, las costas se imponen a dicha parte (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión de art. 73 de la ley XIV N° 1). ------

----II. En virtud de todo lo expuesto, habré de acordar en que corresponde propiciar la revocación parcial de la sentencia apelada, rechazando la demanda deducida por L. O. T. contra PSC P. S. S.A. por cobro de pesos e indemnización de ley, con excepción de la condena al pago del SAC del año 2012, lo

que se confirma. ----------

----Como se expresó en el quinto considerando, las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios, corresponde readecuar los de la instancia anterior (conf. art. 282 del CPCC). Es así que, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en la misma, deviene razonable fijar los mismos a las letradas patrocinantes del actor, Dras. G. T., E. M. y E. C., en conjunto, en un 11%; sin regulación a la letrada apoderada, Dra. P. N. F. en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 926; los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 19%; y los del perito mecánico M. F., en un 2%; en todos los casos sobre el monto del juicio (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 del arancel), y con más el IVA respectivo (conf. leyes 23349 y 23871).----------

------Respecto a los honorarios por los trabajos realizados ante esta sede, y considerando las mismas pautas tenidas en cuenta para la readecuación de los de primera instancia, establezco los de los letrados apoderados de la accionada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 6,65% del monto del proceso, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----Expediente: “T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ accidente de trabajo (acción civil)” (96/2022):----------

---I. La demandada apeló, mediante el ID 4399904, la sentencia obrante a fs. 544/559, aclarada a fs. 569, por la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1 de la ley 2455, y se hizo lugar a la demanda condenando a PSC P. S. S.A. a pagar a L. O. T.,

la suma de $ 526.438,78, en el término de diez días, con más los intereses calculados desde la mora hasta su efectivo pago, desestimando la reconvención de la demandada hacia el actor, todo ello con costas a la accionada. Asimismo apeló la actora mediante el ID 445315. Las expresiones de agravios de ambas partes fueron presentadas en los ID 791923 en el caso de la actora, e ID 448691 en el de caso de la demandada.----------1) Atento a que la accionada cuestiona la responsabilidad endilgada a su parte en el accidente de autos, mientras que la actora cuestiona las indemnizaciones consiguientes al hecho, corresponde analizar en primer lugar las quejas de aquélla.----------En su primer agravio la demandada señala que se violó el principio de congruencia ya que el juez tuvo por acreditado un hecho que no fue deducido en la demanda, dado que en esta última se adujo que quien manejaba el camión era L. T. y que O. T. viajaba como acompañante, siendo ése el marco fáctico al que debió ceñirse el *a quo.* Si bien en el agravio la quejosa no dice claramente por qué el juez no se atuvo a dicho marco fáctico, es claro que se refiere a que tuvo por probado que quien conducía el vehículo no era L. T., sino su padre O. T., y que era habitual que este último se desempeñara como conductor del rodado (ver sentencia a fs. 551, 2do. párrafo). ----------Sobre el principio de congruencia habré de reiterar lo que dije más arriba en tanto es de recordar que el mismo, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo,

puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros). ----------

-----Al respecto es cierto que en la demanda, el aquí actor L. T. relató que él conducía, como chofer de la demandada el camión Mercedes Benz, modelo X. X., dominio X.-X., cargado con un semirremolque con 54 fardos de cuero ovino (ver fs. 03 vta., 2do. párrafo). Sin embargo este hecho fue contradicho por la propia demandada, ahora apelante, ya que al contestar la demanda y reconvenir, señaló que L. T. le había entregado la conducción a su padre O. T., quien era el sereno de la empresa y no estaba autorizado ni habilitado para dicha conducción (ver fs. 110 vta., 2do. párrafo y fs. 113, 3er. párrafo). Es así que el marco fáctico al que debía atenerse el juzgador no estaba conformado sólo por la demanda, sino también por lo invocado por la demandada al contestarla, y concretamente a ello se atuvo el sentenciante al considerar probado que quien manejaba el camión era O. T., circunstancia que por lo demás, tanto el colega preopinante como el suscripto, hemos tenido por acreditada al examinar los recursos en los expedientes precedentemente analizados. ----------

----Hasta podría señalarse que la demandada recurrente, asume una postura contradictoria, infringiendo así el principio de los actos propios al invocar la incongruencia alegada, dado que el juez tuvo por cierto un aspecto de la versión del siniestro que ella misma alegó en su relato de los hechos. Al respecto cabe considerar que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros.

---------En síntesis de lo expuesto es que comparto el rechazo de este primer agravio de la demandada.----------

------2) Trataré en conjunto, como lo hiciera el colega preopinante, los agravios que la demandada apelante identificara como segundo hasta el noveno, ya que todos ellos se dirigen a cuestionar el razonamiento del juzgador por el cual arribó a la conclusión de la responsabilidad de la quejosa en el accidente de marras, y en consecuencia por las lesiones que habría experimentado el accionante. Bien dice el Dr. Walter que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1 de la LRT no ha sido impugnada por lo que se trata de una cuestión que ha adquirido firmeza. Asimismo, dado que el siniestro aconteció en diciembre de 2012, resulta de aplicación el C. Civil a los fines de analizar la responsabilidad civil enrostrada. De hecho el actor atribuye esta responsabilidad con fundamento en el art. 1113 del C. Civil (ver fs. 03, pto. I, 2do. párrafo), de allí que optara por pretender las indemnizaciones correspondientes por fuera del sistema de la ley 24557.----------

----Habré de señalar que de acuerdo a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1 de la ley 24557 a partir de los casos “G.” y “A.”, y las precisiones posteriores que aportan “Cura”, “Llosco” y Cachambí”, pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar el sistema, que según el artículo 39 de la ley 24557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio;* 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa,* cuya consideración dependerá de las circunstancias de cada caso. Pero aún si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta,* esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de oficio de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes deberá demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido; 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad de la norma referida. Es más, en virtud de los deberes de conducta que le imponen al trabajador los artículos 62 y 63 de la LCT, si el empleador contrató una ART, aquél está obligado a recibir las prestaciones en dinero y especialmente las previstas en especie, para no agravar la responsabilidad que pretenda atribuir a su empleador, pudiéndose considerar la falta de recepción de las mismas a los fines de reducir la extensión de la responsabilidad del empleador en cuanto puedan suponer *culpa de la víctima* en la causación del daño (conf. art. 1113 del C. Civil); 4) En el caso de empleadores no asegurados, el trabajador o sus derechohabientes, cuando pretendan una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT, deberían reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Ello porque en

primer lugar son irrenunciables, en segundo término porque necesariamente deberán hacer la comparación para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y finalmente porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar la reparación, el costo de las prestaciones del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del fondo de garantía (conf. Ackerman, Mario E.: “La ley sobre Riesgos del Trabajo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 133/135). De la jurisprudencia de la Corte citada se desprende, esto es, que habrá que acreditar los requisitos de invalidez inconstitucional en cada caso concreto (conf. esta Sala “B”, SDL Nº 20/09 del 06/04/09). ----No obstante lo anterior, y dado que, como se dijo, la inconstitucionalidad precitada llega firme a esta Alzada, y que el actor ha reclamado en base a la normativa civil, dado que la empleadora es demandada como propietaria del camión, al que se considera cosa riesgosa, y como tal debe responder de acuerdo al art. 1113 del C. Civil (ver demanda a fs. 04/05, ptos. III a V), bajo tales parámetros habré de analizar la responsabilidad que el juzgador de grado encontró acreditada y en estos agravios se objeta. Concretamente, y en un resumen de las quejas, la apelante aduce que con la pericia mecánica se descarta que se bloqueara el eje neumático, siendo ésta la única referencia y descripción del accidente o de la mecánica del mismo; que no se valoró de manera apropiada los testimonio de R. M. y C.; se otorgó una valoración inmerecida a los testimonios de R. y F.; se excluyó la valoración de la declaración S.; se objeta la conclusión respecto a que O. A. T. se desempeñara habitualmente como acompañante o conductor del camión; refiere a que no se acreditó la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa; y finalmente señala que no se describe cómo se produjeron las lesiones que el actor adujo padecer.---------

----El sentenciante de origen, al comenzar su análisis de la responsabilidad atribuida, destacó que el actor sostuvo que la tarea de chofer es una actividad de características riesgosas, mientras que la posición de la demandada es que existió culpa gravísima del actor al haber cedido la conducción del camión a quien no estaba capacitado ni habilitado para ello (ver sentencia a fs. 554, considerando IV, 3er. y 4to. párrafos). Luego de señalar que la demandada invocó la culpa de la víctima como eximente de acuerdo al art. 1111 del C. Civil (ver sentencia a fs. 555, último párrafo), resaltó que en el expediente no existe prueba que acredite que el accionar de quien conducía el camión, cualquier persona haya sido, fuese la causa adecuada del siniestro, así como que según el curso natural y ordinario de las cosas no se sigue que aquéllos que conducen un vehículo sin habilitación produzcan accidente, más allá de la presunción que ello podría significar, añadiendo, a mayor abundamiento, que O. T. conducía habitualmente el camión lo que significa que estaba autorizado para hacerlo por su empleadora y que ello encuadraba dentro de las funciones que tenía a la época del siniestro (ver sentencia a fs. 555 vta.).-

-------Concordaré con el colega prevotante respecto al análisis que efectúa en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad civil. Al respecto es de recordar que uno de ellos

es el nexo de causalidad adecuada. En lo que respecta a la relación de causalidad adecuada, con anterioridad (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 25/09 del 07/07/09, entre otros), argumenté que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, R. A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada -hoy consagrada normativamente en el art. 1726 del C. Civil y Comercial-, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y Santos Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Ello es lo que se desprende de las previsiones de los arts. 901 y sigs. del C. Civil. ----------

----En sentido concordante se ha sostenido que la teoría de la causalidad adecuada considera a las condiciones en abstracto, y selecciona como causa a aquella que, además de ser condición necesaria, tenía aptitud para generar el resultado según las reglas normales de la experiencia. Es decir que es causa jurídica del daño la condición idónea “adecuada”, para producirlo, acorde con reglas de probabilidad basadas en la experiencia corriente. Se trata de un problema de regularidad estadística, que por lo tanto requiere pluralidad de casos. En efecto, sólo puede haber previsibilidad cuando preceden situaciones frecuentes en que se ha conectado un cierto antecedente con determinado consecuente como resultado probable. El examen causal es efectuado por el magistrado (o cualquier otro intérprete, como el abogado cuando estudia el caso) erigido en observador óptimo y quien, suprimiendo mentalmente el curso de los acontecimientos tal como ocurrieron (en concreto), formula un juicio de probabilidad: se

pregunta si una determinada condición (el suceso motivo de juzgamiento) poseía poder eficiente para producir la consecuencia que se examina, de manera que exista una “adecuación” entre el hecho y el resultado. Dado el primero, ¿era previsible que ocurriera el segundo?. Esa indagación opera *ex post facto:* después del daño y desandando hacia atrás en el camino de los hechos que se interponen (conf. Z. de González, M.: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, T° 4, págs. 255/256).----------

------En cuanto al factor de atribución, en este caso el riesgo de la cosa, el juez tuvo por probado el mismo dado que se trató de un camión de gran porte que a su vez tenía un semirremolque y transportaba mercadería, adjudicándole la condición de peligrosa (ver sentencia a fs. 555, 5to. párrafo), por lo que correspondía a su propietario -la demandada- la acreditación de la eximente de culpa de la víctima (ver sentencia a fs. 555 vta., 1er. párrafo). Debe recordarse que el actor adujo que el accidente se produjo porque, conduciendo el camión, se bloqueó o atravesó el eje neumático, cruzándose el camión sobre la ruta con el semirremolque y al intentar enderezarlo, el camión volcó (ver fs. 03 vta., pto. II, 2do. párrafo). Ya se ha concluido, de acuerdo a lo decidido en las causas precedentes acumuladas cuyos recursos ya se han examinado, que el camión no era conducido por L. T. al momento del evento, sino por su padre O. T., quien no estaba ni autorizado ni habilitado para dicha conducción. También de acuerdo a la pericia mecánica arriba mencionada, se concluyó que no se acreditó el bloqueo del eje neumático.----------

------En el marco del art. 1113 del C. Civil se ha sostenido que incumbe a la parte actora la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (conf. CSJN, 15/12/98, LL, 1999-D-534; ED, 182-742). En sentido concordante se decidió que lo correcto es que sea el damnificado que demanda, quien deba reseñar el daño y la relación de causalidad con la cosa productora del mismo; mientras que el demandado tenga sobre sí el peso de la demostración de las eximentes mencionadas (conf. CN. Civ., Sala B, 28/9/02, WebRubinzaldanosacc40.r9). ----------

-------A la luz de lo expuesto, de la demanda se infiere que más que el riesgo de la cosa, se adujo un vicio de la cosa, ya que se arguyó que el eje neumático se bloqueó lo que importa un defecto. Sin embargo ello no se ha acreditado. Se ha considerado que la responsabilidad por riesgo creado significa que el daño debe ser asumido por quien ha introducido la fuente de peligro que lo ha causado. El aprovechamiento, utilización, etc., de las cosas peligrosas o en mal estado no debe realizarse a riesgo ajeno, sino a riesgo propio. El daño derivado del peligro o defecto de la cosa no debe ser soportado por los terceros, sino por quien mantiene con ella algún nexo de hecho o de derecho: por el sujeto que se sirve de la cosa o la tiene a su cuidado (art. 1113, párr. 1, *in fine*), o por el que tiene la posibilidad jurídica de ejercer estas facultades (conf. Z. de González, M.:

“Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, pág. 42). Asimismo, y en el mismo orden de razonamiento, resulta inadmisible interpretar que los “daños causados por el riesgo o vicio de la cosa” comprenden los derivados de “todas” las cosas, ya que ello importa privar de significación dispositiva a los conceptos de riesgo y vicio de la cosa. Se ha intentado justificar este vaciamiento argumentando que, como “riesgo” significa contingencia o proximidad de un daño y todo daño es la concreción de un riesgo, si ahora existe un daño es porque antes había un riesgo. Concretamente: si la cosa ha producido un daño es porque era riesgosa. Y el vicio no sería sino una clase o especie de riesgo. Entonces, dentro de dicha línea de pensamiento, “cualquier” cosa puede ser riesgosa y “todas” lo son cuando han dañado. Por lo tanto, el riesgo -o el vicio- no debe probarse, lo demuestra el propio suceso perjudicial: basta acreditar la relación causal entre la cosa y el daño. Y esto es lo inadmisible. En consecuencia, “daños causados por el riesgo o vicio de la cosa” no puede significar lo mismo que “daños causados por la cosa”. La norma indica dos características (riesgo y vicio) que no pueden darse por existentes en todas las cosas que ocasionan un daño, ya que entonces carecerían de contenido y de aplicación práctica. Y el vicio no puede ser subsumido en el riesgo, hay que darle un contenido autónomo (conf. Z. de González, op. cit., págs. 54/55). ----------

------En la especie, el juez presumió la “peligrosidad” -el riesgo- de la cosa por tratarse de un camión en movimiento-. El riesgo de la cosa es una probabilidad de daño abstracta, que computa anticipadamente un número indefinido de sucesos perjudiciales en función de la aplicación de la cosa a su destino normal (que puede consistir en el modo corriente de su utilización por el hombre). Asimismo se ha entendido que el riesgo de la cosa es siempre un peligro de daño. El vicio trasunta un defecto en la fabricación o conservación de la cosa, que puede o no crear un peligro, aunque, obviamente, el art. 1113 se refiere al vicio “peligroso”, porque se está ante la hipótesis de que de él pueda derivar un daño. El riesgo es inherente a ciertas cosas, pero cualquiera puede tener un vicio. El riesgo proviene de las características normales de la cosa; el vicio, que es un defecto, entraña alguna anormalidad en ella. El riesgo se infiere de la naturaleza o destino de la cosa, acorde con las enseñanzas de la experiencia y sin necesidad de demostración particular autónoma de aquellas características. En cambio, el vicio exige una prueba especial, singularizada, que ponga de relieve el defecto de la cosa; la cual puede hacerse indirectamente, acreditando cuál sería el estado normal o correcto de la cosa. El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado, como contrapartida de los beneficios sociales o económicos que importa la introducción, utilización o aprovechamiento de las cosas peligrosas. El uso de una cosa riesgosa, incluso conociendo el riesgo, es un acto lícito. Por el contrario, el peligro creado por un vicio de la cosa es siempre indebido, reprobado. El vicio denota alguna culpa, aunque no se sepa a quién atribuirla (al dueño, al guardián, al fabricante…). El uso de una cosa viciosa, conociendo o debiendo conocer el vicio, es un acto culpable, que torna aplicable el art.

1109. El daño nunca deriva del solo riesgo de la cosa, se requiere su conjunción con un hecho distinto que agrave o concrete ese peligro, aunque dicho suceso puede permanecer ignorado. En cambio, el vicio puede no necesitar ningún *plus* para que de él derive un daño, sea por la mera utilización, en sí misma correcta, de la cosa viciosa, sea por la acción de las fuerzas naturales que desenvuelven la potencialidad dañosa que encierra el defecto de la cosa (conf. Z. de González, op. cit., págs. 59/62).----------

----De todo lo dicho hasta aquí cabe concluir que no se demostró el vicio invocado bloqueo del eje neumático-, y del relato de la demanda no se desprende el nexo de causalidad adecuada del mero riesgo abstracto que importa el camión en movimiento con el accidente padecido por el actor. Es más, como se dijo al examinarse el presupuesto de causalidad, es claro que la circunstancia de que el camión estuviera en movimiento, en rodaje, importa una mera condición pero no la causa adecuada del siniestro.----------

----A fin de no resultar tedioso ni reiterativo, agregaré, en coincidencia con lo razonado por el Dr. Walter, que no se produjo la prueba idónea para demostrar la mecánica del evento, que resultaba ser la pericia accidentológica. Es que debe recordarse que la pericia accidentológica es un medio idóneo para determinar cómo se produjo una colisión -o un siniestro- siempre y cuando se cuente con los datos mínimos necesarios para poder lograr la reconstrucción de la mecánica del accidente (conf. Degli Esposti, Mario: “La pericia accidentológica”, en “Revista de Derecho de Daños”, “Accidentes de tránsito-III”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 277).----------

-----En cuanto a la prueba testimonial, dado que se tuvo por acreditado en los anteriores expedientes decididos, con los testimonios de R. M. y C., que quien conducía el camión era O. T., quien no estaba autorizado ni habilitado para ello, tales testimonios fueron suficientes para tener por demostrada la justa causa de despido para el aquí actor y su padre, pero no para tener por acreditada la causa del accidente, y mucho menos el factor de atribución aducido, sea éste riesgo o vicio de la cosa. Pero sí ha resultado probado que L. T. era el chofer que debía conducir el camión y que no estaba autorizado para entregar su conducción a su progenitor, quien, reitero una vez más, no estaba habilitado para dicha conducción. Es así que, en tanto chofer, era el guardián de la cosa a la cual el actor -y el juez de grado- atribuye peligrosidad. Es que el concepto de guardián resulta del propio texto del primitivo artículo 1113 del C. Civil, en cuanto hace responsable del daño causado con intervención de cosas a quien se sirve de ellas o al que las tiene a su cuidado. Se trata pues de dos directivas: ante todo la del “provecho” mencionada primeramente en el texto, ya que servirse de una cosa significa usar, valerse o aprovechar de ella, es decir, obtener una ventaja o beneficio de la misma, y en segundo lugar la de “cuidado” o vigilancia sobre la cosa. Cada una de tales pautas puede jugar en forma autónoma e independiente, o bien complementarse ambas si una sola de ellas resultare insuficiente (conf. Trigo Represas, Félix A.: “La demanda de daños contra el

“guardián” del automotor”, en “Revista de Derecho de Daños”, “Accidentes de tránsito-I” Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 54). ----------

-----De lo expuesto es claro que si el actor era el guardián de la cosa “riesgosa”, no resulta legitimado activo frente al dueño, y menos aun cuando, como se ha acreditado, cometió la imprudencia (conf. art. 1109 del C. Civil) de entregar la conducción de dicha cosa a quien no estaba habilitado ni capacitado para ello. En virtud de todo lo expuesto habré de compartir lo concluido por el colega preopinante en cuanto debe revocarse la sentencia en cuanto hace lugar demanda de daños y perjuicios por las lesiones sufridas por el actor, debiéndose rechazar la misma. Como lógica consecuencia de lo anterior, deviene abstracto el tratamiento de los agravios de la actora, ya que los mismos se focalizaron en cuestionar lo decidido en cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados.—----------

------3) En el que identificó como undécimo agravio, la accionada se queja de que no se hubiera hecho lugar a la reconvención por los daños económicos ocasionados por el actor como consecuencia del siniestro, dado el costo de reparación del camión Mercedes Benz cuya conducción fue confiada a L. T.. A tal fin refiere a la actividad desarrollada por la empresa, a la contratación del accionante como chofer de la misma, a su tarea de transporte de mercadería, así como a los exigentes requisitos que se deben reunir para obtener la licencia habilitante a fin de conducir dicho tipo de rodados. Asimismo destaca la actitud imprudente y negligente del actor por haber cedido la conducción del camión a su padre quien no estaba habilitado ni autorizado para ello, invocando el art. 87 de la LCT. ----------

-----El juez de grado, habiendo concluido en la responsabilidad de la empleadora demandada por el siniestro, por ser la propietaria del camión, por dicha razón desestimó la reconvención (ver sentencia a fs. 556, 3er. párrafo). La reconvención, más allá de que se la considere o no una contrademanda, es una acción ejercida por el demandado contra el actor en un proceso ya iniciado ante el mismo juez. En tanto la excepción es un contraderecho que alega el demandado en el proceso para invalidar la pretensión actoral, la reconvención es un contraataque. Tanto si se excepciona, como si se reconviene, el derecho del demandado preexiste al proceso y nace en potencia en cuanto se produjeron los hechos que le otorgaron esa excepción, o sea, la acción que se mantiene dentro de los límites de la contienda jurídica original; la reconvención, en cambio, amplía la materia del proceso en la medida que se incluye una nueva petición. Su objeto consiste en perseguir una condena del actor reconvenido, pretensión distinta al rechazo de la acción que se solicita si el demandado sólo contesta demanda. Por eso, bien se ha señalado que la reconvención no es oposición a la demanda ni respuesta a ella: es una acción independiente que se acumula a la primera, cuyo propósito no es la desestimación de la pretensión del actor, sino la obtención de una sentencia favorable

(conf. D., Silvia A., en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, T° 7, págs. 34/35). ----------

---Como lógica consecuencia de que se trata de una acción independiente, la reconvención implica promover una nueva litis, cobrando así autonomía como institución, lo que permite que no siga necesariamente la suerte de la demanda. Significa la afirmación de un derecho sin condicionamientos y sobre el cual debe recaer decisión definitiva en la culminación del pleito; debe traer nítidamente perfilados los elementos referidos a las personas o sujetos de la relación, al objeto o pretensión perseguida y a la causa jurídica de la petición (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Santiago del Estero, Sala II, 8/5/98, elDial-AZ16E8). Esto último me lleva a considerar que el rechazo de la demanda no acarrea como natural consecuencia el acogimiento de la reconvención.----------

---------A la luz de lo anteriormente vertido, es claro que la demandada reconviniente debía acreditar los hechos en los que fundó su pretensión. Y concretamente tal marco fáctico radicó en lo que se consideró una gravísima falta del actor, al haber cedido la conducción del camión a su padre, lo que a su vez importó una injuria que derivó en la justa causa de despido de pérdida de confianza, lo cual ya fue analizado oportunamente. Reitero que funda su derecho en la actitud gravosa del dependiente por los daños materiales que esto produjo a la empresa, en los términos del art. 87 de la LCT (ver fs. 109 vta./112 vta.).----------

-----Esta norma dispone: *“El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que causa a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones”.* Se ha entendido por culpa grave, la temeridad lindante con el dolo, en el sentido de que quien es autor del acto, que le origina un daño, no puede desconocer las consecuencias aun cuando se trate de una persona no avisada; en otros términos, se trata de una exposición a un peligro cierto aunque no se tenga intención de dañarse para lograr un beneficio. Y la conducta del trabajador encuadra en la culpa grave, cuando media un incumplimiento voluntario de las diligencias debidas o realizar menos de lo que debió realizar en relación con las normas de seguridad establecidas por el empleador (conf. Caparrós, Fernando Javier, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 756).----------

------Al haber limitado, el legislador argentino, los supuestos de responsabilidad del trabajador por daños, a los casos de “dolo o culpa grave”, deben mencionarse qué situaciones no son alcanzadas por la responsabilidad tipificada por el art. 87 de la LCT, para luego detenerse en la caracterización d aquéllos parámetros que fija la norma en cuestión. Es así que el trabajador no responde por los daños no culposos, esto es, cuando ha puesto su diligencia y cuidados normales, cumpliendo con las obligaciones a su cargo adoptando las conductas adecuadas según los medios instrumentales que se le provean (art. 84 de la LCT), y conforme a las órdenes e instrucciones que se le impartan (art. 86 de la LCT), y el daño se produce por obra de terceros o desperfectos

de las maquinarias o materias primas. Tampoco responde por los daños causados por culpa o negligencia leve, esto es, cuando el dependiente incurre en daños derivados de la llamada imprudencia profesional, generalmente distracciones o descuidos, comunes en todos aquellos que por reiterar continuamente una misma tarea o actividad se dejan llevar por una excesiva confianza. En estos casos, en la medida que no superen un nivel que permitiera afirmar que ha mediado una actitud temeraria del trabajador, las consecuencias dañosas de su actuar, también se consideran asumidas por el empleador dentro de su riesgo empresario (conf. Livellara, C. A., en R. Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T° II, págs. 1118/1119). ----------
-----En cambio el ámbito de responsabilidad del trabajador queda limitado a los casos en los cuales las consecuencias dañosas se deban a su dolo o culpa grave. Deben distinguirse ambos conceptos, si bien cierta doctrina judicial ha tendido a asimilarlos. En el dolo hay una intención maléfica, una intención de dañar a otro, que es el resultado que se busca con esa acción. En la culpa grave no se presenta esa intencionalidad, ya que el sujeto no desea la producción del daño, sino otro resultado. Se ha han señalado tres requisitos para la existencia de la culpa grave: 1) voluntad de obrar u omitir, que no debe confundirse con la intencionalidad dañosa propia del dolo, ya que en la culpa grave sólo se requiere la decisión del agente de obrar en un determinado sentido; 2) conocimiento del peligro que puede resultar de esa acción u omisión, se refiere al nivel de previsibilidad que el trabajador pueda y deba tener acerca de las consecuencias dañosas que su accionar acarrearía, usando la diligencia normal; y c) ausencia de excusa legítima, esto es, la carencia de justificación (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs.1119/1121). ----------
----En la especie, si bien se acreditó la cesión del manejo del camión a quien no estaba autorizado ni habilitado para ello, lo que derivó en la pérdida de confianza como justa causa de despido, ello importa que se ha acreditado la conducta negligente de L. T., mas no se ha producido prueba pertinente que permita tener por probado el nexo de causalidad adecuada entre ésta y los daños materiales ocasionados en el camión. Es por ello que debe rechazarse el agravio y confirmarse el fallo en este aspecto de la decisión.----------
-------A lo asentado hasta aquí, agregaré como lo hiciera el Dr. Walter, a título *obiter dicta,* que la acción intentada a través de la reconvención es la prevista en el art. 135 de la LCT. Es que, en caso de darse el supuesto del art. 87 de la misma ley, queda abierta para el empleador, la posibilidad de entablar una acción por responsabilidad económica del trabajador, en la que aquél procure, más allá de las sumas que pueda retener y consignar judicialmente en virtud del artículo 135 precitado, obtener un resarcimiento pleno, atacando otros bienes del patrimonio del prestador de servicios. De todos modos, quien pretendiese entablarla, cuenta con un plazo de caducidad de noventa días desde que se produjo el daño (conf. Caparrós, op. cit., ídem, pág. 758). Es así que habiéndose

producido el siniestro el 21/12/12, y que la reconvención fue deducida el 26/08/14 (ver cargo de fs. 120), el referido plazo de caducidad se hallaba excesivamente cumplido. ----Queda por tratar el agravio de la demandada relativo a las costas, mas ante la revocación parcial del fallo, corresponderá readecuar las mismas en los términos del art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Es así que deviene abstracto el examen de la queja. ----------

------II. A la luz de todo lo expuesto, concuerdo en revocar parcialmente el decisorio recurrido, en cuanto hace lugar a la demanda por accidente de trabajo por la vía de acción civil, confirmándola en cuanto se desestima la reconvención. ----------

-----En cuanto a las costas de grado, las mismas se deben readecuar, imponiendo a la actora las relativas a la demanda (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), quedando confirmadas las aplicadas a la demandada en lo que se refiere a la reconvención, en virtud de la misma normativa que consagra el principio objetivo de la derrota.----------

-------Con relación a los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia, dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, por la demanda, no se regularán a la letrada apoderada del actor, Dra. P. N. F., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 19; y respecto a los letrados apoderados de la accionada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 19%; asimismo se establecen los del perito mecánico M. F., en un 2%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente; manteniendo los de los peritos O. y H. por considerarlos adecuados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------

-------En cuanto a los honorarios por la reconvención, y teniendo en cuanto las mismas pautas consideradas para la demanda, se determinan los honorarios de los letrados apoderados de la reconviniente, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 15%; y los de la letrada apoderada del actor, Dra. P. N. F., en un 19%; en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

-------En lo que respecta a las costas de esta Alzada, las mismas se imponen al actor con relación a la demanda, confirmando las de la reconvención impuestas a la demandada (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---------Con relación a los honorarios por las tareas efectuadas en esta sede, y teniendo en cuenta las pautas arriba mentadas, se establecen, por la apelación relativa a la demanda, a la letrada patrocinante del actor reconvenido, Dra. G. O. en un 2,7%; sin regulación a la letrada apoderada Dra. P. N. F., en virtud del pacto de cuota litis ya mentado; y en un 4% y un 1,5% a las citadas letradas respectivamente en cuanto al recurso por la reconvención; asimismo se regula a los letrados apoderados de la demandada reconviniente, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 6,6% por la apelación por la demanda, y en un 3,7% por el recurso por la reconvención; en todos los

casos sobre el monto del proceso de cada una de las acciones respectivas, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23371 y 23871). ----------Por las razones expuestas, voto a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----Expediente: “T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ accidente de trabajo (acción civil)” (99/2022):----------

----I. La demandada apeló, mediante el ID 438657, la sentencia obrante a fs. 1531/1544, aclarada a fs. 1545/1546 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1 de la ley 2455, y se hizo lugar a la demanda condenando a PSC P. S. S.A. a pagar a O. A. T., la suma de $ 137.978,07, en el término de diez días, con más los intereses calculados desde la mora hasta su efectivo pago. La misma parte demandada apeló la sentencia aclaratoria mediante el ID 445134, mas el mismo fue declarado desierto por esta Sala a fs. 1564. Asimismo la actora apeló el decisorio aclaratorio por el ID 448424, habiendo presentado los agravios en el ID 462447 contra la sentencia definitiva, sin embargo ello fue declarado improcedente a fs. 1549, anteúltimo párrafo.----------1) Atento a que la accionada cuestiona la responsabilidad endilgada a su parte en el accidente de autos, mientras que la actora cuestiona las indemnizaciones consiguientes al hecho, corresponde analizar en primer lugar las quejas de aquélla, tal como aconteciera con el anterior expediente analizado por accidente de trabajo.----------En su primer agravio la demandada señala que se violó el principio de congruencia ya que el juez tuvo por acreditado un hecho que no fue deducido en la demanda, dado que en esta última se adujo que quien manejaba el camión era L. T. y que O. T. viajaba como acompañante, siendo ése el marco fáctico al que debió ceñirse el *a quo.* Si bien en el agravio la quejosa no dice claramente por qué el juez no se atuvo a dicho marco fáctico, es claro que se refiere a que tuvo por probado que quien conducía el vehículo no era L. T., sino su padre O. T., y que era habitual que este último se desempeñara como conductor del rodado (ver sentencia a fs. 1536 vta., 2do. párrafo).----Como se puede apreciar, se trata del mismo agravio que la demandada dedujera en el expediente 96/2022, por lo cual, en homenaje a la brevedad, y que fuera la propia accionada ahora apelante quien diera la versión de que el conductor era el aquí actor (ver fs. 1293 vta./1296 vta.), me remito a razonado en el citado expediente al examinar la misma queja, en cuanto concluí que no existía violación al principio de congruencia.----Es así que por las mismas razones, concuerdo en rechazar este agravio. ----------2) Trataré en conjunto, como lo hiciera el colega preopinante, los agravios que la demandada apelante identificara como segundo hasta el noveno, ya que todos ellos se dirigen a cuestionar el razonamiento del juzgador por el cual arribó a la conclusión de la responsabilidad de la quejosa en el accidente de marras, y en consecuencia por las lesiones que habría experimentado el accionante. Nuevamente aquí se está ante los mismos agravios expuestos por la demandada en la causa precedentemente analizada

incoada por accidente de trabajo por L. T., por lo que daré por reproducido el mismo razonamiento expuesto en el mencionado expediente. Es que la situación resulta análoga, dado que quien reclama aquí era también dependiente de la accionada, mas accionó en virtud de la normativa del C. Civil, concretamente, el art. 1113 (ver fs. 1267/vta., pto. III). ----------

----Es así que, reiteraré en homenaje a la brevedad, que habré de dar por reproducidos los argumentos que me llevaron a considerar que no se demostró el nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa -camión- y las lesiones denunciadas por el actor. Ello, amén de que este último era el conductor del vehículo.----------

---Me permitiré repetir algunos de los argumentos desgranados, concretamente que en el marco del art. 1113 del C. Civil se ha sostenido que incumbe a la parte actora la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (conf. CSJN, 15/12/98, LL, 1999-D-534; ED, 182-742). Asimismo, de la demanda se infiere que más que el riesgo de la cosa, se adujo un vicio de la cosa, ya que se arguyó que el eje neumático se bloqueó lo que importa un defecto (ver fs. 1263 vta., pto. II, 3er. párrafo), lo cual no se ha acreditado.----------

--------En la especie, el juez presumió la “peligrosidad” -el riesgo- de la cosa por tratarse de un camión en movimiento (ver sentencia a fs. 540 vta.). El riesgo de la cosa es una probabilidad de daño abstracta, que computa anticipadamente un número indefinido de sucesos perjudiciales en función de la aplicación de la cosa a su destino normal (que puede consistir en el modo corriente de su utilización por el hombre). Asimismo se ha entendido que el riesgo de la cosa es siempre un peligro de daño. El vicio trasunta un defecto en la fabricación o conservación de la cosa, que puede o no crear un peligro, aunque, obviamente, el art. 1113 se refiere al vicio “peligroso”, porque se está ante la hipótesis de que de él pueda derivar un daño. El riesgo es inherente a ciertas cosas, pero cualquiera puede tener un vicio. El riesgo proviene de las características normales de la cosa; el vicio, que es un defecto, entraña alguna anormalidad en ella. El riesgo se infiere de la naturaleza o destino de la cosa, acorde con las enseñanzas de la experiencia y sin necesidad de demostración particular autónoma de aquellas características. En cambio, el vicio exige una prueba especial, singularizada, que ponga de relieve el defecto de la cosa; la cual puede hacerse indirectamente, acreditando cuál sería el estado normal o correcto de la cosa. El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado, como contrapartida de los beneficios sociales o económicos que importa la introducción, utilización o aprovechamiento de las cosas peligrosas. El uso de una cosa riesgosa, incluso conociendo el riesgo, es un acto lícito. Por el contrario, el peligro creado por un vicio de la cosa es siempre indebido, reprobado. El vicio denota alguna culpa, aunque no se sepa a quién atribuirla (al dueño, al guardián, al fabricante…). El uso de una cosa viciosa, conociendo o debiendo conocer el vicio, es un acto culpable, que torna

aplicable el art. 1109. El daño nunca deriva del solo riesgo de la cosa, se requiere su conjunción con un hecho distinto que agrave o concrete ese peligro, aunque dicho suceso puede permanecer ignorado. En cambio, el vicio puede no necesitar ningún *plus* para que de él derive un daño, sea por la mera utilización, en sí misma correcta, de la cosa viciosa, sea por la acción de las fuerzas naturales que desenvuelven la potencialidad dañosa que encierra el defecto de la cosa (conf. Z. de González, op. cit., págs. 59/62).---------- --

----De todo lo dicho hasta aquí cabe concluir que no se demostró el vicio invocado bloqueo del eje neumático-, y del relato de la demanda no se desprende el nexo de causalidad adecuada del mero riesgo abstracto que importa el camión en movimiento con el accidente padecido por el actor. Es más, como se dijo al examinarse el presupuesto de causalidad -en el precedente expediente-, es claro que la circunstancia de que el camión estuviera en movimiento, en rodaje, importa una mera condición pero no la causa adecuada del siniestro. ----------

---También en esta causa agregaré que no se produjo la prueba idónea para demostrar la mecánica del evento, que resultaba ser la pericia accidentológica. Es que debe recordarse que la pericia accidentológica es un medio idóneo para determinar cómo se produjo una colisión -o un siniestro- siempre y cuando se cuente con los datos mínimos necesarios para poder lograr la reconstrucción de la mecánica del accidente (conf. Degli Esposti, Mario: “La pericia accidentológica”, en “Revista de Derecho de Daños”, “Accidentes de tránsito-III”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 277).----------

----En cuanto a la prueba testimonial, se tuvo por acreditado en los anteriores expedientes decididos, con los testimonios de R. M. y C., que quien conducía el camión era O. T., el aquí actor, quien no estaba autorizado ni habilitado para ello, tales testimonios fueron suficientes para tener por demostrada la justa causa de despido para padre e hijo, pero no para tener por acreditada la causa del accidente, y mucho menos el factor de atribución aducido, sea éste riesgo o vicio de la cosa. Pero sí ha resultado probado que L. T. era el chofer que debía conducir el camión y que no estaba autorizado para entregar su conducción a su progenitor, quien, reitero una vez más, no estaba habilitado para dicha conducción. Es por ello que cabe presumir la negligencia de O. T. en el accidente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1109 del C. Civil, dado que su actuar fue imprudente en tanto aceptó conducir un vehículo para el que no estaba habilitado ni autorizado por la empleadora.----------Es que se ha sostenido que la carencia de registro habilitante, si bien por sí sola no es suficiente para acreditar la responsabilidad del conductor en un accidente de tránsito, sí crea una presunción de impericia en el manejo, y por ende, de culpa en su contra, que a él le compete destruir. No se trata solamente de una mera infracción administrativa, sino de un recaudo que hace a lo que el legislador ha considerado como mínima maduración del individuo para conducir -en este caso sería de experticia para el manejo- (conf. CN. Civ., Sala E,

27/5/98, Lexis, n° 10/99). En el mismo sentido se decidió que la falta de registro de conductor no es por sí sola prueba de la culpa exclusiva, pero constituye un fuerte indicio de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito, lo que desde la óptica del riesgo creado permite advertir el grado de incidencia que la falta de licencia para conducir tiene sobre la conducta del infractor protagonista del accidente (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala II, 4/12/03, elDial-AA1D66; LLBA, 2004-191). ----------

------En la especie se invocó un riesgo -en realidad un vicio- que no fue acreditado, por lo cual competía al actor conductor la destrucción de la presunción antedicha. De allí, que concluiré, de manera congruente con lo decidido en el expediente precedentemente examinado, compartiendo lo concluido por el colega preopinante en cuanto a que debe revocarse la sentencia en tanto hace lugar a la demanda de daños y perjuicios por las lesiones sufridas por el actor, debiéndose rechazar la misma, y de manera consistente su aclaratoria. Como lógica consecuencia de lo anterior, deviene abstracto el tratamiento de los agravios de la actora, ya que los mismos se focalizaron en cuestionar lo decidido en cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados.----------

-----Queda por tratar el agravio de la demandada relativo a las costas, mas ante la revocación parcial del fallo, corresponderá readecuar las mismas en los términos del art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Es así que deviene abstracto el examen de la queja. ----------

------II. A la luz de todo lo expuesto, concuerdo en revocar el decisorio recurrido, rechazando la demanda por accidente de trabajo interpuesta por O. T. contra PSC P. S. C. S.A.----------

------En cuanto a las costas de grado, las mismas se deben readecuar, imponiéndolas a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---Con relación a los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia, dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, por la demanda, se regulan a las letradas patrocinantes del actor, Dras. G. T. y E. M., en conjunto, en un 11%; sin regulación a la letrada apoderada del actor, Dra. P. N. F., dado el pacto de cuota litis obrante a fs. 1262, homologado a fs. 1280/1281; respecto a los letrados apoderados de la accionada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 19%; asimismo se establecen los del perito mecánico M. F., en un 2%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente; manteniendo los de los peritos O. y H. por considerarlos adecuados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------

-----En lo que respecta a las costas de esta Alzada, las mismas se imponen al actor por resultar perdidoso (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

---Con relación a los honorarios por las tareas efectuadas en esta sede, y teniendo en cuenta las pautas arriba mentadas, se establecen a la letrada patrocinante del actor, Dras. G. O. en un 2,7%; sin regulación a la letrada apodera, Dra. P. N. F., en virtud del pacto de cuota litis; asimismo se regula a los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 6,6%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23371 y 23871).-----Por las razones expuestas, voto a la primera cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

--- (1) **Autos: "T., L. O. c/ PSC P. S. C.**

S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 98/2022). ----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

--1) REVOCAR íntegramente la Sentencia Definitiva N° 56/2021 y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la demanda iniciada en autos por el Sr. O. A. T. en contra de PSC P. S. SA. ----------

--------- 2) IMPONER las costas de primera instancia y segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

----3) REGULAR los honorarios profesionales de primera instancia en un 11% a las Dras. G. T., E. M. y E. C., en conjunto; un 19% a los Dres. J. I. C. y M. M. V., también en conjunto; y un 2% al Perito Mecánico M. F.. Todos ellos calculados sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

----4) REGULAR los honorarios profesionales de segunda instancia en un 6,65%, en conjunto, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., calculados sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., en virtud del pacto de *cuota litis* ya citado.----------

----- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

---- **2) "T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 100/2022).**----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: -------

---- 1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 56/2021, para hacer lugar únicamente a la demanda iniciada por Sr. L. O. T. contra PSC P. S. SA, en cuanto hace al pago del SAC correspondiente al año 2012, debiendo ser rechazada en todo lo restante. ----------

----- 2) IMPONER las costas de primera instancia y segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---- 3) REGULAR los honorarios profesionales de primera instancia en un 11% a las Dras. G. T., y E. M., en conjunto; un 19% a los Dres. J. I. C. y M. M. V., también en conjunto; y un 2% al Perito Mecánico M. F.. Todos ellos calculados sobre el monto del proceso.

Asimismo, confirmar los honorarios regulados en primera instancia a los peritos G. O. y O. H.. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos.----------

---- 4) REGULAR los honorarios profesionales de segunda instancia en un 6,65%, en conjunto, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., calculados
sobre el monto del proceso. ----------

--- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--Tal mi voto.----------

---- **(3) "T., L. O. c/ P.S.C. P. S. C. S.A.**
s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. N° 96/2022).----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

-- 1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 58/2021 y, en consecuencia, confirmarla solo en cuanto rechazó la reconvención deducida por la demanda reconviniente.----------

--- 2) RECHAZAR en todos sus términos la demanda iniciada en autos por el Sr. L. O. T. en contra de PSC P. S. SA. ----------

-----3) MODIFICAR la imposición de costas de primera instancia, las que son impuestas a la parte actora vencida en relación a su demanda, mientras que aquellas que hacen a la reconvención deben ser confirmadas. ----------

---- 4) MODIFICAR la regulación de honorarios de primera instancia en cuanto hace al rechazo de la demanda, regulando los honorarios profesionales de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 19% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Asimismo, regular los honorarios profesionales al Perito Mecánico M. F., estableciéndolos en la suma equivalente al 2% del monto del juicio, confirmando los correspondientes al perito O. H. y G. O.. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos. ----------

---- 5) MODIFICAR los honorarios de primera instancia establecidos en primera instancia correspondientes al rechazo de la reconvención, regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte reconviniente, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, se les regula el 14,85% del monto del proceso; mientras que a la Dra. P. N. F. se le regula el 19% de la misma base. ----------

---- 6) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida en cuanto hace a la revocación parcial de la sentencia y al rechazo de su demanda; mientras que se imponen a la parte reconviniente en cuanto hace a la confirmación del rechazo de esa acción en el grado. ----------

--- 7) REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la Dra. G. M. O. en un 2,7% por la acción principal y un 4% por la reconvención; mientras que a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, se les regula el 6,6% por la acción principal y el 3,7% de la reconvención. En cuanto a la Dra. P. N. F. no se le regularán honorarios

por la acción principal rechazada en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos, mientras que se le regulará 1,5% del monto del proceso por la reconvención. ----------

---- Así lo voto.----------

-----**--(4) T., O. A. c/ P.S.C. P. S. C. S.A**

s/ Accidente de Trabajo (Civil)" (Expte. N° 99/2022).----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-- 1) REVOCAR íntegramente la Sentencia Definitiva N° 57/2021 y la Sentencia Interlocutoria N° 184/2021 y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la demanda iniciada en autos por el Sr. O. A. T. en contra de PSC P. S. SA.----------

--- 2) IMPONER las costas de primera instancia y segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---- 3) REGULAR los honorarios profesionales de primera instancia a las Dras. G. T., y E. M., en conjunto, en un 11% del monto del proceso; a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en el 19% del monto del proceso; y al Perito Mecánico M. F. en la suma equivalente al 2% del monto del juicio. Confirmar los honorarios regulados en primera instancia al Dr. O. H.. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos. ----------

---- 4) REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación profesional en esta sede a la Dra. G. M. O. en un 2,7% del monto del proceso, que a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 6,6% del monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos.----------

------- Así lo voto.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----Expediente: "T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ cobro de pesos e indemnización de ley" (100/2022): ----------

------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

---Expediente: "T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ cobro de pesos e indemnización de ley" (98/2022): ----------

------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

---Expediente: "T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ accidente de trabajo (acción civil)" (96/2022):----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

---Expediente: "T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ accidente de trabajo (acción civil)" (99/2022):----------

-----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- (1) **Autos: “T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 98/2022).** ----------

---- REVOCAR íntegramente la Sentencia Definitiva N° 56/2021 y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la demanda iniciada en autos por el Sr. O. A. T. en contra de PSC P. S. SA. ----------

--- IMPONER las costas de primera instancia y segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de primera instancia en un 11% a las Dras. G. T., E. M. y E. C., en conjunto; un 19% a los Dres. J. I. C. y M. M. V., también en conjunto; y un 2% al Perito Mecánico M. F.. Todos ellos calculados sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de segunda instancia en un 6,65%, en conjunto, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., calculados sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., en virtud del pacto de *cuota litis* ya citado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- **2) “T., O. A. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 100/2022).**----------

------ REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 56/2021, para hacer lugar únicamente a la demanda iniciada por Sr. L. O. T. contra PSC P. S. SA, en cuanto hace al pago del SAC correspondiente al año 2012, debiendo ser rechazada en todo lo restante. ----------

----- IMPONER las costas de primera instancia y segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de primera instancia en un 11% a las Dras. G. T., y E. M., en conjunto; un 19% a los Dres. J. I. C. y M. M. V., también en conjunto; y un 2% al Perito Mecánico M. F.. Todos ellos calculados sobre el monto del proceso. Asimismo, confirmar los honorarios regulados en primera instancia a los peritos G. O. y O. H.. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos.----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de segunda instancia en un 6,65%, en conjunto, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., calculados sobre el monto del proceso. ----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- **(3) “T., L. O. c/ P.S.C. P. S. C. S.A.**

s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. N° 96/2022).----------

--- REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 58/2021 y, en consecuencia, confirmarla solo en cuanto rechazó la reconvención deducida por la demanda reconviniente.----------

---- RECHAZAR en todos sus términos la demanda iniciada en autos por el Sr. L. O. T. en contra de PSC P. S. SA. ----------

------- MODIFICAR la imposición de costas de primera instancia, las que son impuestas a la parte actora vencida en relación a su demanda, mientras que aquellas que hacen a la reconvención deben ser confirmadas. ----------

----- MODIFICAR la regulación de honorarios de primera instancia en cuanto hace al rechazo de la demanda, regulando los honorarios profesionales de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 19% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Asimismo, regular los honorarios profesionales al Perito Mecánico M. F., estableciéndolos en la suma equivalente al 2% del monto del juicio, confirmando los correspondientes al perito O. H. y G. O.. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos. ----------

---- MODIFICAR los honorarios de primera instancia establecidos en primera instancia correspondientes al rechazo de la reconvención, regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte reconviniente, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, se les regula el 14,85% del monto del proceso; mientras que a la Dra. P. N. F. se le regula el 19% de la misma base.----------

--- IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida en cuanto hace a la revocación parcial de la sentencia y al rechazo de su demanda; mientras que se imponen a la parte reconviniente en cuanto hace a la confirmación del rechazo de esa acción en el grado. ----------

------- REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la Dra. G. M. O. en un 2,7% por la acción principal y un 4% por la reconvención; mientras que a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, se les regula el 6,6% por la acción principal y el 3,7% de la reconvención. En cuanto a la Dra. P. N. F. no se le regularán honorarios por la acción principal rechazada en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos, mientras que se le regulará 1,5% del monto del proceso por la reconvención. ----------

-----**-(4) T., O. A. c/ P.S.C. P. S. C. S.A**

s/ Accidente de Trabajo (Civil)” (Expte. N° 99/2022).----------

--- REVOCAR íntegramente la Sentencia Definitiva N° 57/2021 y la Sentencia Interlocutoria N° 184/2021 y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la

demanda iniciada en autos por el Sr. O. A. T. en contra de PSC P. S. SA.----------

---- IMPONER las costas de primera instancia y segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de primera instancia a las Dras. G. T., y E. M., en conjunto, en un 11% del monto del proceso; a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en el 19% del monto del proceso; y al Perito Mecánico M. F. en la suma equivalente al 2% del monto del juicio. Confirmar los honorarios regulados en primera instancia al Dr. O. H.. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos. ----------

-------- REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación profesional en esta sede a la Dra. G. M. O. en un 2,7% del monto del proceso, que a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 6,6% del monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en virtud del pacto de *cuota litis* suscripto en autos.----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____064_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA